

**LAS ORDENANZAS DE LA CHANCILLERÍA
DE VALLADOLID (1531) ¿UNAS ORDENANZAS
CASTELLANAS PARA NAVARRA?**

Valladolideko Kantzelaritzaren Ordenantzak (1531):
ordenantza gaztelauak Nafarroarentzat?

The Bye-Laws of the Chancery of Valladolid (1531):
Castilian Bye-Laws for Navarre?

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 05-09-2013

Fecha de aceptación / Onartze-data: 22-11-2013

La existencia, en el Archivo General de Navarra, del único ejemplar conocido de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 1531 (precedente inmediato de la gran recopilación impresa del siglo XVII) lleva a plantear a la autora la posibilidad de que aquellas sirviesen de modelo en el intento de castellanización y homogeneización que sufrieron sus instituciones propias por parte del nuevo gobierno de Castilla. Se ofrece, así pues, la transcripción íntegra y fiel de dichas Ordenanzas, precedida de un breve estudio introductorio sobre las razones históricas que pudieran justificar su presencia en el Archivo del Viejo Reino.

Palabras clave: 1531. Ordenanzas. Chancillería de Valladolid. Castellanización de Navarra.



Nafarroako Artxibo Nagusian 1531ko Valladolideko Kantzelaritzaren Ordenantzen ale ezagun bakarra egoteak (XVII. mendeko bilduma inprimatu handiaren hurreneko aurrekaria) Nafarroako erakundeak gaztelaniatzako eta homogeneizatzeko saiakeran Gaztelako gobernu berriak haiek eredu gisa erabili izana planteaz zion egileari. Hortaz, Ordenantza horien transkripzio oso eta zehatza eskainiko dugu eta, sarrera gisa, haiek Erresuma Zaharreko Artxiboan egotea justifika lezaketen arrazoiei buruzko azterketa labur bat egingo dugu.

Giltza hitzak: 1531. Ordenantzak. Valladolideko Kantzelaritza. Nafarroaren gaztelaniatzea.



The existence in the General Archive of Navarre of the only known copy of the Bye-Laws of the Chancery of Valladolid of 1531 (the immediate precedent to the great compilation printed in the 17th century) leads the author of this article to examine the possibility that they may have been used as a model in the attempted Castilianisation and standardisation that Navarre institutions suffered under the new Government of Castile. The bye-laws are transcribed in full and preceded by a brief introduction on the historical reasons that may justify their presence in the Archive of the Old Kingdom.

Key-words: 1531. Bye-laws. Chancery of Valladolid. Castilianisation of Navarre.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. RECOPIACIÓN DE 1531. III. POSIBLE JUSTIFICACIÓN DE SU PRESENCIA EN NAVARRA. IV. DOCUMENTO.

I. INTRODUCCIÓN

Es conocida la importancia que la Real Chancillería de Valladolid tuvo en la Corona de Castilla durante todo el Antiguo Régimen. Creada por Enrique II en 1371¹, con competencias sobre todo el territorio de su Corona (a excepción de las competencias propias de la Sala de Justicia –o de las 1.500 doblas– del Consejo Real de Justicia o de Castilla, creado por Juan I en 1385²) hasta su desaparición definitiva en 1834.

La creación de la Chancillería de Ciudad Real en 1494 (trasladada a Granada en 1505³) dividirá el espacio judicial castellano en dos amplias zonas separadas ambas por el río Tajo, de tal manera que será a la Chancillería de Valladolid a donde acudan los litigantes vascos a resolver sus procesos apelados desde los tribunales inferiores, especialmente de los de sus Corregidores⁴. No fue el caso de Navarra, que contó con su propio Consejo Real como tribunal propio de justicia del Reino, y en él seguirá a pesar de su incorporación a la Corona de Castilla en 1512.

Y en Valladolid se mantuvo el alto tribunal hasta 1601, en que se trasladó a Medina del Campo al establecerse la Corte en Valladolid, volviendo a la villa vallisoletana en 1606, al pasar la Corte nueva y definitivamente a Madrid.

¹ El acuerdo de su creación se encuentra en las Cortes de Toro de 1371, convocadas por Enrique II, como tribunal de suplicación de los pleitos que hasta entonces eran recurridos ante el Rey, aunque sus competencias no quedaron claramente definidas.

² Juan I acordó su creación en las Cortes de Valladolid de 1385, como tribunal superior de la Corona, a donde llegarían en última instancia los recursos de segunda suplicación.

³ Aunque el acuerdo de su traslado fue en 1500.

⁴ Álava no contó nunca con Corregidor, por lo que se apelaban a Valladolid los pleitos sentenciados por sus propios Diputados Generales.

Su organización interna fue, desde sus orígenes, bastante compleja y en ella jugarán un papel fundamental los propios Reyes Católicos⁵, que expedieron sucesivamente 3 documentos con sus Ordenanzas: el primero expedido en Córdoba en 1485, de 57 capítulos⁶; el segundo en Piedrahita el 13 de abril de 1486, de 70 artículos⁷; y el tercero y definitivo en Medina del Campo, el 24 de marzo de 1489, de 71 capítulos⁸, donde se definieron su composición y atribuciones, regulando y reorganizando todos los aspectos del tribunal.

Las Ordenanzas de 1489 fueron, sin duda, las más importantes, y revistieron, como en los casos anteriores, la forma de carta real confirmatoria del capitulado. En su elaboración sus autores se basaron en las Ordenanzas anteriores de Piedrahita, a las que añadieron algunos capítulos nuevos.

II. RECOPIACIÓN DE 1531

Pero las Ordenanzas que hoy presentamos no conforman un capitulado unitario, a diferencia de los tres casos anteriores (en gran parte responde a la

⁵ En este punto es fundamental la lectura de la obra de M^a Antonia VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1981, de 462 pp.

⁶ Han llegado hasta nosotros en forma de copia simple de una carta real. Faltan en ellas las fechas de día y mes y no llevan ni firma real ni signos de validación, por lo que se duda de si fueron o no promulgadas, pues la copia se halla en la sección de Diversos de Castilla, del Archivo General de Simancas, y no en la del Registro General del Sello, donde habría de estar, en su caso.

⁷ Se conserva también en la Sección de Diversos de Castilla, aunque de forma incompleta (pues empieza mediado el capítulo VI), y lleva las firmas reales y el refrendo del Secretario Fernán Álvarez de Toledo. Adjunta copia de la real cédula de 5 de febrero de 1487, que reforma el capítulo X de las Ordenanzas de Córdoba y el XII de las de Piedrahita sobre la forma de acordar las sentencias, y añade un nuevo capítulo sobre la tasa de los escribanos receptores, que se recogerá en las Ordenanzas de 1489.

⁸ Se hallan dos copias en el Archivo simanquino, una en Diversos de Castilla y otra en el Registro General del Sello. Fueron publicadas por Johan de Froncourt en Valladolid el 28 de junio de 1493 (en 18 hojas no foliadas) bajo el título de *Ordenanzas para la reformación de la Audiencia y Chancillería de Valladolid* [Sig. A8 B10 a línea tirada, en letra gótica, cuya portada decía *Hordenanças fechas para la reformación de la Audiencia e Chançellería en Medina del Campo, año 1489 años*, sin indicar dónde se encontraba]; su referencia está incluida por Mariano ALCOCER MARTÍNEZ en el *Catálogo razonado de obras impresas en Valladolid, 1481-1800* [p. 29, n^o 6]; y por Conrado HAEBLER en su *Bibliografía Ibérica del s. XV* [edit. por Julio Ollero en 1992, reimpresión facsímil de la edición de 1946, en 2 vols., en concreto en el vol. I, pp. 236-237]. Últimamente han sido transcritas y publicadas íntegramente en la obra de M^a Antonia VARONA ya citada (pp. 241-272), cotejándolas con las Ordenanzas anteriores.

Es importante señalar, con M^a Antonia VARONA, que formaron parte de colecciones legales posteriores, como las *Pragmáticas de Juan Ramírez* (impresas por primera vez en 1503) y las Nueva y Novísima Recopilación de Leyes de España de 1567 y 1805, «aunque no como una unidad jurídica sino desglosados sus capítulos e incluidos en los epígrafes que hacen referencia a su materia».

casuística que va surgiendo y se va resolviendo), ni se halla en archivo castellano alguno. Su localización ha sido fruto del azar, pues se hallan en el Archivo General de Navarra, conformando un volumen de 69 folios manuscritos bajo el título de *Libro de cédulas y Colección de varias reales cédulas y ordenanza dada por los reyes de Castilla para gobierno de la Audiencia de Valladolid*, año 1531.

En el magnífico estudio introductorio realizado por el profesor Carlos Garriga Acosta a la edición de la *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* de 1566⁹, y al hablar de las primera recopilaciones (III.1) señala el autor la existencia de una recopilación compuesta a comienzos del siglo XVI, en fecha posterior a 1511, con 123 disposiciones de muy diverso alcance dirigidas a la Chancillería entre 1478 y 1511 (90 de las cuales pertenecen al período 1489-1504), siendo «indudablemente la recopilación más completa de las disposiciones dictadas por los Reyes Católicos para la Chancillería de Valladolid», con más de 60 disposiciones debidas a ellos, «que nunca llegaron a ser recogidas en las recopilaciones impresas de las ordenanzas»¹⁰.

Cita posteriormente el *Libro de visita* que Don Juan de Córdoba utilizaría como visitador que fue de la Chancillería en 1539-1540, que recogería algunas de las ordenanzas de gobierno de la misma, así como algunos otros posibles ensayos recopilatorios, para pasar a analizar las recopilaciones puestas en letras de molde en 1545, 1566 y 1765.

No se analiza, así pues, en su estudio la recopilación de 1531 que presentamos. Ciertamente que debió servir de base para la recopilación de 1546, la cual debió incluir nuevas disposiciones posteriores a 1531 y excluir de dicho texto base las disposiciones obsoletas o superadas (algo común en todas las recopilaciones castellanas de la época), como lo demuestra el cotejo que hemos realizado de sus capítulos con los recogidos en la *Tabla de correspondencia* que el autor hace de los contenidos de las tres últimas recopilaciones (1546, 1566 y 1765), en que encontramos 42 coincidencias casi literales.

Pero si ya sólo por ello el texto merece ser publicado y conocido, lo es también, por recogerse en él las disposiciones de gobierno de la Audiencia a la que iban en alzada los pleitos de las tres provincias vascas, y por hallarse en Navarra.

⁹ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007, de 128 pp.

¹⁰ Carlos GARRIGA ACOSTA, *op. cit.*, p. 92.

III. POSIBLE JUSTIFICACIÓN DE SU PRESENCIA EN NAVARRA

Es de todos conocido que en 1512 el Reino de Navarra pasó a formar parte de la Corona de Castilla. Los muchos actos celebrados el año 2012 para recordar el 500 aniversario de tal hecho han puesto en evidencia los pareceres enfrentados que aún existen sobre si fue una incorporación pactada o fruto de la conquista de las tropas castellanas.

No es nuestra intención tomar partido en uno u otro sentido. Pero sí hemos de señalar que a toda integración a la Corona castellana (como a la mayoría de las Coronas) siguió un proceso, más o menos largo, de «aculturación» e incorporación a las instituciones castellanas «desnaturalizando» las propias¹¹. Y ahí creemos ver la justificación de la existencia de estas Ordenanzas de 1531 hoy en el Archivo General de Navarra.

En Navarra, en materia de justicia el Consejo Real era desde el s. XIV, y siguió siendo después de la incorporación, el tribunal supremo del Reino. Sabemos que Carlos I, tras las batallas de Noain y Maya (1521) y para consolidar su dominio sobre Navarra, decidió establecer un orden nuevo en el Reino. Sustituyó a su Virrey, el Duque de Nájera, por el Conde de Miranda (Don Francisco López de Zúñiga y Velasco), y para conocer con precisión el estado de su compleja administración envió por Visitador al Inquisidor y Licenciado Don Fernando de Valdés¹².

Valdés había de «visitar» fundamentalmente el tribunal de justicia, su composición, funcionamiento y régimen interno. Investido de amplísimos poderes, sus actuaciones, sin embargo, movieron a las Cortes navarras a reclamar los agravios cometidos ante el Rey, achacándole el hecho de ser extranjero y proceder «*en derogación de nuestras leyes*»¹³. Cumplió su comisión, extendiendo su actuación también a la propia Cámara de Comptos, hasta agosto de 1523, con el apoyo y obediencia de los miembros del Consejo Real. Transmitió su información reformista al Rey, facilitándole su venida personal a Pamplona (el 23 de diciembre) a publicar su perdón general a todos sus súbditos «para que puedan vivir en paz y nos amen como Nos les amamos», su reconciliación con los ope-

¹¹ Término utilizado, pensamos que con acierto, por Pedro ESARTE MUNIAIN, *Navarra, 1512-1530. Conquista, ocupación y sometimiento militar, civil y eclesiástico*, Pamplona: Pamiela, 2001, p. 709, señalando que la redacción de las Ordenanzas de 1525 revelan la verticalidad de los nombramientos y la dependencia fijada de las cargas a la superioridad.

¹² El mejor estudio, sin duda, de tan importante personaje se debe a José Luis GONZÁLEZ NOVALÍN, *El Inquisidor General Fernando de Valdés (1483-1568). Su vida y su obra*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 1968 (383 pp).

¹³ GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis, *op. cit.*, p. 37.

sitores refugiados en Francia (en 1524) y la promulgación (en Toledo, el 14 de diciembre de 1525) de las nuevas Ordenanzas del Reino¹⁴, que dejarán en manos del Rey el nombramiento de sus miembros y se convertirán «en constitución y fuente de nuevo derecho para Navarra»¹⁵.

Ciertamente terminó ahí su actuación en Navarra, pero en 1535 fue nombrado Valdés Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y lo será hasta 1539. ¿Pudo entonces remitir el ejemplar que hoy se halla en Navarra al viejo Reino?... Era entonces el derecho vigente en aquella Chancillería, recopilado en 1531, sólo 4 años antes de su nombramiento de Presidente de aquella Audiencia.

¿Las trajeron acaso el Licenciado Antonio de Fonseca (visitador en 1534) o el Doctor Bernardino de Anaya (visitador en 1539)? De ser así ¿qué movió a ello, si desde 1525 contaba ya Navarra con sus propias Ordenanzas del Consejo?, No tenemos respuesta cierta. Nada dice el texto ni hallamos ninguna mención al mismo. Pero da qué pensar el hecho que sea éste el único ejemplar que hoy conozcamos.

¹⁴ *Ordenanzas hechas sobre la visita del Licenciado Valdés, por el Emperador Don Carlos y D^a Juana, su madre, reyes deste Reino de Navarra*, en «*Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra*», Pamplona: Nicolás de Assiáin, 1621, fols. 507 vto.-512 vto.

¹⁵ GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis, *op. cit.*, p. 39.

IV. DOCUMENTO

1531

RECOPIACIÓN DE ORDENANZAS Y CÉDULAS REALES PARA EL BUEN GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID.

Archivo General de Navarra (AGN), *Comptos. Papeles sueltos*, 1^a serie, legajo 178, carpeta 7. Vol. de 69 folios de papel¹⁶.

Este es traslado de ciertas cédulas de los Reyes antepasados, e algunas del Emperador Rey nuestro señor, el tenor de las cuales es éste que se sygue:

El Rey e la Reyna

Sobre cédula e suplicación de Donna María Çapata para que vean vna clávsula del sennor Rey Don Enrrique sobre çiertas merçedes que fizo a Juan Gonçales de Baçán, e fagan justia. 1488

Presidente e Oidores de la nuestra Avdiencia. Ya sabéis cómo yo la Reyna, a suplicación de Donna María Çapata, en nombre de Don Pedro de Baçán, su hijo, Vizconde de Palaçios, mandé dar e dí vna mi cédula, el tenor de la qual es éste que se sygue:

La Rreyna

Presidente e Oidores de la mi Avdiencia. Por parte de Donna María Çapata, en nombre de Don Pedro de Baçán, su hijo, Vizconde de Palaçios, me fue fecha rrelación que el sennor Rey Don Enrrique, mi trasvisahuelo, que aya santa gloria, hizo çiertas merçedes e donasçiones a Juan González de Baçán, trasvisahuelo del dicho Don Pedro de Baçán, de las sus villas de Palaçios e de Balduerna e Çehínos e San Pedro de La Turça, con sus tierras e términos e juridiçiones, segund que más largamente en las dichas donasçiones se contienen. E que el dicho sennor Rey Don Enrrique, al tiempo de su fin, ordenó e hizo su testamento, en el qual puso vna clávsula para que todas las merçedes que avía fecho de qualesquier villas e lugares e otros bienes quedasen por mayoradgo a los hijos de aquellos a quien las hizo, segund que esto y otras cosas más largamente se contiene en la dicha clávsula. E diz que se rrezela que vos los dichos mis Presydenete e Oidores en los pleytos que ante vos están pendientes entre algunas personas con el dicho Vizconde Don Pedro de Baçán, su hijo, no le guardaréis nin faréys guardar la disposiçión de la dicha clávsula. En lo qual, sy asy pasase, el dicho Vizconde, su hijo, rreçibiría grand agrauio. E pidióme por merçed que le proueyese sobre ello mandando guardar la dicha clávsula sobre las dichas donasçiones al dicho Juan Gonçales fecha[s], o commo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

¹⁶ Se han seguido en la transcripción las normas aprobadas por la Comisión Internacional de Diplomática, publicadas en *Folia Caesaraugustana*, 1, Zaragoza: Institución Fernando el Católico (CSIC), 1984.

Por que bos mando que veays la dicha cláusula del dicho testamento del dicho senyor Rey Don Enrique e la guardéis e cumpláys, e fagáis guardar e complir, e contra el tenor e forma d'ella non vayádes nin pasédes, nin consyntades //(fol. 1 vto.) yr nin pasar. E no fagades ende al.

De la çibdad de Murçia, a treinta días del mes de jullio de mill e quatroçientos y ochenta y ocho annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Reyna, Fernand Álvarez.

E agora sabed que Fernando de Baçán a suplicado ante nos de la dicha çédula e dize e alega çiertas cabsas e rrazones, porque la dicha çédula es contra él agraviada, e que en averse dado como se dió, pendiente el pleyto qu'él trata ante vos sobre la villa de Çefinos, por la dicha çédula rreçibe notoria ynjustiçia, segund que más largamente en la dicha su petiçión se contiene, que va sennalada de Alfonso de Ávila, nuestro Secretario. Suplicándonos çerca d'ello mandésemos proueer de remedio con justiçia, mandando rrevocar la dicha çédula. E que, sin embargo d'ella, determinásedes en el pleyto e negoçio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual todo nos mandamos ver e platicar ante el Reverendíssimo Cardenal d'España, nuestro Muy Caro e Muy Amado primo, entre vosotros e los del nuestro Consejo. E visto e platicado, e sobre ello avida nuestra ynformación de la dicha cláusula en que se fundó la dicha çédula, por quanto por la dicha ynformación se averigua que, después que la dicha cláusula fue puesta por el Rey Don Enrique, nuestro trasvisaguelo, en su testamento, aquella es avida en nuestros rreynos por ley general, e asy se a guardado e cumplido, segund que en la dicha cláusula se contiene, por ende, fue acordado que debíamos mandar dar esta çédula para vos. Por la qual dezimos e declaramos que la voluntad de mí, la Reyna, quando mandé dar e dí la dicha çédula, no fue de quitar al dicho Fernando de Baçán su derecho e esebçiones e defensionos, asy para alegar e prouar que la dicha dispusiçión de la dicha cláusula no vbo ni a lugar en el negoçio que él trata //(fol. 2 rº) y está pendiente sobre la dicha villa de Çehinos, como las otras rrazones e defensionos que vieren que le cumple en guarda de su derecho, saluo tanto que la dicha cláusula e despusiçión en ella contenida fuese e sea avida por ley general, como lo a seído en los tiempos pasados. E asy lo dezimos e declaramos e ynterpetramos.

Por ende nos vos mandamos que veades lo suso dicho e fagáis sobre todo cumplimiento de justiçia a las partes, segund que de vosotros confiamos.

Fecha en la noble villa de Valladolid, a ocho días de octubre de ochenta y ocho annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Rreyna, Diego de Santander.

Presentada en Valladolid, ante los sennores Presydenete e Oidores, estando oyendo rrelaçiones, jueves, nueve días del mes de octubre, anno de ochenta y ocho annos. La qual truxo e presentó Sancho Ruyz de Cueto, Secretario del Consejo. E los dichos sennores Presentación

Presydenete e Oydores la obedesçieron con la rreverençia devida e dixeron que estavan prestos de la cunplir. E Alfonso d'Alua, procurador de Donna María Çapata e sus hijos, que presente estava¹⁷, pediò treslado d'ella. E los dichos sennores se lo mandaron dar.

* * * * *

El Rey e la Reyna

Carta men-
sajera, en
respuesta de
otra sobre los
escándalos e
otras cosas.
1492

Nuestro Presydenete e Oidores de la nuestra Avdiençia. Vimos vuestra letra y çerca de lo que por ella nos escreuistes que vos enbiásemos a mandar lo que oviédeses de fazer sy algunos escándalos o otros casos de alteraçión acaesçiesen en esas comarcas, no estando nos nin Visrreyes nin los del nuestro Consejo en ellas, sy enbiáredes de su Avdiençia pesquisidores para faser pesquisas d'ello o provisyones //(fol. 2 vto.) para atajar los escándalos, nos abemos por bien que quando lo tal acaesçiere, no estando nos ni Visrreyes nin los del nuestro Consejo en esa villa de Valladolid ni en sus comarcas, enbiéys los dichos pesquisidores e dédes las dichas vuestras prouissionses para atajar los dichos escándalos. Y çerca de lo que nos escreuistes que devíamos mandar que esté ende alguna gente para la execuçión de algunas sentençias que se dan en esa Avdiençia, ya sabéis que por agora está ende vn capitán nuestro con çierta gente, que rresyde con los del nuestro Consejo que allá quedaron, al qual podéys mandar de nuestra parte que vos dé gente cada vez que fuere menester. E nos asy ge lo enbiamos mandar por nuestra carta que aquí vos enbiamos. Y quanto a los procuradores que nombrastes de pobres, nos auemos por bien el nombramiento que en esto fezistes e mandamos que aquellos vsen. Y quanto al alguazil d'esa Chançellería que enbió el Duque Don Álvaro d'Eztúnniga en lugar de Ynnigo d'Eztúnniga, qu'está desterrado, nos vos mandamos que lo rreçibáys e vséys con él. Y çerca del nombramiento de los escriuanos d'esa Avdiençia que nos enbiastes, nos mandamos proueer a los que d'ellos allá viéredes por nuestras provisyones.

De la çibdad de Çaragoça, a treynta días de setiembre de noventa y dos annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernand Alonso.

Y en las espaldas de la dicha carta dezís: Por el Rey e la Reyna, al Presydenete e Oydores de la su Avdiençia e Chançillería.

* * * * *

El Rey e la Reyna

Para que
vean las
hordenanças
çerca de los
salarios de
los ofiçiales y
las guarden.
1493

Presydenete e Oydores de la nuestra Avdiençia. A nos es fecha rrelaçión que vosotros enbiáys algunos rreçebtores e pesquisidores //(fol. 3 r^o) e executores d'esa nuestra Audiencia con nuestras cartas libradas de vosotros, con más salarios de los que se deven dar, segund nuestra hordenanças, de lo qual, su asy es, somos mucho maravillados porque sabédes cuánto vos encomendamos la guarda de las dichas ordenanças en todas las cosas, espeçialmente en esto. Por ende, nos vos mandamos que de aquí adelante guardéis las dichas nuestras hordenanças e a ningund letrado ni rreçebtor ni executor deys más

¹⁷ El texto añade «e».

salario de lo que las dichas hordenanças disponen, çerteficándovos que si ansy no lo fazçeyes, lo mandaremos pagar a costa de los que les proueyeren o como entendiéremos que cunple a nuestro seruiçio.

De Barçelona, veynte e vn días del mes de março, anno de noventa y tres annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Rreyna, Juan de la Parra.

Y en las espaldas de la dicha carta estava escripto lo syguiente: por el Rey e la Reyna al Presydenete e Oidores de la su Avdiençia e Chançillería.

* * * * *

Carta del Consejo

Mi Reverendo señor e señores (**). Vimos la carta que nos enbiastes, de catorze d'este mes de março, en rrespuesta de la nuestra, çerca del proueer de los pesquisidores, e tenéys bien creydo que el fin de allá es el de acá en el bien del rreyno y administraqión de la justia. Y con éste creemos que se a fecho lo que avéys proueido espeçialmente en tal tiempo. Pero porque deseamos, como es rrazón, que todo vaya como deve e agora más que nunca, nos pareçió que devíamos escreuir, como vistes, porque sabemos muy çierto que el proueer de los pesquisidores estorva mucho el despacho de los pleyteantes que, señores, tenéys cargo. //(fol. 3 vto.) Y porque si vosotros en aquello entendiédes, la gobernaçión, que a de proueer el Consejo, se turbaría e confundiría proueyéndose diversas cosas y contrarias a las vezes, asy que, pues Vuestras Merçedes soys juezes de proçessos e nosotros de gobernaçión, devemos faser de manera que cada vno, lo mejor que podiere, como fasta aquí se a fecho, syrvarnos a la Rreyna y al Prínçipe, nuestros señores, mirando el bien público d'estos rreynos, como somos obligados. Y al traslado de la çédula que enbiáys y a lo que, señores, más dezís, no ay neçessidad de rresponder porque quando los escándalos o juntamientos de gentes fuesen muy grandes, de que se syguiesen turbaçión de la paz en esa comarca o se esperase algund grand escándalo, como a [a]conteçido entre personas prinçipales d'estos rreynos, cuya prouission rrequiere su¹⁹ açeleraçión, bien nos paresçe que, estando el Consejo donde no lo podiese proveer, que nos ayudéis en aquello a derramar las gentes y a qu'el escándalo çese, enbiando al Consejo la pesquisa de lo que a pasado. Por que allí donde se tiene más notiçia del estado e gobernaçión del rreyno e se saben las consyderaçiones de que por ventura allá no tenéys señores tanta notiçia, se provea como syempre fasta aquí se proveyó. Y es verdad que por lo que toca a Vuestras Merçedes sentimos lo que dezís de la juridiçión, porque os deseamos complazer y honrrar como a miembros tan prençipales de la rrepública, y agora no avemos de dar lugar nin consentir que se faga novedad de lo que fasta aquí se a fecho. Y quanto a lo de los Condes palatinos, está muy bien lo que avéis fecho.

Carta mensajera, en rrespuesta de otra sobre los pesquisydores e otras cosas. 1526¹⁸

De Madrid, a veynte e nueve días de março de mill e quinientos //(fol. 4 rº) e veynte e seys annos.

¹⁸ El texto ha tachado el año.

¹⁹ El texto dice en su lugar «se».

E en esta dicha carta estavan nueve sennores, e en las espaldas dezís: «al Muy Revererendo sennor e sennores los sennores Presidente e Oydores del Avdiencia Rreal que rreside en la villa de Valladolid».

* * * * *

Sobrecarta para Bartolomé Fernández, notario apostólico, sobre ciertos proçessos de Diego de Córdoba, que no lleve más derechos por ellos que [los que] llevan los escriuanos de la justiçia. 1494

Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios etc. A vos Bartolomé Fernández, notario veçino de la villa de Valladolid, salud e graçia. Bien sabédes cómo mandamos dar e dimos vna nuestra carta para vos, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, si tenor de la qual es ésta que se sigue:

Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios etc. A vos Bartolomé Fernández, notario apostólico veçino de la villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades que nos ovimos mandamos dar e dimos para el Prouisor d'esa dicha villa vna çédula, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

El Rey e la Reyna

Prouissor de la villa de Valladolid. Diego de Córdoba, veçino de la dicha villa, nos fizo rrelaçión que ante Bartolomé Fernández, notario de vuestra Avdiencia, diz que ovieron pasado dos proçessos de pleytos entre él, de la vna parte, e Alonso López e Sebastián e Antonio, de la otra, los quales dichos proçesos diz que él a menester escritos en limpio para guarda de su derecho. E que están sacados. E que el dicho notario le demanda muchos derechos de más de los que le pertenesçen, en lo qual diz que rreçibe dapno, suplicándonos que sobre ello le proveyésemos. Por ende nos vos encargamos e mandamos que si ansy es, fagáis al dicho notario que no lleve al dicho Diego de Córdoba más derechos por dar los dichos proçessos escriptos en limpio de los que suellen e acostumbran llevar los escriuanos de la justiçia de la dicha villa, por manera que no rreçiba agrauio de que tenga rrazón de se quexar. Lo qual en seruiçio rresçibamos.

De Medina del Campo, a catorze días //(fol. 4 vto.) del mes de março de noventa y quatro annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la Parra.

E agora por parte del dicho Diego de Córdoba nos fue fecha rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó diziendo que por su parte el dicho Prouisor fue rrequerido con la dicha nuestra çédula. El qual, cumpliendo lo que nos por ella le enbiamos a mandar, vos mandó que viésedes la dicha çédula e la cumpliédes, segund que en ella se contenía. Lo qual diz que vos no quesistes faser, antes rrespondistes çiertas rrazones diziendo no ser obligado a ello e que estávades en costunbre de llevar los derechos por vn aranze²⁰, segund que más largamente paresçería por vn testimonio que a nos fue fecha presentaçión, e por su parte nos fue suplicado e pedido

²⁰ El texto dice en su lugar «angil».

por merçed que sobre ello le proveyésemos de rremedio con justiçia, mandando que cunpliédeses lo que por el dicho Prouisor vos fuere mandado e le diédeses los dichos proçessos escriptos en limpio e sygnados de vuestro sygno, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, cunplades lo contenido en la dicha nuestra zédula suso incorporada e lo que el dicho Provisor por virtud d'ella vos mandó, en todo e por todo, segund e commo en la dicha nuestra çédula e mandamiento se contiene, so pena de confiscaçión a los vuestros bienes para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, //(fol. 5 r^o) a catorze días del mes de abril anno del Senor de mill e quatroçientos e noventa y quatro annos.

Don Álvaro. Juanes Liçençiatius. De Acunna, Decanus Espalensis. Juanes Dotor. Françiscus Dottor. Abas Françiscus, Liçençiatius. Juanes Liçençiatius.

E yo Alonso del Mármol, escriuano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

De la qual dicha nuestra carta vos suplicastes. Y en seguimiento de la dicha suplicación vos os presentastes ante nos en el nuestro Consejo e presentastes vna petición por donde dexistes que la dicha nuestra carta fue contra vos muy ynjusta e agrauiada, por mucha rrazón que en ella dexistes, por las quales nos suplicastes que la mandásemos rrevocar. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha rrazón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que veádes la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, que para vos mandamos dar, e la guardéis e cunpláys en todo e por todo, segund que en ella se contiene, syn embargo de la suplicación por vos d'ella ynterpuesta, so las dichas penas en ella contenidas. E si ansy no lo fiziéredes e cunpliéredes, mandamos al Corregidor de la dicha villa que vos costringa e apremie a la complir e que esecute en vos las penas en ella contenidas. E contra el tenor e forma d'ellas non vayades nin pasédes, nin vayan nin pasen. E los vnos nin los otros no fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta notificare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, //(fol. 5 vto.) testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple el nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez días del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos y noventa y quatro annos.

Don Álvaro. [Juanes], Liçençiatu. [De Acunna], Decanus [Espalensis]. Liçençiatu. Juanes Dottor. Françiscus Dottor. Gundisalvus Liçençiatu. [F]elipe Dottor. Mo[***], Liçençiatu.

Yo Alfonso del Mármol, escriuano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Dottor. Pedro Gutiérrez, Chançiller.

Notificación
a Bartolomé
Fernández.

En Valladolid, catorze de junio, sábado, de mill e quatroçientos e noventa y quatro annos. Yo Rodrigo de Villas, escriuano de Sus Altezas, notifiqué esta carta de Sus Altezas a Bartolomé Fernández, escriuano de la yglesia de Santa María la maior, en su persona, el qual la tomó e la leyó e dixo que demandava e demandó treslado, e pidió a mí el dicho escriuano que no diese testimonio a la parte contraria syn su rrespuesta.

Testigos: Juan Palomo e Juan de Medina e Juan, criado del Provisor de Torquemada.

Y en las espaldas de la dicha sobrecarta estava escripto lo syguiente:

En catorze de junio de noventa y quatro annos se notificó esta carta d'esta otra parte a Bartolomé Fernández, escriuano de la yglesia, el qual dixo que demandava treslado. El qual me pidió no le dé syn su rrespuesta, etc.

Testigos: Juan Palomo e Juan de Medina e Juan, criado del Prouisor de Torquemada, veçinos de Valladolid.

Presentación
e rrequerimien-
to.

En Valladolid, veynte e çinco de junio de noventa e quatro annos, fue presentada esta carta de Sus Altezas ante el sennor Corregidor por el dicho Diego de Córdoba, platero, e le rrequirió con ella que la cunpliese en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E luego el dicho sennor Corregidor tomó en las manos de la dicha carta //(fol. 6 r^o) y leyóla. Y después de leyda vesóla e púsola sobre su cabeça e dixo que la obedesçía e obedesçió como a carta e mandado de Sus Altezas, a los quales Dios nuestro Sennor dexase bibir e rreynar por muchos e prósperos tiempos con acresçentamiento de muchos más rreynos e sennoríos. E que en quanto al cumplimento, dixo que estava presto de la cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. Y en cunpliéndola, mandó a mí el dicho escriuano que fuese a Bartolomé Fernández²¹, escriuano, y le notificase esta dicha carta e cómo le mandava e mandó el dicho sennor Corregidor que luego cunpliese la dicha carta en todo e por todo, segund que en ella se contenía. Y en cunpliéndola luego, asy mismo dé los dichos proçessos al dicho Diego de Córdoba, escripto[s] en limpio, e no le lleve más derechos algunos por ellos de los que suelen y acostunbran llevar los escriuanos de la justiçia de la dicha [A]vdiencia, por manera que el dicho Diego de Córdoba no rreçiba agrauio, e se faga e cunpla lo que Sus Altezas mandan. Lo qual asy faga e cunpla, so las penas en esta dicha carta de Sus Altezas contenidas. Con aperçibimiento

²¹ El texto dice en su lugar «Sánchez».

que, si luego asy no lo fiziese e cunpliese, que mandaría executar en él y en sus bienes las dichas penas en esta dicha carta contenidas.

Testigos: Apariçio de Santamaría, pelligero, e Juan de Gomiél, escriuano de l'Avdiencia, e Diego Tresçijuela.

Este día fue notificada esta carta e lo suso dicho al dicho Bartolomé Fernández, escriuano, el qual dixo que la obedesçía. E çerca del complimiento dixo que estava presto de la cumplir, segund que en ella se contiene y el dicho señor Corregidor ge lo enbiaba a mandar. E que él tenía allí los dichos proçessos [d]el dicho Diego de Córdoba y que Su Merçed del señor Corregidor los mande traer ante Su Merçed y los mande tasar, segund que Sus Altezas lo man//((fol. 6 vto.)dan, e que aquello le manden pagar Sus Altezas. Conosçio al dicho Diego de Córdoba que tenía los dichos proçessos.

Notificación
al dicho
Bartolomé
Fernández.

Testigos: Rodrigo de Villegas e Fernando d'Ocanna e Fernand Gutiérrez, estudiantes en esta dicha villa.

* * * * *

Para el Presydenete e Oidores.

El Rey e la Reyna

Presydenete e Oidores de la nuestra Audiencia. Nos vos mandamos que de todos los pleytos e cabsas tocantes a la Cruzada y de las cuentas d'ella, ansy los qu'están ante vos pendientes como los que de aquí adelante ante vos vinieren, no conozcades d'ellos y los rremitades todos ante nos. Porque nos queremos y entendemos de proueer sobre todo ello como viéremos que cunple a nuestro seruiçio. E non fagades ende al.

Para que
todos los ple-
yotos tocantes
a la Cruzada
de las quantas
no conozcan
d'ellos e los
rremitan ante
Sus Altezas
1494

De la villa de Medina del Campo, a diez e syete días de junio de noventa y quatro annos.

Yo el Rrey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Rreyna, Luys Gonçález.

Y en las espaldas de la dicha cédula dezía lo syguiente: «En Valladolid, a veynte e tres de junio de mill e quatroçientos e noventa y quatro annos, el Reverendo yn Christo padre Don Juan Arias, Obispo de Oviedo, Presidente en esta Corte e Chançellería de Sus Altezas, dió y entregó esta cédula a mí, Diego de Henares, para que, atento el tenor e forma d'ella, se faga justiçia.

* * * * *

La Reyna

Reverendo in Christo padre Obispo, mi Presydenete, e Oidores de la mi Avdiencia que rresyde en la villa de Valladolid. Fernando de Vega, Corregidor del Princiçpiado de Asturias, me enbió faser rrelaçión que aviades dado vna mi carta mandando al Liçençia- do de Medina, su lugarteniente, que dentro de quinze días paresçiese personalmente

Para que çierto
negoçio tocan-
te a Fernando
de Vega se rre-
mita al sennor

Príncipe Don
Juan
1496

ante vosotros a dar rrazón de çierto mandamiento que diz que dió cunpliendo vna mi carta librada de los del mi Consejo para que l'abadesa //(fol. 7 r^o) del monesterio de San Pelayo fuese anparada e defendida en su posesión. Del qual dicho mandamiento diz que fue apelado e se presentó la apelaçión ente vosotros. En lo qual el dicho Liçençiado diz que es muy agrauiado, [e] ame suplicado lo mandase proveer como la mi merçed fuese. E que, como sabéys, aquella tierra del Prinçipado es del Illustrísimo Prínçipe Don Juan, mi Muy Caro e Muy Amado fijo, e de las apelaçiones de su Corregidor e ofiçiales se a de conosçer por él e por los del su Consejo, avnque después de lo que de allí se determinare se puede apelar e suplicar para ante mí e para ante la mi Chançellería, yo vos mando y encargo que rremitáys el dicho negoçio al dicho Prínçipe, mi Muy Caro e Muy Amado fijo, para que en su Consejo se vea e determine, e suspendáis el efeto de la dicha nues- tra carta, asy quanto al dicho Liçençiado de Medina como a las partes, pues la justiçia de toda la dicha cabsa se a de ver por el dicho Prínçipe o por los del dicho su Consejo. Ca yo los rrelievo de qualquier pena en que ayan yncurrido por no se aver presentado ante vosotros en los términos que para ello les asygnastes. Y esto mesmo fazed de aquí adelante en las apelaçiones que ante vosotros se presentaren de los Corregidores e otros ofiçiales del dicho Prínçipe en sus çibdades e villas e lugares.

De la villa de Laredo, a ocho días de agosto de noventa e seys annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Reyna, Juan de la Parra.

Y en las espaldas de la dicha zédula estava escripto lo syguiente:

Presentación
de la rremi-
sión, con su
respuesta.
1496

Presentada esta çédula de Su Alteza en Valladolid ante los sennores Presyden- te e Oidores de l'Avdiençia de Sus Altezas, en Valladolid, veynte e doss días del mes de agosto de mill e quatroçientos e noventa e seys annos. La qual presentó Alonso de Medina, en nombre del Liçençiado de Medina. E leydas amas a dos Su Sennoría e los sennores dixieron que la obedesçían //(fol. 7 vto.) e obedesçieron como a carta e man- damiento de su Rey e Prínçipe e sennores naturales, a quien Dios dexase bibir e rreynar por muchos tiempos e buenos con acresçentamiento de muchos más rreynos e senno- ríos. Y en quanto a el cunplimiento d'ella dixieron que rremitían e rremitieron en dicho pleyto e a las partes a quien toca ante el dicho Muy Poderoso Prínçipe nuestro sennor e ante los del su Muy Alto Consejo. E mandavan e mandaron a las partes a quien toca que dentro de quinze días parezcan e se presenten con el proçeso de pleyto ante Su Alteza e ante los del su Muy Alto Consejo. E porque la cabsa por que el dicho Liçençiado Alon- so de Medina, teniente de Corregidor, avía seydo mandado paresçer personalmente es porque el proçesso de que en la dicha zédula se faze mençión está vna petiçión escripta de su letra e firmada de su nombre, como abogado de l'abadesa e monjas del convento del dicho monesterio, e después avía sydo juez en la cabsa, e porque por confisyón de l'abadesa e monjas constava²² e paresçía cómmo, sobre juramento que avía fecho, avían

²² El texto dice en su lugar «conestava».

declarado el dicho Liçençiado Alonso de Medina, teniente de Corregidor, que hera su abogado e commo tal abogado les avía aconsejado e allegado en el dicho pleyto, e no enbargante lo suso dicho, en esta misma cabsa conosçía como juez, e porque lo tal es muy feo e punible segund derecho, e para se ynformar çerca d'ello lo avían enbiado a llamar porque no es rrazón que de los que tienen cargo de la justiçia de Sus Altezas tales cosas paresca[n].

Yo Diego de Henares, escriuano, fuy presente.

* * * * *

El Príncipe

Reuerendo in Christo padre Obispo, Presydenste, e Oydores de la Avdiencia del Rey e de la Reyna nuestros sennores que rresydís //(fol. 8 rº) en la villa de Valladolid. La Reyna mi sennora vos escriue para que suspendáís el hefeto de vna carta e mandamiento que contra el Liçençiado de Medina, lugarteniente de Corregidor de la mi çibdad de Oviedo e Prinçipiado de Asturias por Fernando de Vega, mi Corregidor, distes en que le ovistes mandado que dentro de quinze días paresçiese personalmente ante vosotros a dar rrazón de çierto mandamiento que diz que dió cumpliendo vna carta de Sus Altezas, librada de los del su Consejo, para que l'abadesa del monesterio de San Pelayo fuese defendida e anparada en su posesión, e rremitáys ante mí el dicho negoçio para que los del mi Consejo conoscan d'él e lo determinen por justiçia. Porque a mí, como a sennor del Prinçipiado de Asturias, a do el dicho monesterio consyste, perteneçe el conosçimiento d'ello por virtud de la merçed que Sus Altezas d'él me hizieron, por ende yo vos rruego y encargo que esto que Su Alteza os manda cunpláys, y en todo lo otro que tocare al rregimiento e gouernación de mi Prinçipiado e tierras no estendáys, nin por vía de apelación ni en casos de Corte ni en otra manera alguna, salvo quando de los del mi Consejo se apelare. Porque el Rey e la Reyna mis sennores lo tienen asy mandado. Y en ello me haréis seruiçio. De lo contrario, Sus Altezas rreçibirán enojo.

Carta mensajera del sennor Príncipe para que todavía se le rremitiese el dicho negoçio. 1496

Dada en la villa de Laredo, a nueve días de agosto de noventa e seys annos.

Yo el Príncipe.

Por mandado del Príncipe, Gaspar de Grizio.

Y en las espaldas de la dicha carta dezía lo syguiente: «por el Príncipe, al Reverendo yn Christo padre Obispo, Presydenste, e Oydores de l'Avdiencia de Sus Altezas que rresyde en la villa de Valladolid».

Presentada esta zédula de Sus Altezas en Valladolid, ante los sennores Presydenste e Oidores de l'Avdiencia de Sus Altezas //(fol. 8 vto.) en Valladolid, a veynte e doss días del mes de agosto de mill e quatroçientos e noventa e seys annos. La qual presentó Alonso de Medina en nombre del Liçençiado de Medina, teniente. E leyda, los sennores obedesçieronla en forma. Y en quanto al complimiento d'ella dixeron qu'estavan prestos de la complir como por Su Alteza les hera mandado.

Presentación.

* * * * *

El Príncipe

Carta del
dicho señor
Príncipe
para que se
remita cierto
negocio al
Maestres-
cuela de la
yglesia de
Salamanca,
su Conserva-
dor.
1496

Reuerendo in Christo padre Obispo Presydenre, e Oydores de la Chançillería del Rey e de la Rreyna mis sennores. El Dotor Antón Rodríguez Cornejo me hizo rrelaçión que, seyendo él Catedrático e persona del gremio del Estudio de la mi çibdad de Salamanca e tal que deve gozar de sus preuilegios e esençiones, que contienen que ninguno pueda ser conuenido synon ante el Maestrescuela de Salamanca, que es su Juez Conservador, diz que, en quebrantamiento de los dichos preuilegios del dicho Estudio, a pedimiento de vn Alonso Rodrigues de Ledesma le avéys llamado e çitado ante vosotros para que parezca en esta Avdiençia a le rresponder de derecho. Lo qual diz que fezistes después que por mi mandado fue tomada la posesyón de la dicha çibdad de Salamanca por virtud de la merçed de donaçión que el Rey e la Reyna mis sennores d'ella me hizieron. [E] fuéme de su parte pedido e suplicado le mandase rremediar con justiçia, mandando que no sea traydo a juyzio fuera de la dicha çibdad, y en ella ante el dicho su Conservador sea conuenido, o como la mi merçed fuese.

E porque, asy por ser él del gremio del dicho Estudio e persona que deve gozar de sus preuilegios, como porque la cognición de todos los pleytos e cabsas de los veçinos e moradores de la dicha çibdad que en esta Avdiençia no estavan començados al tiempo que por mi mandado fue tomada la posesyón d'ella, pertenesçe //(fol. 9 r^o) al mi Corredor e justiçia de la dicha çibdad en primera instançia, e en grado de apelación a los del mi Consejo, tóvelo por bien.

Por que vos rruego y encargo que rremitádes la dicha cabsa e negocio al Maestrescuela de la yglesia de Salamanca, su Conservador, que d'ella, segund los preuilegios apostólicos e rreales del dicho Estudio, a de conosçer. E de aquí adelante no vos entremetades a conosçer de cabsas e negoçios de alguna de mis çibdades e villas e lugares en primera instançia ni en grado de apelación sy de los del mi Consejo no fuere apelado o los dichos pleytos e cabsas no fueren començados en esa Avdiençia antes que por mi mandado fuese tomada la posesyón. Porqu'esta es la voluntad del Rey e de la Reyna mis sennores, segund por otra zédula que ya avéis visto vos ovieron mandado. Y en ello, asy a Sus Altezas como a mí, faréis seruiçio. E de lo contrario no serán seruidos.

De Medina de Pumar, a ocho días de setiembre de mill e quatroçientos e noventa e seys annos.

Yo el Príncipe.

Por mandado del Príncipe, Gaspar de Grizio.

El Rey e la Reyna

Presydenre e Oidores de la nuestra Avdiençia que estáys e rresydís en la noble villa de Valladolid. A nos es fecha rrelaçión que algunas vezes por los del nuestro Consejo son rremitidas ante vosotros algunas cabsas e pleytos tocantes a los términos que algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rreynos están entrados e tomados por algunas personas, e que entre los otros negoçios vos ovieron rremitido çiertos pleytos que penden ante vosotros entre el conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Soria, de la vna parte, e Juan de Torres e Diego

López e Diego de Barrionuevo, veçinos d'esa dicha çibdad, //(fol. 9 vto.) de la otra, sobre çiertos términos. E diz que agora dezís que no avéys de conosçer de los dichos pleytos porque las rremisiones que se vos enbían non van firmadas de nuestros nombres, yendo, como diz que van, selladas con nuestro sello e librada[s] de los del nuestro Consejo. Las quales, segund las leyes y hordenanças d'estos nuestros rreynos, vosotros e otras qualesquier personas de qualquier estado o preminençia que sean han de obedesçer e cunplir syn poner en ello ynpedimiento alguno, espeçialmente segund lo dispone la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que çerca d'esto dispone, su tenor de la qual es éste que se sygue:

del Rey, y que
se cunplan.
1497

Otrosy hordenamos e mandamos que todos los perlados, duques, condes, marqueses, vizcondes, rricosomes e fijosdalgo e Oidores de la nuestra Avdiençia, Alcaldes de la nuestra Corte e Chançillería e conçejos, justiçias e rregidores, ofiçiales e personas syngulares de todas las çibdades, villas e lugares de nuestros rreynos e sennoríos, e los nuestros Contadores e ofiçiales e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçión, preminençia o dinidad que sean, obedezcan e cunplan las cartas que fueren libradas por los del nuestro Consejo, segund dicho es e segund lo en ellas contenido, bien asy e a tan complidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres. E sy alguno pusiere dubda e non quisiere obedesçer e cunplir qualquier de las cartas suso dichas, que sea tenido a la pena contenida en la carta e sea enplazado para que parezca personalmente ante nos o ante nuestro Consejo a se escusar e rresçebir pena porque no cunplió la carta.

Por ende nos vos mandamos que veádes la dicha ley e hordenança que de suso va incorporada e la guardédes //(fol. 10 r^o) e cunplades en todo e por todo, segund que en ella se contiene. Y en guardándola y cunpliéndola guardédes e cunplades las cartas e provisyones que ayan sydo e fueren de aquí adelante dadas por los del nuestro Consejo, que fueren selladas con nuestro sello e librada[s] de sus nombres, syn poner en ello ynpedimiento alguno. E no fagádes ende al.

De la villa de Valladolid, a treynta días del mes de agosto de noventa e syete annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Reyna, Juan de la Parra.

Y en las espaldas de la dicha carta estavan çinco sennales, e más abaxo dezía lo siguiente: El Rrey e la Reyna, al Presydenete e Oidores que rresyden en Valladolid. Presentada esta zédula de Sus Altezas a primero día de setiembre de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, ante los sennores Presydenete e Oidores de l'Avdiençia de Sus Altezas, estando faziendo avdiençia pública, segund que lo an de vso e de costunbre. La qual presentó (***) . Los sennores dixeron que lo oyan.

Yo Diego de Henares, escriuano, fui²³ presente.

* * * * *

²³ El texto dice en su lugar «fue».

El Rey e la Reyna

Para que vean las cédulas que tienen para ser proveydos de rreçebtorías después de los rreçebtores del número, e las guarden.
1497

Reuerendo in Christo padre Obispo de Oviedo, Presydenete en la nuestra Avdiencia qu'está e rresyde en la villa de Valladolid. Ya sabéis cómo nos ovimos mandado que esaminásedes todas e qualesquier personas que tenían de nos çédulas para que se les diesen rreçebtorías quando faltasen rreçebtores del número, e los que fuesen áviles no fuesen admitidos nin se les diesen las dichas rreçebtorías. E agora a nos es fecha rrelaçión que vos avéys tomado e tenéys en vos todas las zédulas que nos abíamos dado a las tales personas para que se les diesen rreçebtorías quando faltasen por dichos rreçebtores del número, e no queréys nombrar a ninguno d'ellos diziendo //(fol. 10 vto.) que se vengán a esaminar en el nuestro Consejo, que vos no los queréis esaminar, de que diz que rreçiben agravio. E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyésemos mandándovos que los esaminásedes e que, asy esaminados, a los que fuesen áviles para el dicho ofiçio les diésedes las dichas rreçebtorías o como la nuestra merçed fuese. Por ende nos vos mandamos que veades las dichas nuestras zédulas que para vos ovimos mandado dar sobre razón de lo suso dicho e las goardéis e cunpláis e fagáys guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene.

De la çibdad de Burgos, a quatro días del mes de março, anno del sennor de mill e quatroçientos e noventa e siete annos.

Yo el rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de Coloma.

Y en las espaldas de la dicha çédula estavan çinco sennales.

El Rey e la Reyna

Para que, ansy a los que an dado las dichas çédulas como a los que las dieren de aquí adelante, antes que vsen d'ellas los esaminen.
1496

Presydenete e Oydores de la nuestra Avdiencia que estáys e rresydís en la villa de Valladolid. Bien sabéys cómo nos avemos mandado dar algunas nuestra çédulas a supliçación de algunos escriuanos para que, después de proueidos de las rreçebtorías d'esa nuestra Avdiencia los rreçebtores d'ella, les proueáis a ellos antes que a otro ninguno de las dichas rreçebtorías que ovieren. E porque podría ser que algunas de las personas a quien avemos dado o daremos las dichas nuestras zédulas no son tan áviles e sufizientes para vsar los dichos ofiços como lo avráin de ser, por ende nos vos mandamos que, asy a los escriuanos a quien fasta aquí avemos dado las dichas nuestras zédulas como a los que las diéremos de aquí adelante, antes que vséys con ellos en los dichos ofiços nin les déys rreçebtorías ningunas los esaminéys. E sy no los falláredes áviles e sufizientes e de confianças para vsar los dichos ofiços no les déys nin proveáys //(fol. 11 r^o) de rreçebtorías algunas puesto que nos lo mandémos por las dichas nuestras zédulas, y con los que fueren áviles guardaréys lo contenido en las dichas nuestras zédulas. E no fagades ende al.

De Burgos, a vaynte e tres días del mes de dizienbre, anno de noventa e seys annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Rreyna, Juan de Parra.

Y en las espaldas de la dicha çédula estavan çinco sennales, y más abaxo lo syguiente: Por el Rrey e la Reyna, al Presydenete e Oydores de la su Avdiençia e Change-llería de la villa de Valladolid.

* * * * *

En Valladolid, a diez y ocho de noventa e syete annos Su Sennoría dió y entregó a mí, Diego de Henares, esta zédula de Sus Altezas e mandó que se asentase en el libro.

El Rey e la Reyna

Presydenete e Oydores de la nuestra Avdiençia qu'estays e rresydís en la villa de Valladolid. Nos somos ynformados que muchos de los escriuanos a quien nos avemos mandado dar çédulas para que les déys rreçebtorías, estando proueydos los rreçebtores del número d'esa nuestra Avdiençia, no son áviles nin sufizientes para vsar de los dichos ofiçios. Por ende, nos vos mandamos que luego toméys en vos todas las dichas nuestras zédulas por donde les fezimos merçed de los dichos ofiçios e nos las enbiéys luego. E de aquí adelante por virtud d'ellas non les proveáys rreçebtorías algunas, que nos por la presente las rrevocamos. E veádes cuántos escriuanos son menester para rreçebtorías demás de los que ay del número, e los que más fueren menester los escojáys que sean personas áviles, sufizientes e de avtoridad, asy de los que primero heran proueidós como de otros, e los esaminéys con toda deligençia e con el rrigor que fuere menester. E mandámosvos que luego enbiéys ante nos la ynformaçión y esamen que asy fiziéredes para que nos lo mandemos ver //(fol. 11 vto.) e proueer sobre ello lo que cunpliere a nuestro seruiziço e a la buena rreformaçión d'esa nuestra Avdiençia. E sy entretanto no vsaren los rreçebtores que ay en esa nuestra Avdiençia e fueren menester de proueer de otros, nombrad para ello personas áviles e sufizientes que den buena quenta de los cargos que les diéredes, que no sean criados ni allegados vuestros ni de alguno de vos. E no fagádes ende al.

Para que tomen en sí todas las dichas zédulas e las enbién a Sus Altezas, y nombren los que más fueren menester para rreçebtores, con tanto que no sean criados ni allegados. 1497

De la villa de Medina del Campo a treynta días del mes de agosto, anno de noventa e syete annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la Parra.

Y en las espaldas de la dicha çédula estavan çinco sennales, [y más avaxo lo syguiente]: Por el Rrey y la Rreyna, al Presydenete e Oydores que rresiden en Valladolid.

En Valladolid, a primero día del mes de setiembre de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, estando los sennores Oidores en Avdiençia pública, segund que lo an de vso e de costunbre, se leyó esta zédula públicamente. E leyda, los sennores dixeron que la obedesçían en forma e que estavan prestos de faser e conplir lo que por Sus Altezas es mandado, e que mandavan e mandaron a todos los escriuanos que tienen zédulas de Sus Altezas para yr a rreçebtorías que de oy en dos días primeros seguyentes trayan a poder de mí, Diego de Henares, escriuano, todas las zédulas que tienen de Sus Altezas para que se faga e cunpla lo que por Sus Altezas es mandado, so pena que de aquí adelante no vsen d'ellas.

Yo Diego de Henares fuy presente.

El Rey e la Reyna

Para que
esaminen a
escriuanos e
procuradores,
a cada vno
en su ofiçio,
e a los que
no fallaren
áviles no los
admitan a los
dichos ofiçios.
1499

Presydente e Oydores de la nuestra Avdiencia qu'estáys y rresydís en la villa de Valladolid. Nos somos ynformados que algunos de los escriuanos d'esa Avdiencia, asy mismo de los rreçebtores e procuradores d'ella, //(fol. 12 r^o) no son personas de tanta abilidad e suficiencia e fidelidad como convenía para exerçer sus ofiços, de lo qual diz que rredunda que, por ynpericia o negligencia suya, se pierden algunos pleytos e otros se dilatan, de que las partes rreçiben mucho dapnno. E porqu'estos ofiços, como véys, son de mucha confianza e en que prençipalmente va a las partes su justicia, e nuestra merçed e voluntad es que las personas que ovieren de tener los dichos ofiços sean de mucha abilidad e suficiencia e fidelidad, e que los que no fueren tales no sirvan en ellos nin los tengan, por ende nos vos mandamos que luego qu'esta nuestra zédula veáys, vos el dicho nuestro Presydente, con los Oydores de nuestra Avdiencia, todos juntamente syn lo comer particularmente a ninguno d'ellos, con mucha diligençia, so cargo del juramento que tenéys fecho, esaminéys todos los escriuanos d'esa nuestra Avdiencia e los rreçebtores e procuradores d'ella, cada vno en las cosas que toca a su ofiço, e los que d'ellos falláredes que [no] sonáviles ni suficietes e no an vsado de sus ofiços como deven que no los admitáys a ellos e les mandéys, e nos por la presente les mandamos, que non vsen d'ellos, so las penas en que caen e yncurren los que vsan de ofiços públicos syn tener poder nin facultad para ello, e enbiéys ante nos la rrelación de los que vos paresçiere que sonáviles, e de los otros a quien por falta de avilidad o de confianza oviéredes mandado que non vsen de los²⁴ dichos ofiços, para que, visto todo, se provea como deva.

De la villa de Ocanna, a diez e syete días del mes de hebrero de noventa y nueve annos.

Esto mismo mandamos que se faga en los rrelatores d'esa dicha nuestra Avdiencia.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey y de la Reyna, Miguel Pérez de Almagán.

Y en las espaldas de la dicha çédula estavan quatro sennales, y más abaxo dezía lo syguiente: Por el Rey e la Reyna, al Presydente e Oydores de la su Avdiencia //(fol. 12 vto.) que está e rresyde en la villa de Valladolid. En Valladolid, a çinco de março de mill e quatroçientos e noventa y nueve annos. El Muy Reverendo e Muy Magnífico sennor Don Juan Arias, Obispo de Oviedo, dió e entregó a Diego de Herares esta zédula para que se cunpla.

Sobre las cabsas de las suplicaçiones

Para que las
cabsas de
suplicaçión con
las fianças de
las mill e

Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios etc. A vos el nuestro Presydente e Oidores de la nuestra Avdiencia que estáys e rresydís en la villa de Valladolid, salud e graçia. Bien sabéis que entre las hordenanças nuevas que mandamos fazer en la villa de Madrid el anno pasado de mill e quatroçientos e noventa y nueve annos

²⁴ El texto dice en su lugar «llos».

está vna en que se contiene que en las cabsas de la suplicaçión de las mill e quinientas doblas, asy en posesi3n como en propiedad, en casos que obiese lugar de suplicarse de las sentençias que dende en adelante se diesen d'esa nuestra Avdiençia para la nuestra Avdiençia de Çibdad Real, para esa nuestra Avdiençia, salvo sy nos otra cosa espresamente mandásemos, segund que más largamente en las dichas hordenanças se contiene. E porque somos ynformados que a nuestro seruiçio cumple que las dichas suplicaçiones vengyan ante nuestras Reales Personas, como se solía faser antes que la dicha hordenançia nueva se hiziese, para que nos lo mandemos cometer a las personas que nuestra merçed fuere, conforme a la ley del Hordenamiento de Segovia que sobre este caso dispone, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rraz3n. Por la qual mandamos que de aquí adelante las cabsas que oviere lugar de las suplicaçiones con la fiança de las mill e quinientas doblas, de las sentençias que vosotros diéredes, ayan de venir e vengyan ante nuestras Reales Personas para que lo mandemos cometer a las personas que nuestra merçed fuere, como dicho es, segund lo dispone //(fol. 13 rº) la dicha ley de Segovia. La qual vos mandamos que guardédes e cunpládes, e fagades guardar e complir como en ellas se contiene, syn embargo de la dicha hordenançia nueva. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

quinientas doblas vayan ante la Persona Real de Su Alteça para que lo cometa a quien fuere seruido.
1501

Dada en la nombrada e grand çibdad de Granada, a diez días del mes de março anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e vn annos.

Yo el Rrey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del Rrey e de la Rreyna nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado.

Y a las espaldas de la dicha provisy3n estavan las firmas syguientes: Joanes Episcopus Ovetense²⁵. Filipo Dotor. Liçençiatius²⁶. Martinus Dottor. Liçençiatius Çapata. Liçençiatius Muxica. Registrada, Alonso Pérez. Juan Díez, Chançiller.

Y más abaxo estava la presentaçión de cómo se leyó en pública avdiençia y la mandaron guardar.

* * * * *

El Rey e la Reyna

Reuerendo in Christo padre, Obispo de Cartajena, nuestro Presydenete en la nuestra Avdiençia e Chançillería que rresyde en Valladolid. Sy por parte del Duque de Medinaçeli o de alguno otro Grande d'estos nuestros rreynos fue[re] pedido en esa Avdiençia algund tutor e curador para sus personas e bienes o para litigar o para otra qualquier cosa en que aya lugar de proveerse a sus personas e bienes, o en sus cabsas o negoçios, nos mandamos que lo rremitáys a nuestras Personas Reales, pues aquello es a nos de proueer y cumple asy a nuestro seruiçio. E no fagades ende al.

Para que sy algún Grande toviere neçessidad de ser proveydo de tutor o curador lo rremitan a Sus Altezas.
1502

De Seuilla, a diez de henero de quinientos e doss annos.

Yo el Rrey. Yo la Rreyna.

²⁵ El texto dice en su lugar «Onorense».

²⁶ El documento elide el nombre del Licenciado.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Miguel Pérez de Almagán.

Y en las espaldas de la dicha çédula estava la presentaçión d'ella, por do paresçe que fue notificada a todos los señores Oidores e Alcaldes de su Corte e Chancellería, e la obedesçieron en forma e la mandaron cunplir. //

* * * * *

El Rey e la Reyna

(fol. 13 vto.)

Para qu'el rreçebtor de las penas no acuse a persona alguna salvo que lo notifique al fiscal.
1502

Presydenete e Oidores de la nuestra Audiencia qu'está e rresyde en la villa de Valladolid. A nos es fecha rrelaçión que Françisco de Paredes, rreçebtor de las penas de nuestra cámara por Alonso de Morales, nuestro tesorero, pide e demanda e acusa [a] algunas personas de dilitos que diz que an hecho diziendo que por ello diz que perdieron sus bienes o parte d'ellos, o que yncurrieron en alguna pena que pertenesçe a nuestra cámara, no teniendo poder para ello. E sy alguno él o los otros rreçebtores tovieron, aquél les fue rrevocado. E porque nuestra merçed e voluntad es que de \a/quí adelante ninguno acuse ni demande las dichas penas en esta nuestra Avdiencia salvo nuestro procurador fiscal, e qu'el dicho Françisco de Paredes solamente tenga cargo de las pedir e demandar e cobrar después de condenados, nos vos mandamos que de aquí adelante no consyntádes ni dédes lugar que el dicho Françisco de Paredes ni otro rreçebtor alguno de las dichas penas les acuse ni demande ante vosotros ni ante los nuestros Alcaldes, salvo que lo pueda notificar a nuestro procurador fiscal para que, si él viere, segund las leyes de nuestros rreynos, que²⁷ se deven pedir, lo pida, e que el dicho nuestro rreçebtor las pida e cobre después de condenadas. E para ello faga todas las otras deligençias que fueren nesçessarias. E no fagádes ende al.

Fecha en Seuilla, a doze del mes de junio de mill e quinientos e dos anos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Grizio.

* * * * *

La Reyna

Para que no se comprometan los pleytos en manos de los Oydores. E sy algund pleyto fuere yntrincado que no se puede determinar, lo consulte con Su Alteza.
1503

Presydenete e Oidores de la nuestra Audiencia qu'está e rresyde en la villa de Valladolid. Ví los que escrivistes çerca de los pleytos que en esa mi Avdiencia mandávades a las partes que conprometiesen en vuestras manos, e como quiera que yo creo que se faze con buena yntençión pero porque muchas vezes algunos, o por se escusar del trabajo o por otro qualquier //(fol. 14 r^o) rrespeto, podrían faser lo suso dicho en casos en que lo podrían escusar, e yo soy ynformada que en muchos annos no se solían mandar en esa mi Avdiencia conprometer ningund pleyto, e que agora se faze contin[u]amente en muchos, y esto no es rrazón que se faga. Por ende yo vos mando que de aquí adelante no lo fagádes e que en todos los negoçios se determine lo que sea justiçia. E qu'esto mismo se faga en los que fasta aquí están conprometidos que no estén sentençiados. E sy por ventura algund pleyto fuese tan dubdoso e yntrincado que parezca que no se puede bien

²⁷ El texto dice en su lugar «no».

determinar la justiçia e que²⁸ se deve mandar comprometer, no lo hagáys syn lo consultar primero conmigo, e me enbiéys la rrazón del negoçio que fue, con los botos de los Oidores que lo ovieron visto e con las cabsas que les movieren a lo mandar, para que yo mande lo que se deve faser en ello.

Fecha en la villa de Alcalá de Henares, a veynte e nueve días del mes de março de mill e quinientos e tres annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

* * * * *

La Reyna

Presydenete e Oydores de la nuestra Avdiencia de la villa de Valladolid. Yo vos mando que de aquí adelante quando ante vosotros fuere quexado de alguna fuerça que ayan fecho algún juez o persona eclesiástica, e seyendo la tal fuerça fecha verdaderamente con armas, o quando los juezes o personas eclesiásticas proçedieren contra mis súbditos e naturales de fecho e no como juezes, que en estos tales casos solamente alzéis la dicha fuerça. E que no fagáys traer proçessos eclesiásticos algunos a esa dicha mi Avdiencia, salvo quando los dichos juezes eclesiásticos conosçieren de las cabsas de que el conosçimiento, según derecho, solamente pertenesçe a mí o a mis juezes, o quando proçedieren contra legos en caso que de derecho non pueden nin deven //(fol. 14 vto.) conosçer los juezes eclesiásticos, avnque se quexen que los tales juezes eclesiásticos proçeden a execuçión de sus sentençias, seyendo d'ellos legítimamente apelado. Pero sy de las cabsas de que por esta zédula mando que conozcáys no²⁹ mandéis traer los dichos proçessos eclesiásticos ante vosotros, [e] fuere quexado, rremitáys las tales quexas ante mí al Consejo para que en él se vea e provea como fuere justiçia. E no fagádes ende al.

Para que no se faga traer ningund proçesso eclesiástico salvo en los casos que los juezes eclesiásticos conosçieren, y qu'el conosçimiento pertenesçe a Sus Altezas. 1523

En Alcalá de Henares, a prim[er]o día del mes de junio, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e tres annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Rreyna, Gaspar de Grizio.

* * * * *

Dona Juana por la graçia de Dios etc. A vos el mi Presydenete e Oydores de la mi Avdiencia e Chançellería qu'estáys e rresydís en la villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades que por parte de los perlados e yglesias d'estos mis rreynos e sennoríos me es fecha rrelaçión que fazéys traer muchos proçesos de çensuras de juezes eclesiásticos, asy ordinarios commo delegados, a esa dicha mi Avdiencia, so color que no difirieron ni otorgaron las apelaciones a las personas que d'ellos apelaron, o para ver sy proçedieron bien e justamente en ellos, o por otras cabsas que a ello os mueven. E que asy mesmo mandáis muchas vezes paresçer ante vos a los dichos juezes eclesiásticos a que os den

Para que no se traya ningund proçeso eclesiástico fecho entre personas eclesiásticas ni otro proçeso de çensuras, [ni] que se llame [a] ningund juez eclesiástico. 1505

²⁸ El texto añade «pri[mero]».

²⁹ El texto dice en su lugar «ni».

rrazón de sus proçessos, o a los mismos ante quien pasaron que los trayan personalmente a que absuelvan a las personas que descomulgaron e que alçen los entredichos que tienen puestos, de que rredunda gran perjuizio a la juridiçión eclesiástica. Fuéme por su parte pedido e suplicado lo mandase rremediar, o como la mi merçed fuese. E por quanto la sennora Reyna Donna Ysabel, mi madre, que santa gloria aya, dexó hordenado //(fol. 15 r^o) e mandado en su testamento que se rremediase todo lo que se fazía en perjuizio de los perlados e yglesias e contra la libertad eclesyástica, tóvelo por bien.

Por ende yo vos mando que de aquí adelante no mandéys nin fagáys traer ante vos a esa dicha mi Avdiencia ningund proçesso eclesiástico fecho entre personas eclesiásticas ni otro proçeso de çensuras, ni llaméys a ningund eclesiástico que parezca ante vos ni que absuelvan a los que tienen descomulgados, ni que alzen las çensuras y entredichos que tienen puestos, porque asy cunple a descargo de la conçiencia de la dicha sennora Reyna, mi madre, [e] a mi seruiçio. E mando al mi Chançiller e rregistrador que rresyden e rresydieren en esa dicha mi Avdiencia que no sellen nin rregistren las probisyoness que contra lo suso dicho en ella se despacharen. E los vnos nin los otros no fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en la çibdad de Toro, a seys días del mes de hebrero, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos.

Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almacán, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escriuir por mandado del sennor Rey su padre, como administrador e governador d'estos sus rreynos.

M. Dottor, Archiepiscopus de Talauera. Liçençiatu Çapata. Rodrigo Tello, Liçençiatu. Registrada. Liçençiatu Polanco. Luys del Castillo, Chançiller.

En la presentaçión de la qual dicha carta dezía que los sennores Presidente e Oydores la obedesçían en forma e que estavan prestos de cunplir lo que Su Alteza les enbiaba mandar, e que fasta agora, después que la Reyna Donna Ysabel nuestra senno-
ra, de gloriosa memoria, les enbió vna çédula sobre este caso, que aquella fue sienpre guardada³⁰. E porque cunplía asy a seruiçio de Su Alteza //(fol. 15 vto.) e al bien público de sus rreynos entendía enbiar a consultar algunas dubdas que d'esta carta rresultan, por que Su Alteza, visto las dubdas, enbíe a mandar lo que más cunple a su seruiçio.

* * * * *

Sobre los proçessos de los eclesiásticos

El Rey

Presydenete e Oidores de la nuestra Avdiencia e Chançillería que rresyde en la villa de Valladolid. Ya sabéis que, asy por derecho como costunbre ynmemorial, nos pertenesçe alçar las fuerças que los juezes eclesiásticos e otras personas fazen en las

³⁰ El texto dice en su lugar «supru guada».

cabsas que se conosçen, no otorgando la apelación o apelaciones que d'ellos legítimamente son ynterpuestas. E porque somos ynformados que en esa Avdiencia no se guarda en los casos que a ella ocurren, de lo qual se sygue mucho dapnno a nuestros súbditos e naturales, por las grandes bexaçiones, costas e gastos que ante los juezes eclesiásticos se les syguen por no les otorgar las apelaciones que juntamente d'ellos ynterponen, e el derecho de nuestra preminencia rreal se disminuye e pierde, en espeçial guardándose esto en el nuestro Consejo e en la nuestra Avdiencia e Chançellería que rresyde en Granada, por ende yo vos mando que quando alguno viniere ante vosotros quexándose que no se le otorga la apelación que justamente ynterponen de algùn juez eclesiástico, déys nuestra cartas en la forma acostunbrada en nuestro Consejo para que se otorgue el apelación. E sy el juez eclesiástico no la otorgare, mandad traer a esa Avdiencia el proçesso eclesiástico oreginalmente. El qual traydo, luego, syn dilación, lo ved e, sy por él vos costare que la apelación está legítima[mente] //(fol. 16 rº) ynterpuesta, alçando la fuerça proveed qu'el tal juez la otorgue, por que las partes puedan seguir su justicia ante quien e commo devan, e rrepongan lo que después d'ella ovriere fecho. E sy por el dicho proçesso paresçiere la dicha apelación no ser justa o legítimamente ynterpuesta, rremi-táys el tal proçeso al juez eclesiástico con condenaçión de costas, sy os pareçiere, para que él proçeda e faga justicia. Lo qual vos mandamos que asy fagádes e cunpládes como syenpre se hizo, syn embargo de qualesquier cartas e provisyones que en contrario d'esto se ayan dado. Por quanto, sy neçessario es, por la presente las rrevocamos e damos por ningunas, por aver seído e ser contra la preminencia de la Corona Real d'estos nuestros rreynos e contra el bien público d'ellos.

se le otorga la apelación, que se den cartas en forma para que se le otorgue e se traya el proçesso oreginalmente. 1525

Fecha en Toledo, a honze de agosto de mill e quinientos e veynte e çinco.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Y en las espaldas de la dicha çédula estavan çinco sennales, y fue obedesçida y la mandaron cunplir.

* * * * *

Otra sobre los proçessos eclesiásticos

El Rey

Presydenete e Oydores de la nuestra Avdiencia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Ya sabéis cómo por otra mi zédula vos mandé que, quando alguno se quexare que algund juez eclesiástico d'estos rreynos no quieren otorgar el apelación que d'él ynterpone, que déys vosotros nuestras cartas en la forma acostunbrada que se dan en nuestro Cosejo, para que el tal juez otorgue el apelación, seyendo ynterpuesta d'él legítimamente, o que enbñe el proçeso, no la otorgando, para que vosotros lo veáys, segund que más largamente en la dicha nuestra çédula se contiene. E porque de la //(fol. 16 vto.) dilación que oviese en ver vosotros el proçeso, sy en esto oviédeses de guardar las ordenanças d'esa nuestra Avdiencia, la juridiçión eclesiástica se ynpidiría e las partes rreçibirían mucho dapnno, por ende yo vos mando que luego qu'el proçeso se traxere a esa Avdiencia lo veáys antes e primero que otro alguno, syn embargo de las hordenanças

Para que luego que se truxere el proçeso eclesiástico se vea antes que otro alguno, syn embargo de las hordenanças. 1525

d'esa Avdiencia. Porque mi voluntad es que estos prefieran a todos los otros pleytos que ay se trataren. E no fagádes ende al.

Fecha en la çibdad de Toledo, a honze días del mes de agosto, anno del naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

El Rey

Para qu'estando avssente el Presyden- te vean los pleytos con el Oydor más antiguo, e que las sentençias que se dieren con el dicho Oydor valgan. 1515

Oydores de la Avdiencia que rresyde en la noble villa de Valladolid. Ya sabéys cómo dí liçencia al Presyden- te d'esa Avdiencia para que fuese a visytar su casa por çierto tiempo. E sy entre tanto se dexasen de ver los pleytos que ante vosotros están pendientes en grado de revista las partes a quien toca rreçibirían mucho agravio, por ende, por esta mi çédula vos mando que, en quanto al dicho Presyden- te estovi- ere avssente, veáy- s los dichos pleytos con el Oydor más antiguo d'esa Avdiencia. E mando que las sentençias que diéredes en los dichos pleytos en grado de revista con el dicho Oydor más antiguo valgan como sy el dicho Presyden- te fuese presente a ello. E no fagádes ende al.

Fecha en la villa de Medina del Campo, a veynte e quatro días del mes de março de mill e quinientos e quinze annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Alteza, Pedro de Quintana.

Y en las espaldas de la dicha zédula estavan quatro sennales de firmas, y fue obedesçida en forma. //

* * * * *

(fol. 17 rº)

Para que se guarde la hordenança en los pleytos de Vizcaya, e que entre tanto que el Presyden- te estovi- ere avssente se vean los tales pleytos estan- do presente el dicho Oidor en lugar del Presyden- te. 1507

Donna Juana por la graçia de Dios etc. A vos el Presyden- te e Oydores de mi Avdiencia qu'está e rresyde en la villa de Valladolid, salud e graçia. Sepádes que los pleyteantes e naturales de mi noble e leal Condado e Sennorío de Vizcaya me hizieron rrelaçión por su petiçión diziendo que vosotros, viendo la fatiga e dilaçión que los dichos pleyteantes rreçibían en se ver e despachar sus pleytos, avíades hordenado que el jueves de cada semana se viesen los pleytos del dicho Condado en vna sala, segund paresçe por vuestro testimonio de que ante mí en el mi Consejo dixeron que fazían presentaçión. E que la dicha hordenança no se guardava. E asy mesmo después que el Presidente d'esa dicha mi Avdiencia se fue, diz que no se a visto ni vee en ella pleyto alguno que toque al dicho Condado e Sennorío de Vizcaya, diziendo que, segund las hordenanças d'esa Avdiencia, no se puedan ver syn Presyden- te o syn su comisi- ón. En lo qual todo diz que los naturales e veçinos del dicho Condado an rresçebido e rresçiben mucho agravio e dapnno. E me suplicaron por merçed vos mandase que guardásedes la dicha hordenança que ansy avíades fecho e que, en avssençia del dicho Presyden- te, el Oydor más antiguo d'esa dicha Avdiencia estoviese al ver de los dichos pleytos en lugar del dicho Presyden- te, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo

fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazón. E yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que veádes la dicha hordenança que de suso se haze mençión e la guardédes e cunpládes en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, entretanto que el Presydenste d'esa dicha mi Avdiencia estoviére avsenste, veáys los pleytos del dicho Condado e Sennorío de Vizcaya //(fol. 17 vto.) estando presente, en lugar del dicho Presydenste, el Oidor más antiguo d'esa dicha Avdiencia. E no fagádes ende al.

Dada en la çibdad de Palençia, a çinco días del mes de febrero de mill e quinientos e syete annos.

Episcopus Brenuense. Rodrigo Tello, Bachalaribus in Legibus³¹. Liçençiatius [d]e Santiago. Liçençiatius Guerrero. Dottor de Ávila. De Sosa Liçençiatius. Liçençiatius Aguirre.

Yo Juan Rruyz, escriuano de la Reyna nuestra senora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Pedro del Agua. Castanneda, Chançiller.

* * * * *

El Rey e la Rreyna

Conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble villa de valladolid. Los Oydores e ofiçiales d'esa nuestra Avdiencia que ay rresyde nos enbiaron fazer rrelaçión que los vezinos d'esa dicha villa les alquilan las casas en que posan a muy demasitados presçios, sabiendo que de nesçesidad ge las an de alquilar commo ellos quisieren. E nos suplicaron çerca d'ello les mandásemos proueer mandando tasar e moderar el alquiler que oviesen de dar por las dichas casas, o commo la nuestra merçed fuese. Por ende, nos vos mandamos que de aquí adelante cada e quando los Oidores d'esa nuestra Avdiencia e los otros ofiçiales d'ella ovieren de alquilar qualesquier casas para bibir en ellas, fagáis que vn rregidor d'esa dicha villa, qual por vosotros fuere nombrado, se junte con otra persona que fuere nombrado por el Presidente de la dicha nuestra Avdiencia para que, amos a doss juntamente, sobre juramento que primeramente fagan, //(fol. 18 rº) tasen el alquiler que fuere justo que paguen los dichos Oidores e los otros ofiçiales de la dicha nuestra Avdiencia por las casas en que moraren e ovieren de morar en esa dicha villa. E mandamos que el alquiler que por ellos fuere tasado sean obligados a pagar a los duennos de las dichas casas e no más. E que vosotros lo guardéis e cunpláis, e fagades guardar e complir asy commo en esta nuestra zédula se contiene, e que contra el tenor e forma d'ella no vayáys nin paséys, ni consintádes yr nin pasar. E no fagádes ende al.

De las casas de los Oydores e ofiçiales que quieren por alquiler se tasen 1504

Fecha en Medina del Campo, a siete días del mes de março de mill e quinientos e quatro annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Rreyna, Gaspar de Grizio.

³¹ El texto dice en su lugar «annnadlus».

Para los Alcaldes.

El Rey e la Reyna

Para que los
Alcaldes fagan
las Avdiencias
en la plaça
pública.
1504

Alcaldes de la nuestra Avdiencia que rresyde en la noble villa de Valladolid. Nos hemos sydo ynformados que antiguamente los nuestros Alcaldes d'esa Avdiencia solían librar e faser sus avdiencias para en las cabsas çebiles en la plaça de la dicha villa de Valladolid, e que de algund tiempo acá avéis acostumbrado a faser las dichas avdiencias en vuestras casas. E porque d'esto se sygue algunos ynconvinientes, nos vos mandamos que de aquí adelante fagádes las dichas avdiencias en la plaça pública de la dicha villa por que los librantés sepan dónde an de acudir a sus pleytos e a rresponder a las demandas que les fueren puestas sobre qualesquier cabsas çebiles que vosotros podáis conoçer. E no fagádes ende al.

Fecha en la villa de Medina del Campo, a veynte e ocho días de hebrero de mill e quinientos e quatro annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Rreyna, Gaspar de Grizio³².

* * * * *

(fol. 18 vto.) Para que se guarde la ley que fabla sobre los pedidos e monedas de los lugares yermos.

1504 Don Fernando e Donna Ysabel, por la graçia de Dios etc. A vos el Presidente e Oydores de la nuestra Avdiencia qu'está e rresyde en la villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha rrelación que en esa nuestra Avdiencia están pendientes algunos pleytos sobre quién a de pagar los pedidos e otros pechos que estavan cargados e devían pagar los vezinos de los lugares qu'están yermos e despoblados. E que asy mesmo sobre esta rrazón se esperan tratar muchos pleytos entre algunos conçejos e otras personas particulares de nuestros rreynos e sennoríos. E porque el sennor Rey Don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, en las Cortes que fizo en la çibdad de Toledo el anno pasado de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos hizo e hordenó vna ley que sobre lo suso dicho dispone, el tenor de la qual es ésta que se sygue:

Otrosy, Muy Poderoso sennor, por quanto los vuestros arrendadores e rrecabadores de los vuestros pedidos e monedas ponen por descuento muchos lugares por yermos, que Vuestra Sennoría enbíe a cada partido vna persona de avtoridad, fiel e de buena conçiencia, que faga pesquisa de los lugares que tienen cabeça de pedido e se ponen por yermos. E sy fallaren que los lugares que asy tienen pedido están poblados [e] en ellos tantos vezinos que pueden pagar el pedido que les cargaren, les mande que

³² El folio termina con el comienzo de otra real provisión que se interrumpe. Dice el mismo: «Don Fernando e Dona Ysabel, por la graçia de Dios etc. A vos el Presydenete e Oidores de la nuestra Avdiencia qu'está e rresyde». //

lo paguen dende adelante. E sy fallaren que están poblados de algunos vezinos, los encabeçen el pedido, segund los vezinos que ay e las faziendas que tienen, e lo otro que se menoscabare en él //(fol. 19 r^o) en el tal lugar lo encabeçen³³ a los lugares más çercanos qu'están más alibiados de pedidos, tanto que sea[n de a]quel partido e yguales en juridiçión. E sy fallaren que los dichos lugares son todos yermos, se ynforme[n] sy avía términos e defesas e exidos de los dichos lugares, e [a] los que fallaren que gozan de los dichos lugares e términos e exidos les carguen el pedido de los dichos lugares yermos, salvo sy los tales lugares quisyeren dexar a Vuestra Alteza los tales términos. E ansy mismo, los lugares que se fallaren que del todo son yermos e no ay memoria que tengan términos algunos, que lo que monta en los pedidos de los tales lugares se cargue a los otros lugares del partido, segund que cada vno mejor lo puede pagar.

A esto vos rrespondo que dezís bien \el me plaze que se faga asy.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha ley se guarde en esa nuestra Avdiencia e en todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e sennoríos, e que por virtud d'ella se juzgue e determinen todos los pleytos e cabsas qu'están pendientes e de aquí adelante pendieren sobre los dichos lugares yermos despoblados, mandamos dar esta nuestra carta para vos. Por la qual vos mandamos que veádes la dicha ley que de suso va incorporada e la guardédes e fagádes guardar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma d'ella non vayádes nin pasédes, nin consyntádes yr nin pasar por alguna manera. E no fagádes ende al.

Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho días del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

E yo Gaspar de Grizio, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize es criuir por su mandado.

E en //(fol. 19 vto.) las espaldas de la qual están los nombres syguientes: Ihones Episcopus. Françiscus Liçençiatius. Liçençiatius Çapata. Liçençiatius Tello. Liçençiatius Moxica. Liçençiatius de Santiago. Registrada. Sancius Bachalarius. Francisco Díez, Chançiller.

* * * * *

Donna Juana, por la graçia de Dios, etc. Al Presydenete e Oidores de la mi Avdiencia que rreside en la noble villa de Valladolid, e a todos los conçejos, corregidores, asyistentes, alcaldes e rregidores, caualleros y escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los mis rreynos e sennoríos, asy rrealengos como abadengos e beetrías, y a los arrendadores y rrecabdadores y tesoreros e rreçebtores y fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tienen e tovieren en cargo de coger e rrecabdar, en renta o en fieldad o thesorería o en otra qualquier manera, las mis rrentas, pechos y derechos, y otras qualesquier personas mis vasallos, súbditos e naturales de

Para que vean vna carta de la sennora Reyna Donna Juana, por la qual rrevoca las merçedes hechas por el sennor Rey Don Felipe, e se aya por ley. 1507

³³ El texto dice en su lugar «encabeça».

qualquier estado, preminençia o dinidad que sean, a quien lo de yuso en esta mi carta contenido toca y atanne e atanner puede en qualquier manera, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado d'ella sygnado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que yo mandé dar vna mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

Donna Juana por la graçia de Dios etc. A todos los conçeijos, asystemtes, go-vernadores, corregidores, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los mis rreynos e sennoríos a quien esta mi carta o su treslado sygnado de escriuano público fuere mostrado, salud e graçia. Sepades que yo soy ynformada que el Rey Don Felipe, mi sennor, que aya //(fol. 20 r^o) santa gloria, estando en el Condado e Sennorio de Flandes y en otras partes, e después que venimos a estos mis rreynos, hizo por algunas cabsas muchas merçedes a algunos grandes e cavalleros e \a/ otras personas, de alcavalas e terçias y otras mis rrentas rreales, y de maravedís de juro e de por vida e por quanto tiempo fuese su voluntad, y de vasallos e juridiçiones, y de los derechos de los honze maravedís al millar que los rrecabdadores de mis rrentas suelen pagar para mi cámara de lo que montan las dichas mis rrentas, e de otras cosas, de que viene diminuçión a mis rrentas, todo ello de mi Corona e rrentas y patrimonio rreal; y algunas de las dichas merçedes fueron por ventas y otras por enpenos, por algunas quantías de maravedís que por ello pagaron las partes a quien se dieron las tales merçedes, e por gastos que dixeron que avían fecho en nuestro seruiçio, e por otras cabsas, e de algunas d'ellas sacaron previlegios e de otras no. E por quanto todo lo suso dicho se hizo syn mi sabiduría ni mandamiento, en mucho perjuizio e diminuçión de mi patrimonio e Corona Real e bien público d'estos mis rreynos, lo qual no se pudo faser nin tiene vigor nin fuerça pues no se hizieron las dichas merçedes por mí, como propietaria e Reyna e sennora natural d'estos mis rreynos e sennoríos; y porque si esto no se rremediase sería grand cargo de mi conçiencia y mucho dapnno e detrimento de las dichas mis rrentas y estado e patrimonio rreal y d'estos mis rreynos, súbditos e naturales, y a mí como Reyna y sennora pertenesçe proveer e rremediar en todo ello, por ende por esta dicha mi carta, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley como sy fuese fecha e promulgada en Cortes, rrevoco, caso e anulo e do por ningunas //(fol. 20 vto.) e de ninguna fuerça e vigor todas las dichas merçedes que el dicho Rey Don Felipe, mi senor, que aya santa gloria, hizo de qualesquier mis rrentas de alcabalas y terçias e otras qualesquier mis rrentas e vasallos e juridiçión, e de todos los maravedís de juro de heredad e de por vida e de por quanto fuese su voluntad, e de los dichos honze maravedís al millar de mis rrentas que dió d'estos dichos mis rreynos y sennoríos, y rrentas d'ellos, e de otras qualesquier cosas de que viene diminuçión a mis rrentas, agora ayan auído efeto o no. E todo ello consumo y encorpo y he por encorporado en la dicha mi Corona e patrimonio rreal para agora e para syempre jamás. E declaro que ninguna de las cartas, alvaláes e çédulas de las dichas merçedes yo no firmé, puesto que en algunas d'ellas diz que está mi firma e nombre. E mando que sean quitadas e testadas de los dichos mis libros qualesquiera de las dichas merçedes que están asentadas en ellos, como ynválidas, rrevocadas e consumidas.

E otrosy mando a qualesquier conçejos, thesoreros e arrendadores e rrecabadores e rreçebtores e otras qualesquier personas que tienen e tovieren cargo de rreçebir e cobrar las dichas alcavalas e terçias e otras mis rrentas e honze maravedís al millar, que no acudan con ellos nin con los dichos sytuados e merçedes, nin con parte alguna de todo ello, a las dichas personas ni alguna d'ellas ni a otros por ellos. Con aperçebimiento que todo quanto les dieren e pagaren lo mandaré cobrar otra vez d'ellos e de sus bienes, antes lo tengan enbargado en su poder para acudir con ello a quien yo mandare. //(fol. 21 r^o) E mando que esta mi carta valga asy commo sy fuese apregonada e publicada en mi Corte e en todas las çibdades, villas e lugares de los mis rreynos e sennoríos.

E otrosy mando que sea [a]sentado el treslado d'esta mi carta en los mis libros de las merçedes, e se sobreescriba la oreginal. E los vnos ni los otros no fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno por quien asy fincare de lo asy faser e cunplir, para la mi cámara. E demás mando al ome que vos mostrare esta mi carta que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, do quier que estoviere, [del día que vos enplazare] fasta quinze días primeros syguientes, a desir por qué no cunplides mi mandado. So la qual dicha pena mando a qualquier escriuano público que para ello fuere rrequerido que dé, [e]nde al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la casa de la Vega, çerca de la çibdad de Burgos, a diez y ocho días del mes de dizienbre, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys annos.

Yo la Reyna.

Yo Juan López de Laçárraga, secretario de la Rreyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado.

Petrus Dottor. Liçençiatu Muxica. Dottor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Registrada, Castanneda. Castanneda, Chançeller.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que veades la dicha mi carta que de suso va encorporada e la guardédes e cunpládes y executédes, e fagades guardar, cunplir y executar en todo e por todo, segund e como en ella se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vayádes nin pasédes, nin consyntádes yr nin pasar agora ni de aquí adelante en ningund tiempo nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagádes ende al, so las penas en la dicha mi carta //(fol. 21 vto.) contenidas.

Dada en la çibdad de Palençia, a treynta días del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e siete annos.

Petrus Dottor. Liçençiatu Muxica. Dottor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. El Dottor Palaçios Ruuios. Liçençiatu Polanco.

Yo Sancho Ruyz de Castanneda, escriuano de cámara de la Reyna nuestra sennora, la fize es criuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Castaneda. Castaneda, Chançiller.

* * * * *

El Rey

Para qu'el
reçebtor de
las multas e
faltas de los
Oidores e
otros ofiçiales
acudan con
los maravedís
al Presyden-
te para los
rreparos de
la casa de
l'Avdiencia
1509

Por quanto soy ynformado que la casa donde rresyde la Avdiencia e Chançellería d'esta villa de Valladolid tiene neçessidad de rreparos y no tiene maravedís algunos con que se rrepare, por ende por la presente es mi merçed e voluntad que todos los maravedís que agora e de aquí adelante para syempre jamás se montaren en las multas e faltas que fizieren los Oidores e otros ofiçiales que agora son o serán d'esta dicha Avdiencia sean aplicados, e yo por la presente los aplico, a la fábrica de la dicha casa para los rreparos d'ella. E mando a Gonçalo Arias, rreçebtor que agora es de los salarios del Presyden- te e Oidores e otros ofiçiales d'esa dicha Avdiencia, e al rreçebtor que fuere de aquí adelan- te, que acudan con los maravedís de las dichas multas e faltas que los dichos Oydores e otros ofiçiales fizieren a la persona o personas que el Presyden- te que agora es o fuere de la dicha Avdiencia mandare, para que se gaste en los rreparos de la dicha casa, como dicho es. E mando que los Contadores Mayores de Quantas que con carta de pago del dicho Presidente e con el treslado d'esta mi çédula, sygnado de escriuano público, rreçi- ban e pasen en quenta al dicho Gonçalo Arias //(fol. 22 r^o) o al rreçebtor que fuere de los dichos salarios los maravedís que asy montaren las dichas multas e faltas. E los vnos nin los otros no fagades nin fagan ende al.

Fecha en Valladolid, a ocho días del mes de junio de mill e quinientos e nueve annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

* * * * *

³⁴El Rey

Para qu'el
reçebtor de
las penas
pague los
maravedís
que fueren
neçessarios
para seguir las
apelaciones
eclesiásticas
1510

Reçebtor que agora sois o seréis de aquí adelante de las penas aplicadas a nuestra cámara en la Avdiencia e Chançillería que rresyde en la villa de Valladolid o vuestro lugarteniente. Yo soy ynformado que algunos juezes eclesiásticos, asy d'esa dicha villa como de las otras çibdades, villas e lugares d'estos rreynos, proçeden por çenssuras eclesiásticas contra los alcaldes, fiscales e alguaziles d'esa dicha Avdiencia en favor de algunos delinquentes que tienen presos diziendo ser clérigos de primera corona, e los dichos alcaldes e fiscales apelan de las tales çensuras e, por no tener dinero para proseguir las tales apelaciones e cabsas, asy ante los dichos juezes como en Corte de Roma, muchas personas se pronunçian por clérigos, que no lo son, y los delitos que cometieron quedan ynpunidos. E que ansy mesmo muchas vezes los dichos juezes eclesiásticos descomulgan a los dichos alcaldes, fiscales [e] alguaziles e les ponen penitençias pecun[i]arias por aver executado penas de muerte e otras penas³⁵ corporales en las personas suso dichas. E porque no es rrazón que los dichos delitos queden syn castigo por falta de no aver dinero para proseguir las dichas cabsas, ni³⁶ que los dichos alcaldes, fiscales e alguaziles paguen

³⁴ En letra de otra mano dice «Muy Manifico».

³⁵ El texto dice en su lugar «personas».

³⁶ El texto dice en su lugar «en».

las dichas penitencias pecun[i]arias pues lo hazen por mi seruicio y en execucion de nuestra justicia, por ende yo vos mando que de aquí adelante, todas las vezes que fuere neçessario, de los maravedís que son a vuestro cargo de las penas dédes e paguédes, //(fol. 22 vto.) para todo lo suso dicho, los maravedís que al Presydenste que es o fuere d'esa Avdiencia paresçiere, con el libramiento del dicho Presydenste. E con el traslado d'esta mi çédula mando a los Contadores Maiores de Cuentas, o a otra qualquier persona que os oviere de tomar la quenta, que vos rreçiban e pasen en quenta los maravedís que asy diéredes para lo suso dicho. E los vnos nin los otros no fagádes ende al.

Fecha en Tordesillas, a veynte e ocho días del mes de nobiembre de mill e quinientos e diez años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

* * * * *

El Rey

Reçebtor que agora soys o seréys de aquí adelante de las penas aplicadas a nuestra cámara en la Avdiencia e Chancellería que rresyde en la villa de Valladolid, o vuestro lugarteniente. Ya sabéys cómo avemos mandado que todos los que fueren condenados a las³⁷ galeras por las justicias d'estos rreynos se lleven y estén presos en la cárçel d'esa Avdiencia fasta que los mandemos llevar a las dichas galeras. E agora soy ynformado que lo[s] que an sydo condenados al dicho destierro que an estado y agora están en la dicha cárçel, y otras personas presos por otros delitos, con³⁸ mucha neçessidad e no tienen de qué se mantener. Por ende, yo vos mando que de los maravedís que son a vuestro cargo de las dichas penas dédes e paguédes de aquí adelante, por los terçios de cada vn anno, a la persona que el Presydenste d'esa Avdiencia nombrare, para el mantenimiento de los suso dichos, veynte mill maravedís. E tomad su carta de pago. Con la qual, e con el traslado d'esta mi çédula, mando a los Contadores Mayores de Quentas o a otra qualquier persona que os oviere de tomar la quenta que vos pasen e rreçiban en quenta //(fol. 23 r^o)³⁹ cada vn anno los dichos veynte mill maravedís. E los vnos nin los otros no fagádes ende al.

Para que vean vna carta de la sennora Reyna Donna Juana, por la qual rrevoca las merçedes hechas por el sennor Rey Don Felipe, e se aya por ley.
1507

Fecha en Tordesillas, a veynte e ocho días del mes de nobiembre de mill e quinientos e diez annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

* * * * *

³⁷ El texto repite «a las».

³⁸ El texto dice en su lugar «por».

³⁹ En letra de otra mano dice «En la ciudad de Pamplona, a quatro días del mes de junio».

El Rey

Respuesta de la rrelaçión que se enbió sobre los pleytos de Sancho Martínez de Leyva y se faga justiçia. Y que avnque Su Magestad enbíe a mandar que le enbíe alguna rrelaçión, no por eso dexan de proceder.
1524

Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia e Chançellería que resyde en la villa de Valladolid. Ví la rrelaçión de los pleytos de Sancho Martínez de Leyva que con Antonio de Fuentes, portero d'esa Avdiencia, me enbiastes, e después d'ella me pedistes vos enbíe a mandar la horden que avéis de tener en lo de los dichos pleytos y en los de las otras personas que llevaren semejantes çédulas que el dicho Sancho Martínez, porque entre tanto⁴⁰ [llegue] la rrespuesta e determinaçión que a la dicha rrelaçión mando dar, no conosçeréys ni determinaréis de cosa alguna. Digo que mi voluntad es que, ansy en aquello como en todo lo otro, fagáis entero complimiento de justiçia a las partes syn embargo que yo os enbíe a mandar que me enbiéys rrelaçión de los dichos pleytos. Que si yo quisiere que en algún caso particular sobreseáis, por la misma çédula os declar[ar]é mi voluntad. Por ende yo vos mando que ansy lo fagáis, que en ello seré seruido.

De Vitoria, a veynte e siete de henero de quinientos e veynte e quatro annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Para que los pleytos de las Hórdenes se rremitan al Consejo de las Hórdenes.

El Rey

Para que se rremitan las cabsas tocantes a los Comendadores al Consejo de las Hórdenes
1524

Presydenete e Oidores de la nuestra Audiencia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Sabed que por parte //(fol. 23 vto.) de los comendadores, caualleros, priores [e] flayres de las Hórdenes de Santiago, Calatraua y Alcántara que se juntaron en los capítulos generales que d'ellas mandé çelebrar en la villa de Valladolid y en la çibdad de Burgos, me fue fecha rrelaçión que vosotros, de pocos días acá, rreçebíades e conosçíades de las apelaçiones que se ynterponían en tierra de las dichas Hórdenes, por algunos vasallos d'ellas, de las sentençias çebiles e creminales dadas por los juezes hordinarios y alcaldes maiores e gobernadores de las dichas Hórdenes e juezes de comisiòn, espeçialmente dadas sobre cabsas particulares por los dichos gobernadores e de los del Consejo de las dichas Hórdenes, suplicándome e pidiéndome por merçed que, pues en tiempo de los Reyes Católicos e mío fasta de poco tiempo acá siempre las dichas apelaçiones se ynterponían para los del dicho Consejo de las Hórdenes, por estar e resydir en mi Corte rreal contino con mi Persona, e a vosotros estava mandado por çédulas de los dichos Reyes Católicos y nuestras que, si algunas ante vosotros fueren presentadas, no conosçiédeses d'ellas e las rremetiédeses a los del dicho Consejo de las Hórdenes, mandase proueer como de aquí adelante asy lo fiziédeses e cumpliédeses y en ello no hiziédeses novedad alguna, o sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuere. Lo qual visto por algunos de los del mi Consejo que conmigo rresyden, ynformado de las çédulas que sobre lo suso dicho por el Rey Católico y por nuestros gobernadores

⁴⁰ El texto cambia el orden y dice: «no conosçeréys ni determinaréis de cosa alguna, la rrespuesta e determinaçión que a la dicha rrelaçión mando dar».

en nuestro nombre fueron dadas, e comigo consultando, //(fol. 24 rº) paresçió que, pues los del dicho Consejo de las Hórdenes rresyden con mi Persona Rreal en nuestra Corte, que devía mandar que las dichas zédulas se guardasen y que en lo sobre dicho no hizié-sedes novedad alguna. Por que vos mando que, conforme a las dichas zédulas, agora e de aquí adelante, quando mi merçed e voluntad fuere, cada e quando ante vos fueren o se presentaren alguna o algunas personas en grado de apelaçión de los dichos alcaldes hordinarios e alcaldes maiores e gobernadores de las dichas Hórdenes de sentençias por ellos dadas en cavsas çebiles e creminales o por juezes de comisió, dados por los dichos gobernadores o los del nuestro Consejo, las rremitáys a los del dicho nuestro Consejo de las Hórdenes como lo solíades faser, para que ellos conozcan en el dicho grado de apelaçión de las tales cabsas e fagan en ellas justiçia, guardando el tenor e forma de las dichas zédulas, no enbargante la rrevocaçión que de las dichas zédulas mandamos faser con acuerdo de los del nuestro Consejo por vna nuestra çédula en la villa de Valladolid. E no fagádes ende al.

Fecha en la çibdad de Vitoria, a çinco días del mes de março de mill e quinientos e veynete e quatro annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Y en las espaldas de la dicha zédula estavan dos sennales de firmas.

* * * * *

Respuesta al Presydenete e Oidores.

El Rey

Presidente e Oidores de la nuestra Avdiençia que rresyde en la villa de Valladolid. Resçebí la carta y el proçeso que enbiastes con este portero y teng'os en seruiçio la deligençia que en ello avéys puesto. Y en quanto a lo que me escrivís sobre los doss Oydores que están acresçentados en la nuestra Avdiençia, demás del número //(fol. 24 vto.) hordinario, e sobre el salario que an de aver, tengo por bien que por agora, y fasta tanto que mande proueer otra cosa, los dichos Oidores acresçentados estén como están y que sean librados de salario que an de aver este año por los nuestros Contadores Maiores. E ansy les enbí a mandar ge lo libren luego.

Carta mensajera, en rrespuesta de otra sobre el acresçentamiento e salario de dos Oidores e sobre otras cosas.
1518

Y en quanto a lo que me escreuís que por las cartas e prouisiones que han seydo dadas por los Católicos sennores Reyes mis aguelos, que santa gloria ayan, e por la católica Reyna mi sennora, está mandado que las escriuanías que vacasen en esa Avdiençia se consumiesen fasta en número de diez; e porque en la çédula que vos mandé enbiar sobre la escrivanía que vacó por muerte de Alonso Ortiz no se fazia minçión d'esto, acordastes de me consultar, fue bien fecho lo que fezistes. Pero pues a vosotros os paresçe que por la muchedunbre de los negoçios que ay en esa Avdiençia son menester para el bueno e brebe despacho d'ellos los doze escriuanos que agora ay e que no conviene consumirse fasta en número de diez, nos plaze de lo faser asy fasta que en buen[a] ora bolvamos a esos nuestros rreynos donde, platicado esto por los del nuestro Consejo e con vosotros, mandaremos proueer lo que más cunple a nuestro seruiçio y bien d'esa Avdiençia.

Y en quanto dezís que los rreçebtores d'esa Avdiençia se quexan de que os enbiamos a mandar por otra zédula que en el número de las personas que nos avéys de enbiam nombradas para escriuanos quando vacan os mandamos por ella que nombréys alguna persona, e que d'ellos los dichos rreçebtores rreçib[i]an agrauio y esa Avdiençia dapnno porque la persona por quien escrevimos no tiene algunas vezes tanta espiriençia como los dichos rreçebtores, y que los dichos rreçebtores, con esperança de ser nombrados a las dichas //(fol. 25 r^o) escrivanías quando vacan, syrven bien e deligentemente sus ofiçios, nos plaze de fazerlo asy de aquí adelante e de proueer todo lo otro que convenga a la buena administraci3n d'esa nuestra Audiençia. [E] en esta presente escriuanía, pues ya os avemos escrito⁴¹ no avía lugar de se faser sy las persona[s] que os nombramos, seyendo por vosotros hesaminado, fuere ábill e sufiziente, cunplid lo que por la dicha nuestra çédula vos enbiamos a mandar. E sy no lo fuere, por esta vez, como dicho avemos, mandaremos nombrar otro que sea ábill e sufiziente, e dende en adelante guardad la hordenança d'esa nuestra Avdiençia que sobre esto dispone, ansí en lo que toca a los escriuanos vomo a los rreçebtores. E no fagades ende al.

Fecha en Çaragoça, a diez e seys días del mes de jullio de mill e quinientos e diez y ocho annos.

Yo el Rey.

Por mandado del Rrey, Castanneda.

El Rey e la Reyna

Para que se rremitan las cabsas tocantes a los Comendadores al Consejo de las Hórdenes 1524

Presydenete e Oidores de la nuestra Audiençia e Chançellería que rresyde en la noble villa de Valladolid. Vimos la consulta que nos enbiastes con çiertos artículos e dudas conçernientes al buen rregimiento e governaçión d'esa nuestra Avdiençia e a la buena expediçión de los negoçios e pleytos que allá vienen, lo qual todo visto por los del nuestro Consejo e platicado con el dicho nuestro Presydenete, e con nos consultado, fue acordado que deuíamos mandar proueer çerca d'ello en la forma syguiente:

Primeramente, a lo que dezís tener dada çerca de la hordenança que fabla del número de los botos que son nesçessarios para la determinaçión de los pleytos, por quáles e cuántos se deve determinar el pleyto quando ay di//(frol. 25 vto.)varsidad en los botos, sy aviendo tres botos o más conformes de toda conformidad en absolver o en condenar o en pronunçiar de otra qualque manera, e aviendo otros botos contrarios o diversos e mayor número de personas, los quales se podrían concordar entre sy o con los otros que son conformes de toda conformidad en alguna parte o calidad, sy se deve determinar el tal pleyto por los dichos tres botos o más que son conformes de toda conformidad o por los otros que paresçen contrarios o diuersos, pues en aquella parte o calidad en que conçiertan se pueden conformar, e nos suplicastes e pedistes por merçed lo mandásemos declarar. E a esto vos rrespondemos que, segund el tenor e palabras de la dicha hordenança, la dicha hordenança está clara e que seve pronunçiar la sentençia e determinarse

⁴¹ El texto dice en su lugar «escritos».

el tal pleyto por los tres botos o más que son conformes de toda conformidad. E esto vos mandamos que se guardase asy en el caso suso dicho como en otros semejantes.

Otrosy, a lo que dezís çerca de la ley segunda que fabla que los Oydores examinen los poderes que por las partes se presentaren para ver sy son bastantes, y que a cabsa d'ello ay mucho enbaraçõ en el ver de los proçessos, por las muchas cabsas que viene[n] a esa nuestra Avdiençia, asy en primera ynstançia como en grado de apelaçión, porque en cada sala se veen muchos poderes cada día e se pasa mucho tiempo en los ver y examinar sy son bastantes, //(fol. 26 r^o) e que todos los Oidores de cada sala los quieren ver por la pena que se pone por la dicha hordenança a los juezes. E que como quier que la dicha hordenança hera justa y buena, pero que para más brebe espidiçión de las cabsas devíamos mandar declarar qu'este cargo fuese de los abogados, para que cada vno viesse y examinase el poder de su parte, so la pena de la misma ordenança, y que al tiempo que fiziesen las demandas e petiçiones primeras presentasen con ellas los dichos poderes e los firmasen en las espaldas diziendo ser buenos e bastantes. E que ansy memo çerca de la terçera ley y hordenança, que vos pareçia lo mismo de suso declarado, e que los abogados, cada vno, la demanda e açión que pusiere las pongan e fagan de la forma que las dichas hordenanças lo disponen, y que esto sea a su cargo, e que sobre ello se les pusiese pena de costas e dannos sy lo herrasen, e sería conforme a vna ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que çerca d'esto dispone. E que asy mismo çerca de la quarta e quinta ley de las hordenanças deziades lo mismo porque en ver y examinar los poderes e demandas e açiones e los artículos confesados para las sentençias de prueba teniades grandes enbaraçõs. E asy mesmo çerca de la honzena ley que dispone que los Oydores de las nuestras Avdiençias vean los ynterrogatorios en la segunda ynstançia, y la ley por nos fecha en Madrid [que] pone pena a los abogados //(fol. 26 vto.) de mill maravedís que no fagan artículos en la segunda ynstançia sobre los mismos o derechamente contrarios, vos pareçia que aquello bastava y no dar cabsa a que los juezes se ocupasen en ello salvo en ver a las mannanas los pleytos e a las tardes los días de acuerdo en sus acuerdos, e los otros días en ver prouisiones e faser otras cosas que vos heran cometidas para la espediçión de los pleytos e negoçios que en esa nuestra Avdiençia se tratan. E nos suplicastes e pedistes por merçed que, pues nuestra yntençión avía seydo y hera de dar horden como los dichos pleytos se abrebiasen y los litigantes fuesen prestamente despachados mediante justiçia, mandásemos proveer en las cosas suso dichas como la nuestra merçed fuese.- E a esto vos rrespondemos que nuestra merçed e voluntad es que de aquí adelante quanto a las cosas e artículos suso dichos, que se syga e guarde en esta nuestra Avdiençia el estilo e horden que se guardava en el modo de proçeder e determinar de los pleytos antes que las dichas leyes e nuevas hordenanças fuesen publicadas, syn embargo d'ellas e syn que por ello yncurrais en pena alguna. Pero mandamos que los abogados de las partes, antes que se presenten en juyçio los dichos poderes, sennalasen en las espaldas con sus firmas cada vno el poder de su parte, en que diga ser bueno e bastante. E que si después, por defeto //(fol. 27 r^o) del poder que no sea bastante, el tal proçesso se anulase e fuere dado por ninguno, sea obligado el abogado en las costas e dapnnos que de allí se le rrecreçieren. E mandamos así mesmo que los dichos abogados, en el formar e faser de los artículos en la primera y segunda ynstançias, guarde[n] la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal e las otras leyes e hordenanças e premáticas que çerca d'esto disponen.

Otrosy, a lo que dezís que para más buen despacho de los pleytos sería nesçesario que en los pleytos que son de quantía de diez mill maravedís e dende abaxo que, aviendo doss botos conformes, se puedan pronunçiar sentençias difinitibas en la primera ynstançia con tanto que en las sentençias de rrebista ayan tres botos conformes.- A esto vos rrespondemos que nos plaze y es nuestra merçed que se faga asy de aquí adelante, asy en los pleytos que están pendientes como en los que de aquí adelante se començaren en esa nuestra Avdiençia o vinieren a ella en grado de apelaçion o en otra qualquier manera, fasta en la dicha quantía de los dichos diez mill maravedís e dende ayuso, syn embargo de qualquier ley e hordenançia que en contrario d'esto sea.

Otrosy, a lo que dezís que se dilatan los pleytos e se ynpide la espidiçion de las cabsas a cabsa de rrequerirse e ser neçesaria la presençia del Presydenete //(fol. 27 vto.) en la revista e determinaçion de todos los pleytos, segund lo dispone la hordenançia d'esa nuestra Audiençia; e que os paresçia que para más brebe espidiçion de los dichos pleytos e cabsas sería bien, sy a nuestra merçed pluguiese, que diésemos facultad para que los pleytos de la dicha suma de diez mill maravedís e dende abaxo pudiesen los Oidores syn el Presydenete ver e determinar los dichos pleytos en grado de revista.- A esto vos rrespondemos que es nuestra merçed y nos plaze que se faga así de aquí adelante, ansy en los pleytos pendientes como en los que de aquí adelante se comenzaren en esa nuestra Audiençia o vinieren a ella en la dicha quantía de los dichos diez mill maravedís e dende abaxo.

Otrosy, a lo que dezís que os paresçe traer ynconviniente en la expediçion de los pleytos la plática que se tiene e guarda fasta aquí en el faser de las avdiençias tres Oidores de todas tres salas e que sería más vtill e provechoso a los litigantes que los Oidores de vna sala fiziesen avdiençia por medio anno por todas tres salas, y los de otra sala otro medio anno, dexando siempre vn Oidor de los del primer turno para qu'esté con los otros, por qu'esté ynformado de los pleytos que penden y de los términos que se an dado.- A esto vos rrespondemos que nos avemos fablado çerca d'esto con el dicho nuestro Presydenete d'esa nuestra Avdiençia //(fol. 28 r^o) y que es nuestra merçed que se guarde la orden que él diere, syn embargo de la hordenançia que en contrario fabla.

Otrosy, a lo que dezís que ay neçessidad de se acresçentar otro procurador de pobres en esa nuestra Avdiençia.- A esto vos rrespondemos que nuestra merçed es que se faga asy e que a este procurador se le dé otro tanto salario como se da al otro procurador de pobres que en esa nuestra Avdiençia rresyde. El qual dicho salario mandamos al rreçebtor de las penas de nuestra cámara d'esa nuestra Avdiençia que en cada vn anno ge lo pague con libramiento del Presydenete de nuestra Avdiençia. Con el qual mandamos a los nuestros Contadores Maiores de Quantas que ge lo rreçiban e pasen en quenta.

Otrosy, que paresçe traer ynconviniente a los litigantes, e a otras personas que tienen neçessidad de sellar las cartas que en esa nuestra Avdiençia se despachan, aver de estar portero al tiempo que a de sellar el nuestro Chançeller o su lugarteniente, porque fasta aquí se llevan syn estar allí presente el dicho portero y a todas oras, y nos suplicas-tes que mandásemos proueer çerca d'ello como la nuestra merçed fuese.- A esto vos rrespondemos que nuestra merçed e voluntad es que çerca d'esto se guarde la hordenançia que çerca d'ello dispone, y que el nuestro Presydenete que sennale la ora en que se an de sellar las dichas provisyones.

Por ende nos vos mandamos que, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, guardéys e cunpláys todo lo de suso en esta nuestra zédula contenido e no fagádes ende al.

Fecha en //(fol. 28 vto.) la villa de Medina del Campo, a veynte e ocho días del mes de febrero de mill e quinientos e quatro annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Grizio.

* * * * *

El Rey

Presydenete e Oidores del Avdiencia de Valladolid. Vi las cartas que me enbiastes, y en quanto a vuestra yda fuera d'esa villa, pues que os paresçe que deve de ser a la villa de Tordesillas, sea para allí vuestra yda o para donde os paresçiere qu'el Audiencia puede estar mejor. Y en lo de las posadas, yo enbió a mandar que se os den como dezís que se a fecho antiguamente. Y lo que escreví de lo de las rrequisitorias que os piden para faser probanças fuera del rreyno, que tenéis dubda cómmo se a de escriuir, [si] an de yr el título por «Donna Juana, Reyna de Castilla e de León etc.», póngase todo el ditado, y en la deçesión a de desir «por ende nos vos encargamos e sorteamos». Y en lo que toca a los Comendadores de la Orden de Sant Juan, contra quien dezís que se ponen algunas demandas ante vosotros e que tenéys dubda sy se a de conosçer d'ellas o no, e pues estas son personas eclesiásticas ase de conosçer de sus cabsas en los casos que se conosçen en esa Avdiencia contra las otras personas eclesiásticas d'estos rreynos e no en otras. E en lo que dezís que tenéys dubda sy vosotros podéis conosçer en grado de apelación o en primera ynstancia, aviendo caso de Corte, en las cabsas que ay pena pecunial aplicada a la cámara, aora sean ynpuestas por premáticas o por leyes d'estos rreynos o de otras cabsas semejantes en que no ay pena de muerte o //(fol. 29 r^o) mutilación de miembro o destierro perpetuo, e sy se an de rremittir a los Alcaldes, en esto paresçe que el conosçimiento d'ello pertenesçe a los Alcaldes d'esa Avdiencia e que a ellos devéis rremittir los casos d'esta calidad. Y en lo que dezís que tenéys dubda sy avéis de conosçer de las demandas que se an puesto e ponen algunos conçejos e personas de rrobos e tomas e otras cosas acresçidas desde el anno pasado de setenta e quatro fasta que çessaron los movimientos en estos rreynos, y espeçial[mente] en el negoçio de⁴² Françisco de Santisteban, pues ay sobre ello esta carta patente e otras diversas zédulas, algunas de las quales acá enbiastes, en quanto a lo del dicho Françisco de Santisteban ase de guardar lo contenido en la carta patente que acá enbiastes, en que se entienda que no conozcáys de cosas algunas que fueron tomadas e rrobadas en el tiempo de las guerras pasadas antes que la Reyna mi muger, que santa gloria aya, e yo subçediésemos e rreynásemos en estos rreynos. Y en quanto a las otras demandas d'esta calidad que ante vosotros fueren puestas, consultadlo⁴³ conmigo para que se os enbíe mandar lo que en ello avéis de faser.

⁴² El texto dice en su lugar «que».

⁴³ El texto dice en su lugar «consultaldo».

Fecha en la çibdad de Segouia, a seys días del mes de agosto de mill e quinientos e çinco annos.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, Administrador e Governador, Miguel Pérez de Almacán.

* * * * *

El Rey

Que fasta
quarenta mill
maravedís
vean dos
Oidores. E sy
se discordaren,
que lo vea vno
nombrado por
el Presyden-
te e Oydores.
1523

Presyden- te e Oidores de la nuestra Avdiencia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Ví vuestra petiçión, y en quanto al primer capítulo que toca a los pleytos de quarenta mill maravedís e dende abajo, que dezís que yo mandé proueer que los puedan ver y sentençiar dos Oidores //(fol. 29 vto.) siendo conformes, e que dubdáis en caso que no fuesen conformes sy sería neççessario rremitirse para que lo vean [a] otros dos Oydores o sy bastaría que lo viese otro Oidor de la misma sala e lo determinasen con los que primero lo vieron.- A esto vos rrespondemos que, donde oviere paridad, por manera que se aya de fazer rremisión, que basta que lo vea vn Oidor. El qual nombraréis fasta que aya concordia de más botos. E asy lo declaramos.

En menor
quantía basta
firma de dos
Oidores, enbíe
executoria

En quanto al segundo capítulo, en que dezís que si de la sentençia que dieren los dichos doss Oydores no se suplicare por manera que se aya de librar carta executoria, sy bastaría que la firmen los doss Oydores o sy la firmara otro Oidor, avnque no aya visto el pleyto, porque, segund la hordenança, syn firma de tres Oidores no se puede sellar la provisyón.- A esto vos rrespondemos que basta que la firmen los dos Oidores que la dieron. Y que con esto mandamos que la pase el sello e registro syn embargo de las hordenanças. E asy lo proueed vosotros.

No ay neçes-
sidad que el
Presyden-
te esté en revista
de menor
quantía

En quanto al terçero capítulo, [en que] dezís que en la revista se manda que tres Oidores vean los dichos pleytos de quarenta mill maravedís abajo y lo determinen. Y que porque no está declarado sy en los pleytos que por nueva demanda se comiençan en esa Avdiencia será neççessario que el Presyden- te también los bea, como la hordenança lo dispone; e asy mismo sy de los dichos quarenta mill maravedís abaxo los podrán ver los Oidores syn Presyden- te, suplicándome que os lo declare; e también sy los dichos tres Oidores no se conformaren //(fol. 30 rº) sy bastará el boto de los doss, seyendo conformes, para que aya sentençia en revista.- A esto vos rrespondemos que basta el boto de los dichos doss Oidores, porque nuestra yntençión e la de la ley fue abrebiar los pleytos, e por esto en estos tales no ay neççessidad que el Presidente en revista esté presente. E asy vos lo declaramos e mandamos.

De Logronno, a primero día del mes de otubre de mill e quinientos e veynte e tres annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

El Rey

Presydenete e Oydores de la Avdiencia e Chançellería qu'está e resyde en la noble villa de Valladolid. Juan Vélez Rubin, veçino de la villa de Saldanna, me hizo rrelaçión que en esa dicha Avdiencia está pleyto pendiente entre él e Donna Costança Barba, muger que fue de Fernand Quixada, como tutora de vna su hija, sobre rrazón que Juan Quixada al tiempo que casó a Dona Ysabel Quixada, su hija, con el dicho Juan Vélez Rubin diz que le prometió por escritura de no faser mejoría de terçio nin de quinto ni mayoradgo de sus bienes. E que después mejoró⁴⁴ al dicho Fernand Quixada, contra lo que le avía prometido. E que aviendo vna ley en el Quaderno de las leyes que yo mandé publicar e guardar en la çibdad de Toro el ano pasado de mill e quinientos e çinco, que sobre esto dispone, que es declaratoria e se deve estender e estiende a los negoçios pasados, diz que avéys sentençado contra el dicho Juan Vélez Rubin en favor de la dicha mejoría que se hizo al dicho Fernand Quixada, so color que la dicha ley disponga solamente sobre los negoçios futuros. En lo qual diz que él a rreçebido agravio. Por ende que me suplicava e pedía por merçed mandase declarar //(fol. 30 vto.) que la dicha ley de Toro se estiende a los negoçios pasados, espeçialmente a éste que diz que se començó el dicho pleyto después de las dichas leyes de Toro, e que en el fin d'ellas se manda que se guarden en los pleytos que de nuevo se movieren o començaren. E porque entre las dichas leyes de Toro está vna ley y en el fin d'ellas está otra ley, su tenor de las quales, vna en por de otra, es ésta que se sygue:

Declaración sobre las leyes de Toro que se atiendan a los negoçios antes d'ellas acaesçidas, syendo después d'ellas movidos.
1511

Sy el padre o la madre o algunos de los asçendientes prometió por contrato entre bibos de no mejora[r] alguno de sus hijos o desçendientes e pasó sobre ello escritura pública, en tal caso no pueda faser la dicha mejoría de terçio ni de quinto. E sy la hiziese, que no vala. E asy mesmo mandamos que si prometió el padre o la madre, o algunos de los asçendientes, de mejora[r] a algunos de sus hijos o desçendientes en el dicho terçio e quinto por vía de casamiento o por otra cabsa onorosa alguna, que en tal caso sean obligados a lo cunplir e faser. E sy no lo hizieren que, pasados los días de su vida, la dicha mejoría o mejorías de terçio e quinto sean avidas por fechas.

E porque la guarda d'estas dichas leyes pareçe ser muy cunplidero a seruiçio de Dios e mío e a la buena administraçión e execuçión de la justiçia, e al bien e pro común d'estos mis rreynos e sennoríos, mando por este Quaderno d'estas leyes, o por su traslado sygnado de escriuano público, al Príncipe Don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, marqueses, perlados e rricosomes e maestros de las Hórdenes, e a los del mi Consejo e Oydores de las mis Avdiencias e Alcaldes de la mi Casa e Corte e Chançellerías, e a los comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes e llanas //(fol. 31 rº) e a los de (***) adelantados e conçejos e personas, justiçias e rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e lugares de los mis rreynos e sennoríos, e a todos mis súbditos e naturales de qualquier ley, estado e condiçión que sean, a quien lo contenido en las dichas leyes o en qualquier d'ellas atane o ataner puede, o a qualquier d'ellos, que

⁴⁴ El texto dice en su lugar «mejora».

vean las dichas leyes de suso encorporadas e cada vna d'ellas e en los pleytos e cabsas que de aquí adelante de nuevo se començaren e movieren guarden e cumplan y executen, e las fagan guardar, complir y executar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna d'ellas se contiene, como leyes generales d'estos mis rreynos. E los dichos juezes juzguen por ellas. E los vnos nin los otros non vayan nin pasen nin consyantán yr nin pasar contra el tenor e forma d'ellas, en ningund tiempo nin por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas en las dichas leyes contenidas. E d'esto mandé dar esta mi carta e Quaderno de leyes firmada del nombre del Rey mi senior e padre, Administrador e Governador d'estos mis rreynos e sennoríos, e sellada con el sello del Rey e Reyna mis sennores padre e madre, porque a la sazón no estava fecho el sello de mis armas. E mando que sean pregonadas públicamente en la mi Corte, e que dende en adelante se guarden e aleguen por leyes generales de mis rreynos. E mando a las dichas mis justicias e a cada vna d'ellas en sus lugares e juridiçiones que luego las fagan pregonar públicamente por ante escriuano e por las plazas e mercados e otros lugares //(fol. 31 vto.) acostunbrados. E mando a los del mi Consejo que den e libren mis cartas e sobrecartas d'este Quaderno de leyes por las çibdades, villas e lugares de mis rreynos e sennoríos donde viere[n] que cunple e fuere nesçessario. E los vnos nin los otros no fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno por quien fincare de lo asy faser e cunplir.

Por ende yo vos mando que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas e, en los pleytos e cabsas que fueren començados o se començaren después de la datta e publicaçión de las dichas leyes, avnque los casos e negoçios sobre que los dichos pleytos se començaren e movieren e començaren e movieren de aquí adelante ayan acaesçido e pasado antes que las dichas leyes se hiziesen e hordenasen, guardéis e cunpláys y executéis las dichas leyes en el dicho Quaderno contenidas, e las fagáis guardar e complir y excutar en todo e por todo, segund e commo en ellas se contiene. E contra el tenor e forma d'ella non vayádes e pasédes, ni consyantades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera, eçebto en los casos que las dichas leyes de Toro espresamente dizen e declaran que no se entiendan ni estiendan en las cosas e negoçios pasados. E no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Seuilla, a treynta días del mes de março de mill e quinientos e honze annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

Dona Juana por la graçia de Dios, etc. A vos el Presydenete e Oydores de la mi Avdiençia que rresyde en la noble //(fol. 32 r^o) villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades⁴⁵ cómo el Reuerendo in Christo padre Don Juan Tavera, Obispo de Çibdad Rodrigo, del mi Consejo, fue por mi mandado a bisytar esa mi Avdiençia e, fecha la dicha visytaçión, la traxo e presentó ante los del mi Consejo. E por ellos vista e consultado con el Rrey mi senior e padre, por quanto por la dicha visytaçión rresulta algunas cosas que convie-

⁴⁵ El texto añade «bien sabédes».

ne que se prouean e rremedien para la buena governaçión d'esa mi Avdiencia e para la administraçión de la mi justiçia e espidiçión de los negoçios, mandé dar esta mi carta para vosotros en la dicha rrazón. Por la qual mando que de aquí adelante vos el dicho mi Presydenete no podáis dar nin déys liçençia a ningund Oidor ni Alcalde ni a otro juez alguno d'esa mi Avdiencia demás e allende de los días contenidos en las hordenanças que sobre esto disponen. E asy mesmo mando que ninguno de los dichos Oidores pueda salir nin salga a ningún negoçio fuera d'esa dicha Avdiencia syn mi liçençia y espeçial mandado. E quando saliere con mi liçençia pueda llevar e lleve doss florines de oro por su salario e no más.

Otro sy mando que de aquí adelante no se pueda començar a faser nin fagádes avdiencia syn que a lo menor estén presentes doss Oidores, e que después ayan de estar ni estén tress Oydores para continuar y acabar la dicha avdiencia, como la hordenança lo dispone. E porque por la dicha visytaçión paresçe que algunas partes o sus procuradores piden en otra sala o avdiencia lo que ya fue denegado por otros Oidores, syn faser minçión cómo se denegó, mando que vos los dichos mis Presydenete e Oydores lo proueáis e rremediéis para que no se faga esto, //(fol. 32 vto.) como viéredes que convenga. E mando que en los días de rrelaçiones no se fagan nin puedan faser provisyones hordinarias syn haver justa cabsa e neçessidad para ello, por que no se ynpida el ver de los proçessos. Asy mesmo vos mando que proueáis que fasta tanto que el rrelator acabe de poner el caso del pleyto no le atajen y estorben las partes nin los abogados nin los procuradores, e fagáis que los ofiçiales que asisten por su horden e los escriuanos estén en el Avdiencia en el tiempo que convenga que non an de [ser] atravesando para que se ynpida el ver de los dichos pleytos.

Otro sy mando que avnque algunas vezes os parezca que algunas escripturas e provanças no fazen al pleyto, que todavía veáis lo que d'ello convenga de se ver e que tengáis mucho cargo de procurar de os ynformar y estar muy ynstrutos del fecho del pleyto a de ver y examinar todo lo neçessario.

Otro sy mando a vos el dicho mi Presydenete e Oydores que fagáis que los pleytos más antiguos se vean conforme a la hordenança d'esa mi Avdiencia, salvo quando oviere cabsa justa particular por que en algund caso se deva esto mandar. Sobre lo qual vos encargo vuestras conçiençias.

Otro sy por esta mi carta vos mando y espresamente defiendo que de aquí adelante ninguno ni algunos de vos los dichos mis Oidores no vos encarguéys de asesorios en pleytos eclesiásticos ni vos ocupéis en cosa alguna d'ello.

Otro sy mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores de la dicha mi Avdiencia que mandéis a los mis escriuanos d'ella que, quando encomendáredes los proçessos a los rrela//(fol. 33 r^o)tores, tassen los dichos proçessos e pongan enzima d'ellos los derechos que los dichos rrelatores an llevado, asy de lo que fuere para sentençia ynterlocutoria como para sentençia difinitiva. E que de otra manera no se puedan dar nin den los dichos proçessos a ningunos de los dichos rrelatores.

Otro sy vos mando que veáis lo que vosotros viéredes que convenga çerca de los depósytos de las penas, para que se pongan en lugar conviniente y çesen los ynconvinientes que por la dicha visytaçión parece que ay en que se rreçiba deposedytarios por las dichas penas. Porque por esta vía se dize que se defravda la ley e que no se executa pena alguna.

Otrosy vos mando que prouéáis ora competente en que se faga la visytaçión de la cárçel, e que no la visytéis quando saliéredes de l' Avdiencia y entréis en las cárçeles a ver los presos, avnque no salgan a ser visytados. E veáis en rrelaçiones las ynformaçiones por do fueron presos. E asy mesmo mando e defiendo [que] vosotros ni alguno de vos nin vuestras mugeres no rroguéis por los presos para que los suelten nin lo enbiéys a rrogar a los dichos mis Alcaldes.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que no se hesaminan los ofiçiales e rreçeptores d'esa Avdiencia como conviene [e] a avido e ay mucha deshorden, por ende por esta mi carta vos mando que çerca del esaminar⁴⁶ de los dichos ofiçiales guardéis las hordenanças d'esa mi Avdiencia que sobre esto dispone, e que no rreçibáis a ninguna persona que no fuere ávill. E sobre esto vos encargo las conçeçias. //

(fol. 33 vto.) Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que convernía que el Oidor que es semanero, antes que pasase la carta de enplazamiento vea el poder de la parte y el testimonio de la apelación, o sy la parte se presenta de fecho con su persona, por esta mi carta vos mando que veáis lo suso dicho e lo proveáis e rremediéis como vosotros viéredes que convenga. E asy mesmo vos mando que proveáis de ver que los poderes sean bastantes, por que en cabo del proçesso por falta de los dichos poderes no nazcan dificultades.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que fasta aquí no se a hecho deligençia alguna en castigar los testigos falsos, a cabsa que no vos podéis ocupar en tantas cosas, e porque esto es cosa nesçessaria que se prouea e castigue, por esta mi carta vos mando que çerca de lo suso dicho guardéis las leyes e hordenanças d'estos mis rreynos que çerca d'esto disponen. E quando algund caso se ofresçiere, lo cometáis a alguno de vosotros para que lo vea e castigue.

Otrosy por esta mi carta vos mando que prouéáis que los Alcaldes del Crimen d'esa mi Avdiencia se asyenten en sus avdiencias para oyr las cabsas çebiles a çierta ora en verano y en ynvierno, de manera que los labradores puedan tornar a dormir a sus casas. E que [los] enplazamientos se fagan por persona a quien se deva dar fee e no por las partes nin por sus criados. E asy mesmo vos mando que proveáis [que] lo que se vendiere en el almoneda por mandado de los dichos Alcaldes no lo puedan sacar por sy nin por ynterposita persona.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión rresulta que el Liçençiado //(fol. 34 r^o) Çamenco, Alcalde que fue d'esa dicha mi Avdiencia, a fecho sacar algunas prendas por menor preçio de lo que valían, lo qual es mucho dapno de las partes cuyas heran, e ansy mesmo que por execuçiones que fazía de maravedís de mis rrentas a llevado meaxas antes que la execuçion se fenezca, e que avnque algunas vezes se a dado la execuçion por ninguna el dicho Liçençiado se a quedado con las dichas meaxas, por esta mi carta mando a vos el dicho mi Presydenete que luego averiguéis todo lo suso dicho e, llamadas las partes, fagáis sobre ello lo que falláredes por justiçia, conforme a las leyes de mis rreynos que sobre esto disponen.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe qu'el Liçençiado Suero de Novoa en el tiempo que fue Alcalde llevó mal llevados treynta ducados de oro e otras

⁴⁶ El texto dice en su lugar «desaminar».

cosas de algunos veçinos de Valderas, mando a vos el dicho mi Presydenete que luego fagáys que lo torne a las partes a quien lo llevó. Y en pena de aver llevado las cosas suso dichas como no devía, por esta mi carta le suspendo para que por todo el tiempo de tres meses no pueda tener nin tenga ofiçio público.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que en la cárçel d'esa mi Avdiencia ay algunas cosas que conviene que se prouean, espeçialmente que diz que los pobres pagan carçelajes y camas y procurador, y que el alcaide de la cárçel vende vino en la cárçel, e sus criados no dexan entrar en la dicha cárçel algunas cosas que traen a los dichos presos porque no toman de su vino, e que las cabsas de los pobres se pierden e no syguen con aquella diligencia que dev[e]rían nin los letrados nin procuradores de pobres los ayudan como son obligados, //(fol. 34 vto.) y convienen a sus cabsas, que no ay camas para los dichos pobres; e que asy mesmo los ombres del alguazil lleuan quatro maravedís de cada persona que lleuan preso para la dicha cárçel e que, si no se los dan, los toman el sombrero o el bonete, e que el dicho carçelero agrauia las pensiones [a] algunos que tienen presos por enojo que tiene d'ellos, syn otra cabsa; e que asy mesmo los dichos presos pagan quatro maravedís para azeyte a la lámpara que arde de noche, e que en la dicha cárçel juegan; por ende, por esta mi carta mando a vos el dicho mi Presydenete que, juntamente con los Alcaldes d'esa mi Avdiencia, veáis todo lo suso dicho e platiquéis sobre ello e lo proueáis de manera que los dichos presos pobres tengan camas en que duerman, e que no se les lleven derechos e sus cabsas sean bien seguidas e defendidas, e sean bien tratadas. E asy mesmo mandéis que los ombres de los dichos alguaziles no lleven los dichos maravedís de las personas que llevaren presos, proveyéndolo todo como de justicia deváis e más viéredes que convenga al buen tratamiento de los dichos presos e a la seguridad de la dicha cárçel.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe qu'el Liçençiado Fernando Díaz, mi Alcalde de los Fijosdalgo, no está presente a la esaminaçión de los testigos como deve, e por llevar más doblas se afiçiona a sentençiar en favor de algunos que no son fidalgos, mando a vos el dicho mi Presydenete le [rre]prehendáis de lo pasado fasta aquí e le mandéys de mi parte que de aquí adelante mire muy bien lo que deve faser e que no eçeda de lo que las leyes e hordenanças //(fol. 35 rº) d'estos mis rreynos disponen. Aperçebíendole que, si no se hemienda, mandaré poner otro en su lugar.

Otrosí vos mando que al Liçençiado Morales, mi Alcalde de los Fijosdalgo, le aperçibáys que guarde la forma que se deve tener en la esaminaçión de los testigos en las dichas cabsas de hidalguías, porque yo he sido ynformada que también eçede, no estando presente a la esaminaçión de los testigos. E ansy mismo mandad de mi parte a los dichos mis Alcaldes que fagan que se asyenten las depusiciones de los testigos a la letra, como ellos las dixeren, e que no consyentan que las estiendan los escriuanos nin pongan otro estilo, e que fagan a los testigos las preguntas neçessarias para saber sy dizen verdad. E asy mesmo mando que vos el dicho mi Presydenete e Oidores sennaléys e proveáys lugar çierto donde los dichos mis Alcaldes de los Fijosdalgo ayan pleytos a las oras que an de estar en l'Avdiencia cada día.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que los abogados d'esa mi Avdiencia no an guardado nin guardan como deven las leyes e hordenanças que fablan en sus ofiços, mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores que de mi parte mandéis a

los dichos abogados que guarden las leyes e hordenanças que fablan en sus ofiçios e que no eçedan d'ellas. E que si alguno o algunos d'ellos no las guardaren, fagáis executar en ellos las penas en las dichas leyes e hordenanças contenidas. E asy mesmo les mandad que no consyentan que sus escrivientes lleven dineros a las partes de las petiçiones que fizieren. E por quanto por la dicha visytaçión rresulta que el Liçençiado Bernaldino llevó çierta plata e seda del Conde de Corman de Medina, //(fol. 35 vto.) e que el Dottor Espinosa llevó asy mesmo çiertas varas de damasco e plata del dicho Conde, e asy mesmo del Conde de Benavente otra çierta cosa demás de su salario, lo qual ellos confiesan que rreçibieron pero que lo llevaron por otros negoçios en que entendieron, mando a vos el dicho mi Presydenete que, llamadas las partes, lo averiguéis e, aberiguado, fagáis sobre ello lo que falláredes por justiçia. E porque asy mesmo por la dicha visytaçión se averigua que Juan de Çieça, criado del dicho Liçençiado Bernaldino, e Juan de Cabezuela, criado del Dottor del Olmedilla, an lleuado de las partes algunos dineros por las petiçiones que los dichos Dottor e Liçençiado fazen, mando que de aquí adelante no lo lleuen, so pena de pagar con el quatro tanto lo que ansy llevaren. Y en pena de la culpa que an tenido por lo pasado mando al dicho Juan de Çieça que pague luego diez rreales para los pobres de la cárçel, e que el dicho Juan de Cabezuela pague lo que se averiguare para los dichos pobres. Lo qual mando a vos el dicho mi Presydenete que fagáis luego aberiguar. E sy no se podiere luego averiguar, fagáys que pague luego otros diez rreales para los dichos pobres.

Otrosy mando a vos el dicho mi Presydenete que a Pero Sedano, escriuano d'esa mi Avdiençia, le mandéis que trate bien los pleyteantes e le rreprehendáis de no lo aver fecho fasta aquí. E asy mesmo mandéys a Juan de Madrid, escriuano d'esa dicha mi Avdiençia, que se ocupe en su ofiçio como deue e le rreprehendáis porque fasta aquí no lo a fecho, entendiendo en sus vinnas e vinos. E asy mesmo vos mando que [a] Alonso Ortiz, mi escriuano d'esa dicha Avdiençia, //(fol. 36 r^o) le mandéis que sea de buen trato e conversaçión con los otros dichos mis escriuanos d'esa dicha mi Avdiençia, de manera que entre ellos aya toda conformidad, e que mire muy bien los avtos que asentare, que sea conforme a lo que se le mandare e pasare en verdad ante él. E asy mesmo mandad a Fernando de Vallejo, mi escriuano d'esa dicha mi Avdiençia, que tenga buen rrecabdo en su ofiçio y escritorio e que no sea olvidadizo, de lo qual sea rreprehendido. E asy mesmo vos mando que a Lope de Vega, mi escriuano d'esa dicha mi Avdiençia, le [rre]prehendáis grauemente de la capitulaçión que fizo con los otros escriuanos, y espeçialmente en desir que avnque fuese pesquysdor que mandase que se guardase el rrepartimiento que todavía no se guardase e se bolviesen las presentaçiones vnos a otros. E asy mesmo rreprehended a Lope de Pallarés, mi escriuano, que no asyenta en su ofiçio nin tiene cuydado de los negoçios e buen despacho e que se ocupa en juegos y en casa y en otros plazerres, aperçebiéndole que, si no se hemienda, que yo mandaré proveer de su ofiçio como mi merçed fuere. Asy mesmo vos mando que a Françisco de Alderete, mi escriuano, le rreprehendáis que asentó de su mano en el libro del rrepartimiento, en el segundo partido d'él, syete presentaçiones diziendo que le avían cabido a él; e por esto, e por lo que rresulta contra él por la dicha visytaçión, mando que pague luego dos mill maravedís de pena para los pobres de la dicha cárçel. E mando que vos los dichos mis Presydenete e Oidores probeáys de aquí adelante quien escriba las presentaçiones, syn que en ello aya fravde. Asy mesmo mando a vos el dicho mi Presydenete que mandéys

de mi parte a Pero Ochoa, mi escriuano, que vse bien //(fol. 36 vto.) e llanamente de su ofiçio, porque por la dicha visytaçión paresçe muy culpado en rretener los proçessos creminales qu'están rremitidos, e de abtos no bien fechos, e de otras sotilezas que trahe en su ofiçio, que no son cosas de buen ofiçal; por las quales, y en pena de sus culpas, mando que sea suspendido del dicho ofiçio de escriuano por tiempo de tres meses cunplidos primeros syguientes; e demás d'esto le aperçebid que sy no se hemienda y no vsa su ofiçio como deve, que mandaré poner otro en su lugar. E asy mesmo vos mando que a Juan Gutiérrez, mi escriuano, le amonestéis que asyente los abtos e prouissionses segund e como pasaren ante él e lo deve faser, porque por la dicha visytaçión e por su confisyón paresçe muy culpado e que a eçedido en esto; e que en pena de la culpa que por ello meresçe mando que, demás de ser por ello rreprehendido gravemente, sea suspendido del dicho ofiçio por tienpo de tres meses cunplidos primeros syguientes. E por quanto paresçe que Lope, criado de Antón Gutiérrez, antiçipó la presentaçión de vn proçeso por que viniese otro a su amo por dependença, mando que vos el dicho mi Presidente e Oidores le rreprehendáis d'ello gravemente, aperçebiéndole que si no se hemienda, que será ynabilitado perpettuamente. Y en quanto al proçesso que pide Françisco Girón a Agostín de Salamanca, mando que vn Alcalde d'esa mi Avdiença lo averigue luego, llamada la parte, e faga en ello justia.

Otrosy, por quanto paresçe por la dicha visytaçión que es cosa más rreconviniente que aya rrepartimiento entre los escriuanos //(fol. 37 rº) d'esa dicha mi Avdiença de todos los proçessos e demandas e presentaçiones e petiçiones que de nuevo vinieren a esa dicha mi Avdiença, [para] que no aya la deshorden que fasta aquí en ello a avido entre los dichos mis escriuanos, mando que de aquí adelante se guarde la hordenança d'esa mi Avdiença que dispone la forma que en esto se a de tener, so las penas en ellas contenidas. Pero por que las partes sean mejor e más brevemente despachados, bien permito⁴⁷ que qualquier escriuano ante quien se fiziere la primera presentaçión pueda dar la primera carta, con tanto que luego se ponga la dicha presentaçión en el dicho rrepartimiento, syn que el escriuano la tenga en sí. E por que çesen los fravdes que entre los dichos escriuanos a avido en el presentar de las presentaçiones, mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores proveáis como aquello çesse y el dicho rrepartimiento se faga ygualmente e como convenga, syn que en ello aya fravde nin colusyón alguna. E mando que todos los proçessos creminales que fueren a esa dicha mi Avdiença y los que vos los dichos mis Presydenete e Oidores rremitiéredes a los dichos mis Alcaldes, que los dichos escriuanos no los rretengan e los den luego a los escriuanos del crimen d'esa dicha mi Avdiença.

Otrosy mando a los dichos mis escriuanos de la dicha mi Avdiença e a cada vno d'ellos que notifiquen las sentençias difinitibas e ynterlocutorias a las partes a quien tocaren, e en las notifiçiones que fixieren declaren sy la fizieron en su avsençia o en presençia de las partes, o sy la fizieron en los estrados. Mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores que proueáis que los dichos escriuanos fagan las cartas de rreçebtorias como convengan e que no vos lleven proçeso alguno a encomendar fasta qu'esté //(fol. 37 vto.) concluso. Porque soy ynformada que en esto se fazen algunos fravdes. E ansy mesmo fagáis que los dichos escriuano tengan mucho cuydado en despachar las petiçio-

⁴⁷ El texto dice «premito».

nes e negoçios de los⁴⁸ pobres, e les mandéis que sus ofiçiales no den los rregistros de las cartas que fizieren a las partes contra su voluntad, e taséys lo que los dichos ofiçiales de los dichos escriuanos an de llevar por los rregistros que fizieren quando las partes los mandaren fazer. E asy mesmo por los treslados de las petiçiones e sentençias y escrituras que escriuieren. E asy mesmo mandad a los dichos escriuanos que digan a las partes que ante ellos litigaren que les paguen lo que ellos quisieren, salvo que claramente pidan lo que an de aver de sus derechos, so las penas que por vosotros les fueren puestas. Las quales yo por la presente les pongo y he por puestas.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que Gómez d'Enebro, escriuano del juzgado de Vizcaya, a puesto en su ofiçio por sus tenientes personas que no son de buen rrecabdo, y espeçialmente a Juan Martínez de Gaynça, mando que vos el dicho mi Presydenete e Oydores fagáys que de aquí adelante el teniente que el dicho Gómez d'Enebro pusiere sea persona ávill e conoçida e que tenga título de mi escriuano. E que antes que le rreçibáys le presente ante los del mi Consejo. E que de otra manera no consyntáys que ponga el dicho teniente. E por las culpas que le rresultan contra el dicho Juan Martínez mando a vos los dichos mi Presydenete e Oidores le rreprehendáys gravemente. E asy mesmo mando que por las culpas que rresultan contra Antonio d'Escobar, escriuano del dicho juzgado de Vizcaya, //(fol. 38 r^o) que el mi procurador fiscal le acuse d'ello ante los del mi Consejo e que entre tanto sea suspendido del dicho ofiçio de escrivanía. E mando que sirva el dicho ofiçio en su lugar la persona que para ello yo mandare nombrar.

Otrosy mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores que a Saldanna y a Sedano, mis escriuanos del crimen, les mandéis de mi parte, e yo por esta mi carta les mando, que rreçiban las quexas por sy mesmos e que den las executorias fiscales al mi procurador fiscal para que faga cargo d'ellas al rreçebtor de las penas pertenesçientes a mi cámara. E que sean en sus ofiçios comunicables e prestos, syn mostrar pesadunbre, como hasta aquí lo an fecho, e por lo pasado les reprehendáys e les mandéis que de aquí adelante fagan los abtos tocantes a su ofiçio por sy mesmos, syn embargo de qualesquier cartas o cédulas o provisyones que para ello tengan.

Otrosy mando a vos los dichos mis Presydenetes e Oidores que a Santa Cruz, mi escriuano de los mis Alcaldes de los Fijosdalgo, le mandéis de mi parte que la esaminaçión de los testigos en las cabsas de fidalguías no las haga de palabra diziendo el testigo la sustançia ante el Alcalde e poniéndole él después por escrito, syno que, conforme a las leyes de mis rreynos, hagáys la esaminaçión ant'el Alcalde y escriuano lo que el testigo dixere e rrespondiere a lo que le fuere preguntado, syn lo adobar nin poner de otra manera de commo lo dixere e depusiere en presençia del dicho Alcalde o Alcaldes. Aperçebiéndole que, si ansy lo fiziere, que mandaré poner otro en su lugar. E asy mesmo vos mando que le rreprehendáys grauemente de lo pasado fasta aquí. //

(fol. 38 vto.) Otrosy mando que los escriuanos de los fijosdalgo d'esa mi Avdiençia, asy los que agora son como los que serán de aquí adelante, tengan las calidades que las leyes d'estos mis rreynos disponen que an de tener los que fueren Alcaldes de los Fijosdalgo. E mando a vos los dichos mis Presydenete e Oydores que contra el tenor

⁴⁸ El texto repite «de los».

e forma d'ello no consyntádes nin déys lugar que persona alguna vse del dicho ofiçio de escrivanía.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que contra Bartolomé de Penagos, escriuano de provinçia, rresultan algunas culpas, mando que el mi procurador fiscal le acuse d'ello, e que entre tanto sea suspendido del dicho ofiçio de escrivanía. E por las culpas que asy mesmo paresçen contra Juan de Arévalo, escriuano que fue de provinçia, mando que el dicho mi procurador fiscal le acuse para que se faga sobre ello lo que sea justiçia.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que los escriuanos de provinçia no tienen aranzel por donde an de llevar los derechos de los negoçios que ante ellos pasaren, por esta mi carta mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores que proueuáis lo suso dicho dando horden a los derechos que los dichos escriuanos de provinçia an de llevar de las escrituras e avtos e proçessos que ante ellos pasaren.

E mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores que proveáis que los notarios de provinçia se junten çierto día de cada semana a acordar las sentençias, e que vean e despachen brevemente los proçessos, e que ninguno tenga proçeso en su casa mas de los días que vastan para lo ver, e que no den mandamiento en blanco nin generalmente synon //(fol. 39 r^o) para personas particulares. E ansy mesmo mandéys a los alguaziles del campo çerca de los derechos que an de llevar quando van a faser execuçiones e asentamientos en diversos lugares guarden el aranzel que sobre esto dispone. E asy mesmo los que van a cobrar las rrebeldías. E mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores e Alcaldes de la dicha mi Avdiençia que taséys los derechos que han de llevar los alguaziles que fueren a prender a algunas personas dentro de las çinco leguas, por quanto fasta aquí no están tasados.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que el Bachiller Ordunna, rrelator, después de averle seydo pagados sus derechos llevó a vn soliyçitador del Conde de Nieva vn ducado de oro, mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores que luego fagáis que torne a la parte que lo llevó. E porque ansy mesmo paresçe que llevó a Martín Abad de Anduayn diez e seys rreales, aviendo primero pagados sus derechos que ovo de aver de su rrelaçión, mando que luego fagáis que el dicho Bachiller torne e rrestituya los dichos diez e seys rreales a quien de derecho se deua rrestituyr, e que, demás d'esto, le rreprehendáis. E no consintáis que de aquí adelante los rrelatores d'esa Avdiençia lleuen nin puedan lleuar más de vnos derechos en vna ynstançia, avnque el proçesso rrelate vna o muchas vezes, guardando las hordenanças que sobre esto disponen.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçen algunas culpas contra el Bachiller Torralva, rrelator, mando //(fol. 39 vto.) que, en pena d'ello, sea suspendido del dicho ofiçio por tiempo de tres meses primeros syguientes.

Otrosy mando que el Bachiller Diego Díez, rrelator, por las culpas que contra él rresultan de la dicha visytaçión que no sea más rrelator d'esa dicha mi Avdiençia. E mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores que çerca del pleyto que traya Diego de Texeda, clérigo, con Diego Arista de Zúniga fagáis brevemente cunplimiento de justiçia a las partes.

Otrosy mando que el Bachiller Palençia y el Bachiller Quiros y el Bachiller Luys Arias sean suspendidos del dicho ofiçio de rrelatores d'esa mi Avdiençia fasta que yo mande otra cosa en contrario.

Otrosy mando, por lo que resulta de la dicha visytación contra el Bachiller Guillén, rrelator del crimen, sea suspendido del dicho ofiçio porque en la dicha visytación⁴⁹ se dize que llevó a vn librante, demás de sus derechos, ocho rreales. [E] mando a los Alcaldes de la dicha mi Avdiencia que luego lo averiguen e fagan que vuelva lo que llevó demasiado, con otro tanto en pena, para los pobres de la cárçel.

Otrosy, por quanto por la dicha visytación paresçe que el Bachiller Abança, rrelator del Juzgado de Vizcaya, está culpado en algunos casos que contra él rresultan, mando que el mi procurador fiscal le acuse sobre ello e que entre tanto que el negoçio se vee e determina esté suspenso del dicho ofiçio de rrelator. E porque se opone contra él que, seyendo casado, tiene mançeba pública, mando a los dichos mis Alcaldes que luego se ynformen //(fol. 40 r^o) d'ello e lo costringan como fallaren por justiçia. E ansy mesmo mando al dicho mi procurador fiscal que acuse al Bachiller Álvarez, rrelator, de las culpas que contra él rresultan en la dicha visytación, e que entre tanto el dicho Bachiller Álvarez esté suspendido del dicho ofiçio de rrelator.

Otrosy mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores que mandéis e amonestéis a los rrelatores d'esa mi Avdiencia que fagan bien e fielmente su ofiçio e vean los proçesos e saquen e conçiernen las rrelaciones verdaderas e que las fagan como deven, e que en todo fagan e cunplan las hordenanças d'esa mi Avdiencia, porque soy ynformado que algunos fazen algunos [e]çessos, en grand perjuyzio de las partes, cuyos proçessos rrelatan.

Otrosy, por quanto por la dicha visytación paresçe que los rrelatores d'esa mi Avdiencia, asy los hordinarios como los estrahordinarios, an eçedido y eçeden en muchas cosas, y espeçialmente en la escriptura de las provanças, ocupando mucho papel, asy poniendo las presentaciones de los testigos largamente commo en no guardar lo que está hordenado çerca de las partes e rrenglones que a de aver en cada plana, y en faser preguntas y rrepreguntas demasiadas por ocupar escriptura, mando a los dichos rreçebtores que de aquí adelante guarden el aranzel y hordenanças que sobre esto disponen, so las penas en ellas contenidas. E mando a vos los dichos mis Presydenete e Oydores que proueáis como lo suso dicho se rremedie e se faga como deva. Sobre lo qual vos encargo vuestras conçiencias. E asy mesmo vos mando que en el dar de las rreçebtorías guardéys la forma e horden que las hordenanças d'esa dicha mi Avdiencia disponen e que rrepartáis las dichas rreçebtorías entre todos los otros rreçebtores, syn aver rrespeto más a vnas //(fol. 40 vto.) personas que a otras, salvo que a cada vno le proueáis commo cupiere. E que en el salir de las dichas rreçebtorías no se tengan formas nin cavtelas para que quepan más nin mejores rreçebtorías a vnos que a otros. E porque pareçe por la dicha visytación que algunos de los dichos rreçebtores an llevado algunos derechos demasiados, segund que en la dicha visytación se averiguó, mando a vos los dichos mis Presydenete e Oidores que veáis vn memorial que va sennalado e fagáys tornar e rrestituyr todos los maravedís que por él paresçe e se averigua que los dichos rreçebtores an llevado demasiadamente, con más la pena contenida en las leyes e hordenanças que sobre esto disponen.

Otrosy mando que Bernaldino de Miranda, rreçebtor d'esa mi Avdiencia, no vaya a ninguna rreçebtoría de los pleytos en que el Liçençiado de Burgos, su hermano, fuere abogado.

⁴⁹ Tachado «pareçe».

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que el rreçebtor de las penas pertenesçientes a mi cámara e multador son ofiçiales nesçesarios en esa mi Avdiençia, en los quales fasta agora no se an guardado las hordenanças segund e commo deuía, mando que de aquí adelante ayan los dichos ofiçiales segund e commo las dichas hordenanças lo disponen. E mando que las personas que fasta aquí an tenido cargo de las dichas penas e multas den cuenta con pago de lo que ansy ovieren cobrado e rresçebido a las personas que fueren nombrados para los dichos ofiçios, a los quales se faga cargo de lo que se les alcançare.

Otrosy mando a vos el dicho mi Presydenete e Oydores que luego vos ynforméis de las penas en que los pesquysdores que aveys enbiado an condenado a qualesquier conçejos e personas //(fol. 41 rº) que en esta Corte e Chançellería rresyden [e] abogan en los pleytos de las fidalguías que ante los Alcaldes de los Fijosgalgo penden en esta manera: el notario de Castilla en los pleytos de las fidalguías de que son juezes los notarios de León e de Toledo, e el notario de León en los pleytos de las hidalguías de que son juezes los notarios de Castilla e Toledo, y el notario de Toledo en los pleytos de las hidalguías de que son juezes los notarios de Castilla e León, no lo pudiendo ni deuiendo faser, lo qual hera cosa fea. Por ende, que mandauan e mandaron notificar a los dichos notarios que agora ni de aquí adelante no aboguen en los pleytos de las dichas fidalguías ni en alguno d'ellos, so pena de cada diez mill maravedís por cada vez que lo contrario hizieren, la mitad para las obras de las casas d'esta Real Avdiençia y la mitad para los estrados rreales de la dicha Avdiençia.

Fernando de Villafranca.

E adelante d'este dicho mandamiento estava vna suplicaçión de los Alcaldes de los Fijosdalgo e notarios de las prouinçias.

* * * * *

Otro mandamiento para los rrelatores.

En la noble villa de Valladolid, a treinta e vn días del mes de octubre de mill e quinientos e veynte e çinco annos, los sennores Presydenete e Oidores de la Avdiençia Rreal de Sus Magestades, estando en avdiençia pública, dixerón que por algunas justas cabsas e rrazones que a ello les movían devían mandar e mandaron a los rrelatores d'esta Avdiençia Real que de aquí adelante non puedan abogar ni aboguen en esta Rreal Audiençia en ningund pleyto e cabsa que en ella pende e pendiere agora e de aquí adelante. E otrosy les mandamos que los derechos que rreçibieren de las partes de los pleytos de que fizieren rrelaçión o para faser rrelaçión d'ellos, los asynten de su letra e firmen de sus nombres //(fol. 41 vto.) en los proçessos⁵⁰ en lugar que se pueda ver e leer, e no se rrompa. E demás d'esto les den conosçimientos d'ello avnque las partes no ge lo pidan, por que se pueda saber en tiempo los derechos que les llevan. Lo qual fagan e cumplan so pena de cada çinco mill maravedís por cada vez que contra ello fueren o pasaren e no cumplieren lo suso dicho. E que los derechos que no asentaren e de que no dieren conosçimiento que llevan por las rrelaçiones, paguen con el quatro tanto, todo para la cámara e fisco de Su Magestad.

Para que los rrelatores no aboguen en ningún pleyto e pongan los derechos en los proçesos. 1525

⁵⁰ El texto repite «proçessos».

Por mandado de los señores Presydenete e Oidores, Vallejo.

E más adelante d'este dicho mandamiento están dos suplicaçiones, la vna por los rrelatores d'esta Avdiençia e la otra del Liçençiado Abança, suplicando del avto e mandamiento de los señores Presydenete e Oidores arriba escrito.

* * * * *

Otro mandamiento para los procuradores.

La forma que
an de tener
los escriuanos
e rrelatores
e procurador
sobre los
proçessos
yrsustancia-
dos.
1524

En Valladolid, a çinco días del mes de jullio de mill e quinientos e veynte e quatro annos, los señores Presydenete e Oidores d'esta Rreal Avdiençia de Sus Magestades dixeron que, por quanto al tiempo de ver los proçessos yn difinitiba suele aver algunos ynconvinientes, por lo qual çesa la vista d'ellos, espeçialmente sobre los poderes de las partes sy se an traydo a los proçessos o si los an hurtado d'ellos, que para más breve espidiçión de los pleytos e cabsas que en esta Rreal Avdiençia están pendientes e vinieren a ella de aquí adelante mandavan e mandaron lo syguiente:

Primeramente, que ningund procurador d'esta Rreal Avdiençia sea osado de presentar petiçión en ningund pleyto en que se mostrare parte syn presentar primero e ante todas cosas poder. //(fol. 42 r^o) E que, si lo contrario hiziere, pague de pena tres rreales.

Otrosy, que ningund escriuano d'esta Rreal Avdiençia e juzgados d'ella no rreçiba petiçión nin presentaçión syn poder. E que, si lo fiziere, pague seys rreales, en los quales le condenavan lo contrario haziendo. E que los traça firmados de sus letrados por bastantes los procuradores, so la dicha pena.

Otrosy que los escriuanos d'esta Rreal Avdiençia guarden en sy los poderes oreginales que les presentaren las partes y pongan los treslados d'ellos conforme a la ordenança. E sy dentro de terçero día no lo fizieren, paguen vn ducado cada vno.

Yten, que cada e quando que el procurador pidiere conosçimiento a qualquier escriuano del poder que él presentare sea obligado el escriuano a dárgele.

Yten, que los rrelatores d'esta Rreal Avdiençia sean obligados, al tiempo que brrreçiben a prueba, de fazer rrelaçión sy ay poderes bastantes oreginales e sy están los treslados en los proçessos, e guardando los originales. E lo mismo digan quando se pone el caso yn difinitiba, so pena de diez rreales por cada vez que lo contrario fizieren. E asy mesmo diga sy ay algund defetto por donde no se pueda ver yn difinitiva, so la dicha pena, antes que pongan el caso.

El qual dicho mandamiento estava sennalado de çiertas sennales, y más adelante está fecha vna suplicaçión por los procuradores d'esta Avdiençia.

* * * * *

Otro mandamiento para los rreçebtores.

Para que nin-
gund rreçebtor
lleve más de
vna rreçeb-
toría, e fasta
que entregue
la provaença
d'ella no se

En la noble villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro Senor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco annos, los señores Presydenete e Oydores //(fol. 42 vto.) del Avdiençia Real de Sus Magestades, estando en Avdiençia pública dixeron que por quanto ante ellos se avía averiguado que los rreçebtores del número d'esta Avdiençia Real avían llevado e llevan muchas rreçebtorías juntas de diversas personas e de diversos pleytos e de todos los juzgados

d'esta Corte, por lo qual se ynpidían los negoçios e cabsas e estaban suspensos, e d'ello venía mucho dapnno e perjuizio a las partes, e los dichos rreçebtores yvan contra los juramentos que fazían al tiempo que se proveyan; e ansy mesmo que algunos de los dichos rreçebtores, teniendo sustitutos que se les avía dado estando enfermos, se proueyan de rreçebtorías e yvan a negoçios. E por heuitar los dichos dapnnos e perjuros que mandavan e mandaron a los dichos rreçebtores que ninguno d'ellos lleve maravedís de vna rreçebtoría de vn pleyto, e fasta que entregue las provanças d'ella al escriuano de la causa no se provea nin lleve otra, so pena de perder el turno que le viniere para ser proueído, e más que esté suspenso quatro meses que no pueda ser proueído de rreçebtoría alguna. Esto por la primera vez. E por la segunda, le sea doblada la pena. E so esta misma pena mandaron que el que toviere sustituto no se provea ni lleve rreçebtoría alguna teniendo el tal sustituto. E mandaron al rregistrador que no pase para ningund rreçebtor más de las rreçebtorías de vn solo pleyto.

provea en otra, e para que teniendo sustituto no se pueda proveer. 1525

El qual dicho mandamiento estava sennalado de çiertas sennales.

* * * * *

Otro mandamiento, conforme a la visitaçión.

Nos el Presydenete e Oidores del Avdiencia Real de Sus Magestades dezimos que, por quanto en vno de los capítulos //(fol. 43 rº) de la visita se contiene que se siguen dapnnos e costas a las partes de algunas cosas ynjustas que los alguaziles del campo an fecho e fazen, e derechos demasiados que llevan, manda Su Magestad que si nos paresçiese que sería bien que no oviese los dichos alguaziles del campo. Por ende, visto esto por nos e aviéndolo platicado e comunicado, que devíamos mandar e mandamos que al presente no aya más de vn alguazil de campo e que sea Pedro de Córdoba, que lo es agora, porque somos ynformados que es buena persona e de confiança e que vsará bien el dicho ofiçio. E que éste sólo vse del dicho ofiçio de alguazil del campo o no otro alguno entre tanto que por nos más se vea e platique en ello para proveer lo que convenga e sea neçessario, conforme a lo que Su Magestad por la dicha visita manda. E mandamos que el dicho alguazil y executor del campo que ansy fuere a faser las dichas execuçiones, que las prendas que ansí sacare e oviere de sacar por la execuçión que fiziere e por los derechos que oviere de aver, las dexen en el lugar donde fiziere la execuçión, en poder de personas llanas e abonadas del tal lugar donde fiziere la execuçión e execuçiones, e sume las dichas prendas conforme a las leyes d'estos rreynos que çerca d'esto disponen, e lo traya por testimonio ante el escriuano de la cabsa, so pena de çinco mill maravedís para los estrados d'esta Avdiencia Real por cada vez que contra ello fuere.

Para que no aya más de vn alguazil del campo, e la forma que ha de tener el escriuano en las execuçiones. 1525

El qual dicho mandamiento estava sennalado de çiertas sennales e se pronunçió en avdiencia pública, a diez de nobiembre de mill e quinientos e veynte e çinco annos.

* * * * *

Otro mandamiento para los escriuanos de provinçia.

En la noble villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de //(fol. 43 vto.) henero anno del nascimiento de nuestro Senor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys annos, los sennores Presydenete e Oidores del Avdiencia de Sus Magestades, estando en avdiencia pública, dixeron que mandavan e mandaron a los escriuanos de provinçia

Para que los escriuanos de provinçia, los que toviere pleytos çebiles

de presos, d'esta Corte e Chancellería que de aquí adelante los que d'ellos touieren pleytos e ne-
estén presen- goçios çebiles de personas qu'estén presos en la cárçel d'esta Avdiencia e casa rreal, o
tes todos los en la cárçel d'esta villa, o en qualquier d'ellas, que todos los sábados estén presentes
sábados a las a las visytaciones de las dichas cárçeles para que los dichos presos se visyten, e lleven
visytaciones de consigo los proçessos de los tales presos, so pena de doss rreales a cada vno d'ellos para
las cárçeles. 1526 los estrados d'esta Avdiencia Real. Con aperçibimiento que la dicha pena se executará
en los que d'ellos no cunplieren lo suso dicho.

Para que los Otrosy mandaron a los rrelatores d'esta dicha Avdiencia e a cada vno d'ellos
rrelatores al que al tiempo que fizieren rrelaçiones de los pleytos, fagan rrelaçión de las penas que
tiempo que fizieren rre- están puestas, por que se asyenten en los memoriales que se den a los dichos senores
laciones fagan Presydenete e Oidores, so pena de los dichos doss rreales a cada vno d'ellos.
rrelaçión de las penas,
para que se asyenten en el memorial.

En el qual dicho mandamiento están çiertas sennales.

Otro mandamiento.

Para que [a] En la noble villa de Valladolid, a veynte e syete días del mes de abril anno del
los contadores naçimiento de nuestro Senor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys annos,
que fueron los senores Presydenete e Oidores del Avdiencia de Sus Magestades, estando en avdiencia
nonbrados en pública, dixeron que mandavan e mandaron que a los contadores que de aquí adelante //
los pleytos de cuentas (fol. 44 r^o) fueren nombrados en los pleytos que se ovieren de faser cuentas se les tase el
se les tase el salario, e para que de aquí adelante no
aya contadores segund. 1526 que asy mesmo juren que fielmente farán las dichas quantas e darán sus paresçeres syn
afiçión alguna.

Otrosy dixeron que devían mandar e mandaron que de aquí adelante no ayan segundos contadores.

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales.

Otro mandamiento.

Para que los En la noble villa de Valladolid, a dos días de mayo anno del naçimiento de
escriuanos e rrelatores e otros ofiçia- nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e seys annos, los senores
rrelatores e otros ofiçia- les no leven nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e seys annos, los senores
dixeron que mandavan e mandaron a los escriuanos e rrelatores d'esta Avdiencia Real
Real e otros ofiçiales d'ella que de aquí adelante no lleven derechos algunos a los corregi-
dores e alcaldes e justiçias d'estos rreynos e sennoríos de Su Magestad en los negoçios
e pleytos que ellos por sy, syn la parte, trataren en esta Real Avdiencia en defensa de la
juridiçión rreal de Su Magestad.

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales.

Otro mandamiento.

En la noble villa de Valladolid, a diez días del mes de jullio anno del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynete e seys annos, los señores Presydenete e Oydores del Avdiencia de Sus Magestades, estando en avdiencia pública, dixerón que mandavan e mandaron a los escriuanos d'esta Avdiencia Real e a los de provincia que en todos los procesos que //(fol. 44 vto.)⁵¹ ante ellos pasaren pongan e asynten los derechos que d'ellos llevaren por menudo, so pena de pagar los dichos derechos con el quatro tanto. E mandaron que los rrelatores de la dicha Avdiencia que, después de puesto el caso en los dichos pleytos, digan sy están asentados los derechos en los dichos pleytos, so pena de çinco rreales de plata por cada vez que no lo hizieren e cunplieren asy. Lo qual se manda a todos los escriuanos de los juzgados d'esta Avdiencia Real.

Para que los escriuanos del Avdiencia e de provincia asynten los derechos que llevaren en los procesos, e para que los rrelatores fagan relación sy están asentados en ellos. 1526

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales.

Por mandado de los señores Presidente e Oidores, Fernando de Vallejo.

* * * * *

Otro mandamiento.

En la noble villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de jullio anno del nacimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynete e seys annos los señores Presidente e Oidores del Avdiencia de Sus Magestades, estando en avdiencia pública, dixerón que, conformándose con la visyta que agora Su Magestad embió a esta Rreal Avdiencia, mandavan e mandaron a los alguaziles del campo d'esta Corte e Chançellería e a los escriuanos que van con ellos a faser las execuçiones e asentamientos que no lleven derechos algunos por rrazón de los caminos, nin los dichos escrouanos que fueren con los dichos alguaziles lleven nin cobren los doze maravedís del mandamiento de la execuçión ni del asentamiento, ni otra cosa más de lo que está tasado por el arañel que lleven los escriuanos de provincia ante quien pasan las cabsas, segund e commo la dicha visyta lo manda, so pena de cada diez mill maravedís para los estrados del Avdiencia de Sus Magestades.

Para que los alguaziles del campo y escriuanos que con ellos fueren no lleven derechos por rrazón de los caminos, nin cobren los doze maravedís del mandamiento de la execuçión, ni del asentamiento más de lo tasado por el arañel. 1526

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales, e más abaxo dezía «por mandado de los señores Presydenete e Oidores, Vallejo». //

* * * * *

Nos el Presidente e Oidores del Avdiencia de Sus Altezas que aquí firmamos nuestros nombres mandamos a vos, las personas que avéis tenido e tenéis cargo de las carneçerías e pescadería d'esta villa de Valladolid que luego dédes e paguédes a Fernando de Vallejo, escriuano d'esta Rreal Avdiencia, los maravedís que se montan en el maravedí⁵² de la sysa que en esta villa se hechó a la carne e pescado e se a llevado a nos e a los alcaldes e fiscales e otros ofiçiales d'esta Corte e Chançellería, que no an de pagar sysa. E esto mismo mandamos a otra qualquier persona que sea obligada a pagar

(fol. 45 rº)
Para que las personas que tienen cargo de las carneçerías e pescadería paguen a Fernando de Vallejo los

⁵¹ El texto añade «que».

⁵² Tachado «qu».

maravedís que se montare en el maravedí de la sysa que se hechó. 1526

la dicha sysa. lo qual vos mandamos que ansy fagádes e cunplades, so pena de cada diez mill maravedís para los estrados del Avdiencia.

Fecho en Valladolid, a veynte y vno de junio de mill e quinientos e veynte e seys annos.

Episcopus Segouiensis. Liçençiatu de Villena. D'Isar Dottor. Didacus Dottor. Johanes Liçençiatu. Ferdinandus⁵³ Licenciatu. Aluarus Licenciatu. Licenciatu Aguirre. Licenciatu de Ribera. Licenciatu Gutierrez.

Por mandado de Su Sennoría e sennores, Vallejo.

* * * * *

Otro mandamiento

Para que los rreçebtores no tomen más de treynta testigos de cada pregunta del ynterrogatorio, conforme a la ley. 1517

En la muy noble villa de Valladolid, a veynte e syete días del mes de henero, anno de mill e quinientos e diez e syete annos, los sennores Presydenete e Oidores del Avdiencia de la Reyna e Rey, su fijo, nuestros sennores, estando en avdiencia pública, dixeron que mandavan e mandaron a los escriuanos e rreçebtores del número d'esta Real Avdiencia e a los otros escriuanos de Sus Altezas que fueren proveydos de rreçebtorías que de aquí adelante en cada pregunta de los ynterrogatorios que les fueren presentados no toman más de treynta testigos, conforme a la ley que çerca d'esto fabla. E mandaron a los dichos escriuanos d'esta Real //(fol. 45 vto.) Avdiencia que en las rreçebtorías que dieren para los dichos rreçebtores e para las justicias e escriuanos pongan que no se tome en cada pregunta más de los dichos treynta testigos, conforme a la dicha ley, so pena de diez mill maravedís a cada vno que non cunpliere lo que le es mandado.

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales.

* * * * *

Otro mandamiento

Para [que] los abogados firmen los ynterrogatorios e los escriuanos no los rreçiban. 1518

Nos el Presidente e Oidores de la Avdiencia de la Reyna e Rey su hijo, nuestros sennores, que aquí firmamos nuestros nombres dezimos que por quanto los letrados, asy d'esta Corte e Chançellería como fuera d'ella, en los pleytos que en ella penden hazen artículos ynpertinentes o derechamente contrarios, de que se siguen costas e dapnnos a las partes, e no se guarda lo que está ordenado, estableçido e mandado por las leyes d'estos rreynos e hordenanças d'esta Real Avdiencia, por ende mandamos a todos los abogados, asy d'esta Corte e Chançellería como fuera d'ella, que en los ynterrogatorios que hizieren para en pleytos que en la dicha Audiencia penden e pendieren de aquí adelante los firmen de sus nombres. E mandamos a los escriuanos d'esta Real Avdiencia que en las cartas de rreçebtoría que de aquí adelante libraren pongan en el ynterrogatorio que presentaren al rreçebtor o escriuano o escriuanos que ovieren de tomar e rreçebir las probanças sea firmado de letrado, e que los dichos rreçebtores y escriuanos no los rreçiban de otra manera. E que los vnos e los otros lo guarden e cunplan ansy, so pena de dos mill maravedís a cada vno d'ellos para los estrados //(fol. 46 r^o) d'esta Real Avdiencia.

⁵³ El texto dice «Ferdinandusius».

El qual dicho mandamiento estava sennalado de algunas sennañes, e fue dado en la çibdad de Toro, a primero día de octubre de mill e quinientos e diez y ocho annos, en pública avdiencia, en presencia de algunos letrados e escriuanos y procuradores.

* * * * *

Nos el Presydenete e Oidores del Avdiencia de Sus Altezas que rresyde en esta villa de Valladolid hazemos saber a vos los carniçeros d'esta Corte e Chañçellería e d'esta villa de Valladolid que nos es fecha rrelaçión que pesáys la carne con sisa. E porque esto es contra los preuilegios d'esta Corte e Chañçellería vos mandamos que peséys la carne syn sisa alguna al Presydenete e Oidores e Alcaldes e Juez de Vizcaya e fiscales e alguazil mayor. Lo qual vos mandamos que ansy fagáis e cunpláys, so pena de cada çinquenta mill maravedís para los estrados d'esta Real Avdiencia. E so la misma pena tornéis toda la sysa que avéys llevado.

Fecho en Valladolid, a diez e seys días del mes de dizienbre de mill e quinientos e veynte annos.

Por mandado de Su Sennoría y de los sennores, Vallejo.

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales.

* * * * *

Mandamiento de cosas de gobernaçión

En Valladolid, a tres días del mes de dizienbre de mill e quinientos e veynte annos. Yo Fernando de Vallejo, escriuano de cámara del Avdiencia de Sus Altezas, notifiqué este mandamiento d'esta otra parte contenido a Maçías de Ordas, escriuano de las carneçerías puesto por el rregimiento, el qual dixo que lo oya e pedía traslado.

Testigos que fueron presentes: Antón de Mendiola, escriuano de Sus Altezas, e Andrés de Sagramenna e Juan Alderete, criado de mí el dicho Fernando de Vallejo.

Fernando de Vallejo.

* * * * *

Muy Reuerendo senor e sennores. En el Consejo se vió lo que Vuestra Merced escrivió diziendo que en Ávila ay algunos alborotos //(fol. 46 vto.) y escándalos y que conuernía proveer pesquisidor que entendiесе en ello. E porque no nos escriue entre qué personas nin la calidad d'ellos, pues Vuestras Merçedes están ynformados d'ello, asy por esto como por la distançia del largo camino que ay desde acá, sy os paresçiere que ay neçessidad que vaya pesquisidor sobr'ello provéanlo Vuestras Merçedes luego o lo que viéredes que conviene que se haga para el castigo d'ello e remedio de lo que dezís que puede subçeder.

Carta mensajera de los del Consejo sobre si se enbiaría pesquisidor sobre çiertos delitos. 1525

De Granada, a veynte e çinco de agosto de mill e quinientos e veynte e çinco annos.

En la qual dicha çédula estauan quatro sennales de firmas.

* * * * *

Mandamiento para que los procuradores antes⁵⁴ que presenten las peticiones nin fagan abtos presenten los poderes firmados de los letrados por bastantes. E que los escriuanos no den los procesos a los rreçetores syn que los poderes estén firmados por bastantes. 1528

En la noble villa de Valladolid, a dos días del mes de octubre de mill e quinientos e veynte y ocho annos. Los sennores Presidente e Oydores del Avdiencia de Sus Magestades dixeron que por quanto por las hordenanças d'esta Real Avdiencia está dispuesto y mandado que los letrados de las partes que en ella litigan firmen por bastantes los poderes, e porque de la guarda de la dicha hordenança se sygue provecho a los litigantes, que devían mandar e mandaron a los procuradores del número d'esta Avdiencia que de aquí adelante antes e primero que presenten petición en nombre de sus partes, firmado de letrado, presenten el poder que d'ellos tienen e lo entreguen al escriuano de la cabsa, firmado por bastante del letrado conosciado d'esta Corte, so pena de quatro rreales para los pobres de la cárcel por cada vez que lo contrario hizieren. E asy mesmo mandaron a los escriuanos d'esta Rreal Avdiencia e de los otros juzgados d'ella que no den los procesos a los rrelatores, asy para ynterlocutoria como para difinitiva, syn que los dichos poderes estén firmados por bastantes de letrado, nin los dichos rrelatores hagan //(fol. 47 r^o) rrelación de los pleytos syn que estén firmados los dichos poderes por bastantes, como dicho es. E que lo hagan e cunplan ansy los dichos escriuanos e rrelatores, so pena de quatro rreales para los pobres de la cárcel a cada vno d'ellos que lo contrario fizieren.

Va entre rrenglones o diz «firmado del letrado».

En el qual dicho avto e mandamiento estavan honze sennales de firmas.

Fue rrezado este autto día e mes e ano suso dicho, en avdiencia pública, estando presentes los escriuanos de la dicha Avdiencia eçebto Vallejo y Palomino, y estando presentes los procuradores de la dicha Avdiencia e los Bachilleres de Aguilar e Villena e Luys Arias e Castro, rrelatores de la dicha Avdiencia.

Pero Ochoa de Axcoeta.

En Valladolid, a tres días del mes de octubre de mill e quinientos e veynte y ocho annos notifiqué este mandamiento al Bachiller Álvarez e Antonio de Cuellar e Bachi[ller] Ca[ra]veo.

Este día lo notifiqué al Liçençiado Paredes, el qual dixo que lo oya.

Testigos el Bachiller Caraveo e el Bachiller Gómez de León.

Mandamiento para que ningund Bachiller que no aya seydo esaminado no abogue en ella ni se asiente

En la noble villa de Valladolid, a diez e ocho días del mes de agosto, ano del nascimiento de nuestro Senor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e ocho annos, los sennores Presydenete e Oydores del Avdiencia de Sus Magestades, estando en avdiencia pública, dixeron que mandavan e mandaron que ningund Bachiller que no aya sydo esaminado en esta Rreal Avdiencia de aquí adelante no abogue en ella ni se asyente en los estrados donde se asyentan los Dottores y Liçençiadados, y que todos los que de

⁵⁴ Tachado «que firmen por sus manos los poderes».

aquí adelante binieren [a] abogar se examinen conforme a la hordenança. Y que asy lo hagan e cumplan, so pena de cada diez mill maravedís //(fol. 47 vto.) para los estrados de la dicha Avdiencia por cada vez que contra ello fueren e pasaren.

en los estrados altos, y que todos los que de aquí adelante vinieren [a] abogar sean esaminados. 1528

En el qual dicho auto e mandamiento estavan nueve sennales de firmas.

* * * * *

Muy Reuerendo y sennores. Reçebimos su carta de diez de setiembre y la deligençia que se a puesto en prender a Don Jayme, conde exeçiano, y lo que se a proueído para prender a los otros que andan con él a sydo muy bien proueído porque çiertos [d'e]s tos exeçianos hazen muchos males y dannos en el rreyno. Prouean Vuestras Merçedes como luego se haga sobre ello lo que fuere justiçia. E sy en la determinaçión d'ello o de las cartas falsas que se le tomaron oviere alguna dubda nos lo hazed saber para que se prouea. E porque así mismo conviene proueer en la negligencia de los corregidores y justiçias que los an dexado andar por los pueblos, nos enbiad, sennores, rrelaçión de los logares por donde an andado los dichos exeçianos para que se provea lo que conuenga.

Carta del Consejo sobre la buena diligencia que se avía puesto en prender çiertos exiçianos y al conde d'ellos.

E pues, sennores, os paresçe que será bien que a los que estuvieren presos por devdas por mandamiento de algunos de los Alcaldes los visyten todos tres Alcaldes los tres días que visytan a los otros presos en lo creminal. Y que por eso los Oidores no dexéis de los visytar los sábados. Vuestras Merçedes prouean que se haga asy, que creemos que será mucho benefiçio y provecho de los presos.

Que a los que estuvieren presos por devdas los visiten todos tres Alcaldes.

De Madrid, a veynte días de setiembre de mill e quinientos e veynte e nueve annos.

Por mandado de los sennores del Consejo, Françisco de Salmerón.

En la qual dicha carta estavan syete sennales de firmas.

* * * * *

En la noble villa de Valladolid, a veynte días del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte //(fol. 48 r^o) e seys annos, los sennores Presydenete e Oidores del Avdiencia de Sus Magestades, estando en avdiencia pública, dixeron que por quanto por vn capítulo de la visyta Su Magestad manda que los rrelatores d'esta Rreal Avdiencia no cobren de la parte que⁵⁵ sygue los pleytos en rreveldá los derechos que ha de pagar la parte avssente, e en los otros pleytos lleven la meytad de los derechos quando se los dieren, y la otra mitad después de hecha la rrelaçión, que devían mandar e mandaron a los dichos rrelatores que guarden y cumplan el dicho capítulo de la dicha visyta, segund e como en él se contiene, so pena de suspensión de sus ofiçios.

Que los rrelatores no lleuen de la parte que sigue los pleytos en rrebeldá los derechos que ha de pagar la parte avssente, y en los otros pleytos lleuen la meytad de los derechos quando se los dieren y la otra mitad después de hecha la rrelaçión. 1526

⁵⁵ Tachado «se».

Que los rrelatores quando en los negoçios rreçiben a prueba no lleuen más de vn rreal, con que después lo tomen en cuenta en la difinitiva.

Otrosy, por quanto por otro de los capítulos de la dicha visyta Su Magestad manda que los dichos sennores Presydenete e Oidores tassen lo que los dichos rrelatores d'esta Rreal Avdiençia deven llevar quando solamente leen vna petiçión o doss para rreçibir a prueba, no faziendo rrelaçión de las provanças e proçessos, por ende, cunpliendo lo que Su Magestad manda por el dicho capítulo, devían mandar e mandaron que de aquí adelante los dichos rrelatores ni alguno d'ellos quando acaesçiere lo contenido en el dicho capítulo de la dicha visyta no lleven más de vn rreal al tiempo que se rreçibiere a prueba de la parte que lo pidiere, con que después lo tome en cuenta de la rrelaçión preñçipal en la difinitiva. E que lo fagan e cunplan asy, so pena de tornar lo que más llevaren con el quatro tanto, para la cámara de Su Magestad. E que por leer vna petiçión o doss nin por la rrelaçión para el juramento de calunia non lleven cosa alguna en los pleytos de que fueren rrelatores ni en otro alguno.

En el qual dicho avto e mandamiento estavan honze sennales de firmas. //

El Rey

(fol. 48 vto.)
Para que no aposenten en casa de los Oydores.
1506

Mis aposentadores que agora sois e seréys de aquí adelante. Yo vos mando que si algunos huéspedes tienen los Oydores e alcaldes e fiscales de la mi Avdiençia e Chancellería de Valladolid que ge los quitédes e de aquí adelante, por vía de aposentamiento, no les dédes huéspedes algunos. Porque mi merçed e voluntad es que les sea guardada la preminençia que tiene de no tener huéspedes. E no fagádes ende al.

De Tudela de Duero, a diez días del mes de agosto de mill e quinientos e seys annos.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, Don Christóval.

El Rey

Otra cédula para que no den huéspedes a los Oidores.
1517

Nuestros aposentadores que aposentáis en la villa de Valladolid. Yo vos mando que no deis ningunos huéspedes en las casas de los Oidores y Alcaldes e fiscales de la nuestra Avdiençia e Chancyllería que rresyde en la dicha villa syn nos consultar primero sobre ello e ver mandamiento nuestro. E non fagádes ende al.

Fecha en Bezerril, a primero día del mes de nobienbre de quinientos e diez e syete annos.

Yo el Rey.

Por mandado del Rrey, Françisco de los Cobos.

El Rey

Para que no aposenten en

Nuestro Marichal de Logis e aposentadores que aposentáis en Valladolid. Yo vos mando que no aposentéys en las casas de los nuestros Oidores del Avdiençia que rresyde

en esa villa que al presente sirven e rresyden en esa Avdiencia syno dexádselas para en que ellos posen, porque asy cumple a nuestro seruiçio, por estar como están ocupados en las cosas de justiçia de sus cargos. las casas de los Oydores. 1522

Fecha en Palençia, a veynte e tres de agosto de quinientos e veynte e dos annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos. //

* * * * *

El Rey

Don Álvaro Osorio, nuestro Matre Dotal y nuestros aposentadores que hazéys el aposento de nuestra Casa e Corte en la villa de Valladolid. Yo vos mando que no aposentéis en las casas de nuestros Oidores del Avdiencia que rresyde en esa villa, que al presente syrven e rresyden en la dicha Avdiencia, syno dexárselas para en que ellos posen, porque asy cumple a nuestro seruiçio, por estar como están ocupados en las cosas de justiçia de sus cargos. E no fagádes ende al. Para que no aposenten en las casas de los Oydores. 1524

Fecha en Burgos, a diez y ocho de jullio de quinientos e veynte e quatro annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Y en las espaldas estava vna notifiçación a Don Álvaro Osorio por donde paresçe que la obedesçió e cunplió segund le es mandado.

* * * * *

El Rey

Reuerendo in Christo padre Obispo de Osma e de Santiago, Presydenete de la nuestra Avdiencia e Chancellería que rresyde en Valladolid. Vi vuestra letra de quinze del presente y las cabsas que dezís para que no se den huéspedes a los Oidores d'esa Avdiencia. E como quiera que, segund la mucha gente que va en mi Corte a vuestra estrechura de aposento, aviendo respeto a lo que en vuestra carta dezís enbío a mandar que ge las dexas libres. Que sy después oviere nesçessidad que [a] algund Oidor se le dé huéspedes será syn el ynconviniente que escrivís. Carta mensajera sobre el dar de los huéspedes. 1524

De Burgos, a diez e ocho de jullio de quinientos e veynte e quatro annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

Presydenete e Oidores de la nuestra Avdiencia que rresyde en la villa de Valladolid. Yo he mandado a Juan de Ayala, mi [a]posentador mayor, e a Lope de Compludo e a Briones e a Juani e a Françisco de la Rua //(fol. 49 vto.) e a Diego de Fagart e a Juan de Borgonna, mis [a]posentadores, e a Sabastián de Arriola e a Gerónimo de Rozas, aposentadores de la Enperatriz y Reyna mi muy cara e muy amada muger, para que hagan en esa Para que ayan por bien los Oydores de rreçibir huéspedes por vna vez. 1526

villa el aposento de mi Casa y Corte e suyo. E porque ansy por la mucha gente que en ella va como porque an de recurrir ay todos los grandes e perlados e cavalleros e procuradores e otra mucha gente de todos nuestros rreynos, avrá mucha estrechura en el aposento, por ende yo vos rruego y encargo que por esta vez ayays por bien de rreçebir en vuestras casas las personas que el dicho Juan de Ayala, mi [a]posentador, e los dichos mis [a]-posentadores os sennalaren, no perjudicando por esto a vuestros preuilegios y quedando aquellas en su fuerça e vigor para adelante, que en ello rreçibiré plazer e seruiçio.

Fecha en Granada, a treynta días del mes de nobiembre de quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

El Rrey

Sobre los
huéspedes a
los Oydores.
1526

Presydenste e Oydores de la nuestra Avdiencia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Vi vuestra carta sobre lo que toca a la libertad de vuestras posadas y por çierto si ello se pudiese faser yo olgaría mucho de mandarlo por todas las cabsas que dezís. E porque mi voluntad es de fazeros en todo merçed y favor, como es rrazón y lo meresçen vuestros seruiçios, pero la mucha gente que a de venir a esa villa no dará lugar que, como sabéis, están llamados todos los grandes, perlados, yglesyas, caualleros, procuradores de Cortes y otras gentes del rreyno. Ruegos y encargos que por esta vez rreçibáys los huéspedes, que yo escrivio a Juan de Ayala, mi aposentador maior, que trauaje de sennalaros las personas que os puedan dar menos enbaraço, y en ello rreçibiré de vosotros pazer e seruiçio. //

(fol. 50 r^o) De Toledo, a diez y seys de diziembre de quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

El Rrey

A Juan de
Ayala sobre el
aposento de
las casas de
los Oidores.
1526

Juan de Ayala, mi aposentador mayor. El Presydenste e Oidores de la Chançellería de Valladolid me a enuiado a suplicar fuese seruido de mandarles libertar sus casas de huéspedes, y como quiera que yo holgara que se pudiera faser, por les hazer merçed, a cabsa de la mucha gente que, como sabéis, se a de juntar en esa villa no avrá lugar. Y yo les escrivio encargándoles que por esta vez rreçiban los huéspedes que vos les sennaláredes por mi seruiçio, que tengáis espeçial cuydado que las personas que oviéredes de aposentar en sus casas sean las que os paresçiere que les podrían dar menos enbaraço, que en ello me serviréis mucho.

De Toledo, a veynte e syete de dizienbre de quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

El Rey

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiencia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Nuestros procuradores [e] fiscales nos an hecho rrelación que en esa Avdiencia penden muchos pleytos en grado de apelaçión sobre cosas tocantes a los bienes de los açebtados por los delitos hechos a boz y en nombre de comunidad entre los dichos nuestros procuradores fiscales e a otras partes a quien tocan, e a cabsa que las partes tienen e poseen los bienes sobre que se litigan y no les cumple la determinaçión //(fol. 50 vto.) de las cabsas no curan de las soleçitar e ay en ellas mucha rremisyón; y porque las cuentas que he mandado tomar de los dichos bienes a los fadores que por mi mandado an tenido cargo d'ellos están enbaraçados e no se concluyen, por rrespetto de no estar determinadas e sentençiadas las dichas cabsa[s] e se hazen costas con los dichos fadores, e cumple a nuestro seruicio que las dichas cuentas se fenezcan e se cobre para nos lo que nos pertenesçiere de los dichos bienes, yo vos mando que luego que rreçibiendo ésta hagáis faser vn memorial de las dichas cabsas que penden en esa Andiencia tocantes a los dichos bienes, e del estado en qu'están, e lo más breuemente que ser pueda, conforme a justiçia, las determináys por manera que no aya en ello dilaçión, e proueeréis que los dichos nuestros procuradores fiscales tengan espeçial cuydado e cargo de entender en ellas e hazermeys saber luego qué cabsas están pendientes y en qué estado están, e quando se determinaren nos daréis aviso d'ello para que se prouea lo que cumpla a nuestro seruicio. Lo qual proueed con la diligençia e rrecabdo que conviene, como de vosotros confío.

Sobre los bienes de los açebtados. 1526

Fecha en Granada, a nueve días del mes de junio de quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

El Rey

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiencia que rresyde en la villa de Valladolid. Resçebí vuestra carta de diez del mes de octubre en rrespuesta de lo que fue proueído para que me enbiásedes la rrelación de vuestros botos del pleyto que en esta Avdiencia trata la villa de Pedraça y la yglesia de Santiago e el monesterio de San Millán de la Cogolla sobre los botos, e tengo en seruicio lo que en ello dezís, que es como lo que confío de vosotros. E por ser el dicho pleyto de la calidad que es, conviene que me enbiéis la dicha rrelación e botos como está mandado. Por ende, luego que ésta rreçibáis, me enbiad la rrelación del dicho pleyto e vuestros paresçeres e votos que cada vno de vosotros diéredes en la dicha cabsa particularmente, cada vno por sy, para que yo lo mande ver e proueer lo que se deva faser.

Para que enbén la rrelación e botos del pleyto de la yglesia de Santiago y la villa de Pedraça. 1526

Fecha en Granada, a diez e syete días del mes de nobiembre de mill e quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

El Rey

Para que
enbrien los botos del pleyto de Pedraza, lo que en ello determinaren, antes que se sentencie.
1526

Presydenete e Oidores de la nuestra Avdiencia que rresyde en la noble villa de Valladolid. En el Consejo se vió la ynformación que enbiastes que se hizo a pedimiento de la villa de Pedraza de la Syerra e del monesterio de San Millán de la Cogulla, sobre que dizen que el pleyto que trata en esa Avdiencia con la yglesya de Santiago sobre los botos se vió en primera ynstançia por todas tres Salas y se consultó con los Cattólicos Reyes, nuestros sennores. E que ansy se devía hazer agora en segunda ynstançia. Y porque no paresçe que el dicho pleyto se mandase ver en primera ynstançia por tres Salas, por ende yo vos mando que pues lo tenéys visto los Oydores de la Sala donde el dicho pleyto es, que lo veáis e determinéys como falláredes por justiçia; y antes que pronunçiéys la sentençia me enbiad la rrelación del dicho pleyto y lo que vosotros determináredes en la dicha cabsa, porque lo quiero mandar ver. Y no fagádes ende al.

Fecha en la çibdad de Granada, a tres días del mes de agosto de mill e quinientos //(fol. 51 vto.) e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

Para que,
entre tanto que Su Alteza está fuera d'esta villa, sy acaesçieren algunos escándalos puedan enbiar pesquisydores a las partes del Tajo.
1526

Presydenete e Oidores de la nuestra Audiencia que rresyde en la villa de Valladolid. Porque yo voy con mi Corte e Consejo al Andaluzía, sy entre tanto que buelbo acaesçiere en las partes de Tajo a esa Avdiencia algunos delitos o escándalos o alborotos o juntamientos de gentes que convenga que en breue se prouea sobre ello, porque de venir ante los del nuestro Consejo, por la distançia del camino, avría mucha dilación en ello, por esta mi cédula vos mando que entre tanto que yo o los del mi Consejo bolvemos tengáis cuydado quando acaesçiere algunos delitos o alborotos entre personas que de la dilación de proueer en ello pueda aver entre ellos mayores escándalos, o sy juntamientos de gentes, enbiéys vno de los Alcaldes d'esa nuestra Avdiencia [o] otra persona, con nuestras prouisiones libradas de vosotros, que derrame la gente e haga la pesquisa del caso e prenda a los que hallare culpados, y enbiad la pesquisa que hiziere ante los del nuestro Consejo, que para ello, sy neçessario es, vos doy poder cumplido.

Fecha en Seuilla, a diez e seys de março de quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

El Rey

Para que no aposenten en las casas de los Oydores.
1522

Mi Mariscal de Logis y los otros nuestros aposentadores que por mi mandado hazéys el aposento en la villa de Valladolid. Por parte de los Oydores e Alcaldes e fiscales del Avdiencia e Chançellería que rresyde en esa dicha villa nos fue fecha rrelación que, teniendo ellos çédulas del Rrey mi senor y padre, que aya santa gloria, e mía para que no se aposente gente //(fol. 52 r^o) de nuestra Corte en sus casas, agora nuevamente, syn embargo d'ellas, aposentáys en las dichas sus casas. E me suplicaron vos mandase

que guardásedes las dichas çédulas o como mi merçed fuese. Por ende yo vos mando que veáis las dichas zédulas e las guardéis e cunpláys como en ella se contiene. Y en guardándolas e cunpliéndolas no aposentéys a persona alguna en las dichas sus casas. E sy avéys aposentado en ellas ge las quitéys e dexéys libres.

Fecha en Palençia, a veynte e tres días del mes de agosto de quinientos e veynte e doss annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Antonio de Villegas.

* * * * *

El Rey

Reuerendo in Christo padre Obispo de Tuy, eleto de Badajoz, Presyden- te de la nuestra Avdiençia e Chançellería que resyde en Valladolid. Yo he sydo ynformado que algunos pleytos que en esa Avdiençia están començados y pendientes a pedimiento de los nuestros fiscales d'ella sobre cosas tocantes a nuestra Corona e Patrimonio e rrentas rreales están suspensos e parados, e que algunos d'ellos se pierden por no se dar a los dichos fiscales dineros para faser las provanças y otras deligençias que en los dichos pleytos son neçessarias. Y porque de no proueerse en ello nuestra Corona e Patrimonio Real podría rreçebir dapnno y nos deseruiçio, he acordado que de las penas que en esa Avdiençia se aplican para nuestra cámara y fisco se dé e prouea lo que para seguir los dichos pleytos fuere menester. Por ende yo vos mando que de aquí adelante libréys por nuestros libramientos, firmados de vuestro nombre, a los //(fol. 52 vto.) dichos nuestros fiscales d'esa Audiençia todos los maravedís que para seguir los dichos pleytos fuere menester en el rreçebttor de las dichas penas aplicadas a nuestra cámara e fisco en esa dicha Avdiençia. Al qual por esta yo por esta mi çédula mando que les dé y pague todos los maravedís que por los dichos libramientos en él libráredes, e que tome para su descargo carta de pago d'ellos de los dichos fiscales a los dichos libramientos, y el treslado sygnado d'esta mi zédula. Con los quales rrecabdos mando que le sean rreçibidos e pasados en cuenta. E por que sepa que aya rrazón de cómo se gastan los maravedís que así libráredes vos mando que en fin de cada anno toméys quenta a los dichos fiscales de lo que se les librare e rreçibieren para lo suso dicho, e proveáis que en la manera de gastarse aquellos y en la quenta que se a de tener aya todo buen rrecabdo.

Para qu'el Presyden- te libre en el rreçebttor de las penas a los fiscales d'ella lo que fuere menester para seguir los pleytos de la Corona Real. 1525

Fecha en Toledo, a quatro de agosto de mill e quinientos e veynte e çinco annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

Muy Reuerendo señor e señores. Por vna çédula que con ésta enbiamos verán Vuestras Merçedes cómo Sus Magestades, a cabsa de su yda al Andaluzía, mandó que en los alborotos e ayuntamientos de gentes e delitos graues que acaesçieren en esas partes puedan enbiar Alcalde de su Audiençia o otra persona. Vuestras Merçedes vsen

Carta mensajera de los del Consejo sobre los delitos que acaesçieren.

d'ella en los casos de calidad e que requieran que brevemente se provea para que no aya asonadas de gentes ni alborotos e se derrame la gente que se yuntaron, e lo que tocare a grandes lo consulten con Su Magestad, como se suele faser. //

(fol. 53 r^o) De Seuilla, a diez e seys de março de I.U.DXVI annos.

En la qual dicha carta estavan seys sennales.

* * * * *

El Rey

Sobre lo de
la villa de
Duennas.

Presydenete e Oidores de la nuestra Audiencia que rresyde en la villa de Valladolid. Ya sabéis la demanda que está puesta en esa Avdiencia sobre la villa de Duennas, y porque diz que hasta agora no se a entendido en el dicho pleyto e conviene que se syga, e asy lo he mandado al nuestro procurador fiscal d'esa Avdiencia, por ende yo vos mando que proçedáis en la dicha cabsa e hagáis sobre ello lo que falláredes por justicia, guardando las horde nanças d'esa Avdiencia. E no fagades ende al.

Fecha en Granada, a treynta e vn días del mes de agosto de mill e quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

Sobre el
pleyto de entre
el fiscal y
Sancho Sán-
chez de Ávila
e Rengifo.

Muy Reverendo señor e senores. En el Consejo de Su Magestad a sido hecha relación que en esta Avdiencia se trata çierto pleyto entre el fiscal de Su Magestad e Sancho Sánchez de Ávila, de la vna parte, e Juan Vázquez Rengifo, hijo de Vizente Rengifo, vezino de Ávila, de la otra, sobre çiertos bienes aplicados a la cámara e fisco, a lo qual diz que se opuso el dicho Juan Vázquez Rengifo diziendo ser los dichos bienes de mayoradgo; y se a pedido que, porque el Dottor Villarroel, fiscal, diz que es primo del dicho Vizente Rengifo, se mandase que el Liçençiado Vallinas, fiscal d'esa Avdiencia, entienda en el dicho negoçio por evitar sospechas⁵⁶ a las partes. Manden los senores proveer como vieren que conviene y sea justicia, por manera que el proçesso de la dicha cabsa se vea e determine lo más brevemente que ser pueda.

De Toledo, a //(fol. 53 vto.) XXIII de hebrero de DXXVI annos.

En la qual dicha carta estavan seys sennales.

* * * * *

El Rey

Sobre los
bastimentos.
1527

Presydenete e Oidores de la nuestra Audiencia e Chançellería que rresyde en Valladolid. Porque he sydo ynformado que después que se a sabido que yo boy a esa villa se an encareçido los bastimentos en ella, enbíçio al Liçençiado Hernand Gómez de Herrera, Alcalde de nuestra Casa y Corte e del nuestro Consejo, para que juntamente con

⁵⁶ El texto dice en su lugar «sospechan».

vosotros provea como se venda a los presçios que antes valían. E que si algunos mercaderes e otras personas an comprado e tienen pan o otros bastimentos para los rrevender los den e vendan a los presçios que los compraron e valían antes que se encareçiesen, como dicho es. E porque ya veis quánto esto conbiene al bien público, yo vos encargo e mando que platiquéis sobre ello juntamente con el dicho Alcalde, e proveáis como lo suso dicho aya hefeto, dándole para ello todo el favor e ayuda y endresça que fuere menester, como de vosotros lo confío, y en ello me serviréys.

Fecha en Fuente al Villar, a XIX de henero de mill e quinientos e veynte e siete annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

El Rey

Presydenete e Oidores de la nuestra Avdiencia e Chançellería de Valladolid. Por parte de los nuestros porteros que rresyden en esa Avdiencia me es hecha rrelación que el Chançiller que rresyde en esa Avdiencia, que tiene nuestro sello, sella todas las oras e vezes que quieren, e en su casa, de noche e de día, syn estar presentes ningunos de los // (fol. 54 rº) dichos porteros. E así mismo a cabsa qu'el dicho Chançiller no es letrado no tiene espiriencia de lo que se deve faser e guardar conforme a las hordenanças del dicho sello, antes va e pasa contra ellas. En lo qual, sy ansy pasase, ellos rreçibirían mucho agrauio e dapno e perderían sus derechos e no podrían mantenerse nin seruir como hera rrazón. E me suplicaron mandase guardar las dichas hordenanças e que el dicho sello, conforme a ellas, esté donde el Presydenete posa, e que al tiempo del sellar esté siempre presente vno de los dichos porteros e syn él non puedan sellar, o como la mi merçed fuese. Por ende yo vos mando que luego veáys lo suso dicho e, conforme a las hordenanças d'esa Avdiencia, lo proueáys e rremediéys por manera que los dichos porteros no rreçiban agrauio de que tengan cabsa ni rrazón de se más quexar sobre ello. E no fagádes ende al.

Para que, conforme a las hordenanças, provean en lo que los porteros se quexan. 1526

Fecha en Burgos a veynte días del mes de dizienbre de mill e quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

El Rey

Nuestro rreçebtor de las penas aplicadas a nuestra cámara e fisco en la nuestra Avdiencia e Chançellería que rresyde en esta villa de Valladolid. Porque, acatando lo que los Oidores e Alcaldes de la nuestra Avdiencia me escriuen⁵⁷, mi voluntad es que los maravedís que les están librados en las dichas penas para ayuda de su costa sean paga-

Para qu'el rreçebtor de las penas paguen a los Oidores de

⁵⁷ El texto dice erróneamente «siruen».

su ayuda de
costa.
1527

dos antes que otra cosa alguna que en ellos esté librada e se librare, yo vos mando que cunpláys e paguéys las merçedes e libranças que los dichos Oydores e Alcaldes tienen fechas en las dichas penas antes e primero que otra cosa alguna que en ellas esté librada e se libren de aquí adelante. E no fagádes ende al.

Fecha //(fol. 54 vto.) en Valladolid, a XXII de março de I.U.DXXVII annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

El Rey

Presydenete e Oidores de la nuestra Audiencia que rresyde en la villa de Valladolid. Ya sabéis cómo mandé dar vna mi çédula, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

Sobre los
Oidores que
an sido abo-
gados.
1527

El Presydenete e Oidores de la nuestra Audiencia e Chançellería que rresyde en la noble villa de Valladolid. Porque, de se tratar e determinar pleytos e cabsas e[n] alguna o algunas de las Salas d'esa nuestra Avdiencia en que vos o alguno de vos ayan sido o sean abogados, se sygue sospecha de las partes, e bien e cunplidamente, syn dar ocasion a quexas nin sospechas, acordamos de dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. Por la qual vos mandamos que de aquí adelante ninguno de vosotros pueda ser abogado ni abogue en pleyto alguno o cabsa que pendiere o se tratare en esa Audiencia, aunque diga que no tiene boto nin ha de botar en él, ni se trata en su Sala. E, no enbargante que antes que fuese Oidor hera abogado en él e que para lo ser e poder abogar tienen çédulas o provisyones nuestras, para conseruar el autoridad d'esa Chançellería e de las personas que en ella rresyden, e por la buena e sincera expediçión de los negoçios, las rrevocamos e damos por ningunas. E otrosy vos mandamos, por que lo suso dicho aya mejor e más complido efetto, que todas las cabsas e pleytos que estouieren pendientes en qualquier grado que sea en algunas de las Salas donde estoviere por Oidor el que fue o es abogado en ellas o en otras entre las mismas partes que se aya de pasar e pase a las otras Salas, donde çesa el dicho ynconviniente, para que en ellas se trate e determine conforme a las //(fol. 55 r^o) hordenanças d'esa Avdiencia. E mandamos a vos los dichos nuestros Presydenete e Oidores que ansy lo cunpláys y executéys syn embargo de qualesquier cartas e prouisiones nuestras que en contrario vos sean o fueren presentadas, las quales por la presente rrevocamos e anulamos e no queremos que vayan ni ayan hefeto syno ésta, porque asy cunple a nuestro seruiçio e a la buena espidiçión de los negoçios. E no fagades ende al.

Fecha en Toledo, a diez e nueve de henero de mill e quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

E porque la espidiçión de los pleytos e cabsas d'esa Avdiencia sea más breve y las partes no rreçiban vejaçión ni hagan costas a cabsa de sacar los pleytos de la Sala

oreginal, e lo contenido en la dicha mi çédula aya mejor efeto, por la presente vos mando que veáys la dicha mi zédula que de suso va encorporada e la guardéis e cunpláys como en ella se contiene. Con que el Oydor que fue abogado en el pleyto que se oviere de ver en la Sala donde él rresydiere al tiempo de la vista se pase a otra Sala de las d'esa Audiencia, e otro de los Oydores de la Sala donde se pasare se pase a ser presente a la vista del tal pleyto, sy viéredes que conviene. E no se saque de la sala oreginal los tales proçessos. E no fagádes ende al.

Fecha en Valladolid, a veynte y doss [de] março de I.U.DXXVII annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

La Reyna

Conçejo, justicia e rregidores de la çibdad de Palençia. Yo he mandado que el Presydenete e Oydores de la nuestra Avdiencia //(fol. 55 vto.) de Valladolid se vayan a residir con el Avdiencia a esa çibdad, porque la dicha villa de Valladolid no está sana de pestilencia. Por ende yo vos mando que los rreçibáys e acojáys e fagáis todo buen tratamiento, como lo devéys haser e yo lo confío de vosotros, y a la persona que los fue-re a aposentar le⁵⁸ dexéis faser libremente aposento para los dichos nuestro Presydenete e Oidores⁵⁹, e para los ofiçiales de la dicha Avdiencia y otras personas que deven ser aposentados segund lo llevaren por nómina de los dichos nuestro Presydenete e Oydores, como sy nuestra Persona Real e los del nuestro Consejo se fuesen [a] aposentar a esa dicha çibdad. E no fagádes ende al, porque asy cunple a nuestro seruiçio.

A Palençia sobre el aposento del Avdiencia. 1528

Fecha en Madrid, a XVIIIº de jullio de I.U.DXXVIIIº annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

* * * * *

La Reyna

Presydenete e Oidores de la nuestra Avdiencia que rresyde en la villa de Valladolid. Porque escrevíis que en esa villa ay pestilencia e que conviene mudar de ay el Avdiencia, lo qual tengo por bien que se faga sy no toviere mejoría, por ende, sy por la dicha cabsa viéredes que conviene, podéys os mudar quando quisiéredes e yros a rresydir a Medina del Campo o a Palençia o a otra parte qu'esté sana, y estéis en mejor comarca para los negoçios, con que no sea a la çibdad de Toro, por las cabsas que escrivíis. Y mira[d] sy por cabsa de las ferias será bien que os vays a Medina del Campo. Todo os lo rremito para que lo fagáis como mejor sea. Y con ésta os enbío çédulas para vuestro aposento [y] vsaréis d'ellas quando os pareçiere. //(fol. 56 rº) E tened cuydado que las personas que

Sobr'el mudar con el Avdiencia. 1528

⁵⁸ El texto dice en su lugar «les».

⁵⁹ El texto añade «como sy [fuese para] nuestra Persona Real e los del nuestro Consejo».

os fueren a aposentar faga[n] el aposento como os convenga, teniendo en él toda buena horden, e que no fagan eçesos ni estorsyones, ni aposenten en las casas donde, yendo nuestra Corte, no se tomaría para aposento.

De Madrid, a XVIII^o de jullio de DXXVIII^o.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

* * * * *

La Reyna

Sobre la
mudança del
Avdiencia a
otra parte.
1528

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiencia que rresyde en la villa de Valladolid. Ya avréis visto lo que os escreví sobre vuestra mudança d'esa villa a cabsa de la pestilencia, y porque los del rregimiento d'ella me an escripto que rreçibirían mucho dapnno sy hiziesedes mudança, porque la villa diz que no está tan enferma que se dé cabsa para que la hagáis, e que las comarcas están tanto y más dannadas que ella, y como quiera que tengo por çierto que no haréis mudança syn cabsa justa, e asy lo he entendido segund lo que me avéis escripto, yo vos mando que, caso que os ayáys de mudar para otra parte, sea con cabsa muy justa. Porque por el amor e voluntad que yo tengo a esa villa querría que no se hiziese cosa de que rreçibiese dapnno. Pero como el caso es de la calidad que veyes, acordé de rremitíroslo para que lo fagáis segun viéredes que ay nesçessidad para ello. E ansy os lo encargo.

De Madrid, a veynte e çinco de jullio de DXXVIII^o annos.

Yo la Rreyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

* * * * *

La Reyna

Sobre apo-
sento del
Avdiencia a
Medina del
Campo.
1528

Conçejo, justiçia, rregidores de la villa de Medina del Campo. Yo he mandado que el Presydente e Oidores de la nuestra Avdiencia de Valladolid se vayan a rresydir con el Avdiencia a esa villa //(fol. 56 vto.) porque la dicha villa de Valladolid no está sana de pestilencia. Por ende yo vos mando que los rreçibáys e acojáys e fagáis todo buen tratamiento, como lo devéys faser e yo lo confío de vosotros, e a la persona que los fuere a aposentar le⁶⁰ dexéis faser libremente el aposento para los dichos nuestro Presydente e Oidores e ofiçiales de la dicha nuestra Avdiencia y otras personas que deven ser aposentados segund lo llevaren por nómina de los dichos nuestro Presydente e Oidores, como sy nuestra Persona Real e los del nuestro Consejo se fuesen a aposentar a esa dicha villa. E no fagádes ende al, porque asy cumple a nuestro seruiçio.

Fecha en Madrid, a XVIII^o de jullio de DXXVIII^o annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

* * * * *

⁶⁰ El texto dice en su lugar «les».

Presydenete e Oydores de la nuestra Avdiencia que rresyde en la villa de Valladolid. Porque soy ynformada que algunos de los Oidores d'esa Avdiencia que he mandado que venga a rresydir a nuestra Corte se escusan de botar o dexar sus botos en los proçessos que tienen vistos en esa Avdiencia, y como quiera que de agora esté proueído e mandado que los pleytos que tovieren vistos los boten, pero, por que no tengan cabsa de escusarse d'ello, por esta mi çédula mando que los Oydores d'esa Avdiencia que agora está mandado que vengan a rresydir en nuestra Corte boten los pleytos que tienen vistos antes que se partan, o os dexen sus botos d'ellos. E lo mismo mando que se faga de aquí adelante quando se ofresçiere semejante caso, e que vosotros asy lo fagáis guardar e cumplir.

Sobre [que] los Oydores que han de yr a la Corte boten los pleytos que han visto.
1528

Fecha en Madrid, a VIIIº de jullio de I.U.DXXVIIIº annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha çédula estavan fechas nueve sennales. //

* * * * *

El Rey

Presydenete e Oydores de la nuestra Avdiencia que rresyde en la villa de Valladolid. Ví lo que me escrevistes sobre la diferençia que dezís que ay entre los nuestros Alcaldes del Crimen d'esa Avdiencia y los Alcaldes y notarios de los Hijosdalgo sobre la execuçión de la sentençia que los Alcaldes de los Hijosdalgo diz que dieron contra çiertos testigos que juraron falso en vnas cabsas de hidalgúas que ante ellos pendían. Y porque, demás de lo que me escrevistes, los del nuestro Consejo an platicado en ello e parece qu'es cosa conveniente e nesçessaria que executen la dicha sentençia los juezes que la dieron, por ende yo vos mando que proueáis que los Alcaldes de los Hijosdalgo hagan la execuçión de la dicha sentençia syn que en ello les sea puesto ynpedimiento alguno por los dichos nuestros Alcaldes del Crimen.

(fol. 57 rº)
Sobre la execuçión de la sentençia que dieron los Alcaldes de los Hijosdalgo.
1528

Fecha en Madrid, a II de octubre de I.U.DXXVIIIº annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Y en las espaldas de la dicha çédula estavan seys sennales.

* * * * *

En Valladolid, a çinco días del mes de junio de mill e quinientos e quinze annos. Los sennores Presydenete e Oydores del Avdiencia de Su Alteza mandaron que los rrelatores d'esta Rreal Avdiencia sean pagados de sus derechos de amas partes la mitad para sacar las rrelaçiones, e la otra mitad al tiempo que començaren a faser el pleyto, después de començado, e que no dexen sacar las rrelaçiones diziendo que los reos no los quieren pagar, porque, pidiéndolo, se mandará executar en ellos o en sus procuradores. E que ansy mesmo en todas las rrelaçiones pongan las demandas y eçebçiones e rreplicatas e saquen todas las escrituras ensumarrçamente, con día e mes e anno e testigos, e diziendo qu'están //(fol. 57 vto.) sygnadas o firmadas. Lo qual mandan que fagan e cumplan,

Mandamiento de los sennores Presidente e Oidores sobre los derechos de los rrelatores.
1515

so pena, por cada vez, de doss mill maravedís para los estrados d'esta Audiencia, e demás que tornen lo que ansy llevaren con el quatro tanto, como personas que llevan derechos demasiados.

En el qual dicho mandamiento estavan diez sennales.

Yo Fernando de Vallejo, escriuano de cámara del Avdiencia, fuy presente. Vallejo.

* * * * *

Otro
mandamiento
tocante a los
rrelatores.
[1526]

En la noble villa de Valladolid, a veynte días del mes de abril, anno del nacimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys annos, los sennores Presydenete e Oidores de la Avdiencia de Sus Magestades, estando en avdiencia pública, dixeron que por quanto por vn capítulo de la visyta Su Magestad manda que los rrelatores d'esta Real Avdiencia no cobren de la parte que sigue los pleytos en rrebeldía los derechos que ha de pagar la parte avssente, e que en los otros pleytos lleven la mitad de los derechos quando se los dieren, e que la otra mitad después de fecha la rrelación, que deufán mandar e mandaron a los dichos rrelatores que guarden e cunplan el dicho capítulo de la dicha visyta segund e commo en él se contiene, so pena de suspensyón de los dichos sus ofiçios.

Otrosy, por quanto por otro de los capítulos de la dicha visyta Su Magestad manda que los dichos sennores Presydenete e Oidores tassen lo que los dichos rrelatores d'esta Rreal Avdiencia deven llevar quando solamente leen vna petiçión o doss para rreçibir a prueba, no haziendo rrelación de las probanças e proçessos, por ende, cunpliendo lo que Su Magestad manda por el dicho capítulo, devían mandar e mandaron que de aquí adelante los dichos rrelatores ni alguno d'ellos quando acaesçiere lo contenido en el dicho capítulo de la dicha visyta no lleven más de vn rreal al tiempo que se rreçibiere a prueba, de la parte que lo pidiere, con que después lo tome en cuenta de la rrelación prencipal en la difinitiba. E que lo faga e cunpla asy //(fol. 58 r^o) so pena de tornar lo que más llevare con el quatro tanto para la cámara de Su Magestad. E que por leer vna petiçión o dos nin por la rrelación para el juramento de calunia no lleve cosa alguna en los pleytos de que fueren rrelatores nin en otro alguno.

En el qual dicho mandamiento estavan doze sennales. Y en las espaldas d'él estava cosida vna suplicación de los rrelatores, y en ella firmados sus nombres. Y baxo de su dicha suplicación estava vn avto de los dichos sennores Presydenete e Oidores en que [en] grado de revista tornan a confirmar el mandamiento por ellos dado sobre los rrelatores.

* * * * *

Memorial y
agrauios de los
rrelatores.

Por esta diferençia, que a los rrelatores les sea solamente pagada la mitad de sus derechos, ningún provecho rreçiben los pleyteantes nin sus procuradores o soleçitadores pues que no se escusan por ello nin pueden ser rrelevados de la paga de la otra mitad de los derechos luego que fuere visto y rrelatado y sentençiado e[ll] proçeso. E si ansí oviese de pasar, como está mandado, sería cabsa e ocasión a que los procuradores e soleçitadores se quedasen con los dineros de los rrelatores, e cometerían muchos fravdes contra las partes e rrelatores, e se cabsarían muchas diferençias y enemistades sobre la cobrança de

los derechos después de visto el proçesso e sentençiado, e a los Oidores se les haría mal y trabajo dar tantos mandamientos cada día, e el alguazil en [e]secutallos, porque de otra manera no se podrían cobrar.

Otrosy dezimos que la dicha mitad de derechos que se manda llevar en la verdad no es mitad, porque se torna e convierte e queda en la quarta parte. Porque si esta mitad se entiende o a de entender, como algunos dizen, e Vallejo, escriuano ante quien se mandó lo suso dicho, nos dize que se entiende e lo entiende asy su Presydenete e Oydores, ha de //(fol. 58 vto.) ser de los derechos del avtor o del rreo que siga e da priesa al pleyto que se vea, estos suelen pagar toda su parte. E con ésta, avnque el rreo non venga o no pague su mitad, el rrelator es obligado a faser y rrelatar el pleyto e sacar e conçertar la rrelación en qualquier cantidad que sea. E sy agora se llevase asy que llevando solamente quarta parte de la parte que sigue, como quiera que sea attor o rreo, ni ay en ella para sacar la rrelación nin para se poder mantener, en tanto que las partes abtor e rreo pagan la rresta. E asy por esta manera de neçessario avrá dilaçión en la paga. Y, lo que peor es, que como en esta quarta parte no ay ni basta sacar la rrelación, de neçessario a de poner el rrelator dineros de su bolsa porque comunmente la terçia parte y más de los derechos se gasta en sacar la rrelación de todos los proçesos.

Demás d'esto, ay otros ynconvinientes que en muchos e los más pleytos se faze lo syguiente, de que los rrelatores llevan muy poco prouecho, antes dapnno e costa. En los más pleytos son los rreos avsentes, y otras vezes los avtores, quando los rreos syguen e dan priesa. Otros son pobres que lo syguen, y el rreo rrico avsente. Otros son en rrebeldía. Otros de monesterios que no pagan derechos, e siguen los⁶¹ monesterios y sacan rrelaciones d'ellos syn rresçebir sus derechos por mitad en otra manera. Otros son fiscales e syguen e dan priesa los fiscales. Otros son eclesiásticos e no pagan derechos syno el que trae el proçesso por vía de fuerça, y es obligado el rrelator a sacar la rrelación e faser el pleyto syn rresçebir al presente ni después derechos, de manera //(fol. 59 rº) que a su costa se an de faser de rrelator, e no llevando d'estos derechos, antes gastando de su bolsa para sacar la rrelación. Y de los otros pleytos de los rricos y personas que son obligadas a pagar los derechos no a de llevar luego de la parte⁶² que lo syguen más de la quarta parte. Ynposible es po[r] d'ello sufrir ni abastar lo que ganan para se mantener él y su muger e hijos, e sacar las rrelaciones de todos los pleytos, y se a de enpennar e buscarlo prestado para cunplirlo todo. Y más le valdría dexar de ser rrelator e buscar otra manera de bibir.

No podemos alcançar qué cabsa pudo mover a faser e mandar guardar esta tan nueva prouission y tan perjudiçial a todas las partes e rrelatores.

No ynvide ni trae ningund ynconviniente la paga de los derechos de anbas partes quando anbas concurren algunas vezes en la vista e seguimiento de los pleytos, nin cava dilaçión ninguna quando de su voluntad, syn premia ni mandamiento, quieren pagar los derechos que, después de visto el pleyto, saben que son obligados a pagar. Lo qual acaesçe pocas vezes, e con ello escusan de afrontar a la parte o su procurador de le sacar mandamiento y prendas por los derechos, y con ello quitan el ynconviniente que no se

⁶¹ El texto repite «los».

⁶² Tachado «d».

quede nin pueda quedar el procurador con el dinero de los tales derechos, y el rrelator por pagarse, como cada día por espiriencia se vee. Y de la tal paga fecha a prinçipio ninguno rreçibe agravio.

De lo qual tenemos hordenança, vsada e guardada, que dispone que la parte que sigue e da priesa pague la mitad de los derechos de todo el proçesso, e con esta paga sea obligado el rrelator a sacar la rrelaçión y el rrelatar el proçesso, avnque la otra //(fol. 59 vto.) parte no pague la otra su mitad, nin pueda apremiar a la tal parte a que le pague fasta que el tal pleyto se rrelate e sentençie. Y ansy se guarda. E esta es harta gratifiçación que se haze al pleyteante e agrauio al rrelator, syn que agora nuevamente ge lo rrestenga. E hasta⁶³ que entre tanto que el pleyto se vee e sentençia, el rrelator esté syn ser pagado y coma⁶⁴ de su propia hazienda.

Otrosy dezimos que, segund la grand carestía que oy día ay en los mantinimientos, espeçialmente en esta villa, avida consyderaçión a los tiempos pasados e presçios e abundançias que avía quando se hizo la dicha hordenança antigua, quando al prinçipio fueron tasados nuestros derechos, avnque las partes anbas pagasen agora sus derechos antes que la rrelaçión se sacase sería muy justo, e avn no bastaría para nos mantener nuestras personas, casas, hijos e mugeres ni supliir nuestras nesçessidades. Y si⁶⁵ esto no se provee ansy y manda, nos cunple dexar los ofiçios y buscar otra manera de bibir.

La yntençión de los rrelatores no es suplicar ni procurar esto por cobdiçia⁶⁶, salvo porque conosemos que concurren los dichos ynconvinientes e dapnnos, e más a los pleytos y pleyteantes en los despachos que a los rrelatores en el ynterese de ser pagados luego a prinçipio, o después de sentençiadados los pleytos. E conosco qm'es muy difiçultoso lo que agora nos mandan y no se puede buenamente cunplir.

Suplicamos a Vuestra Señoría, Magestad, pues en todas las cosas tiene zelo a la equidad e bien público y non agraviar a ninguno, le plega por tal manera proveer como los tales yncon//(fol. 60 r^o)vinientes y agravios, y otros que podrían rrecresçer, se quiten a los rrelatores [y] puedan mantenerse con el ynterese y derechos de nuestro travajo e no se dé cabsa ni ocasyón a que, por no ser luego pagados de sus derechos, no tengan para luego poder sacar y pagar la rrelaçión a las personas que las sacan y se cabse dilaçión para el brebe despacho de los dichos pleytos e pleyteantes.

Xuarez. El Dottor Florez Castro⁶⁷. El Dottor Pennaflor. El Liçençiado Pulgar. El Bachiller Villegas. El Bachiller Orenze de Villar. El Bachiller Aluas. El Bachiller Aguilar. El Bachiller Atiença.

⁶³ El texto dice en su lugar «basta».

⁶⁴ El texto dice en su lugar «como».

⁶⁵ El texto dice en su lugar «se».

⁶⁶ El texto dice en su lugar «cabdiçia».

⁶⁷ El texto dice en su lugar «Castrobus».

En la noble villa de Valladolid, a dos días del mes de octubre de mill e quinientos e veynte e ocho annos, los señores Presydenete e Oidores del Avdiencia de Sus Magestades dixeron que, por quanto por las hordenanças d'esta Real Avdiencia está dispuesto y mandado que los letrados de las partes que en ella litigan firmen por bastantes los poderes, e porque \de/ la guarda de la dicha hordenança se sygue provecho a los litigantes, que devían mandar e mandaron a los procuradores del número d'esta Avdiencia que de aquí adelante antes e primero que presenten petición en nombre de sus partes firmado de letrado, presenten el poder que d'ellos tienen y lo entreguen al escriuano de la cabsa, firmado por bastante de letrado conosciado d'esta Corte, so pena de quatro rreales para los pobres de la cárcel por cada vez que lo contrario hizieren. E ansy mesmo mandaron a los escriuanos d'esta Real Avdiencia e de los otros juzgados d'ella que no den los procesos a los rrelatores, ansy para ynterlocutoria commo para difinitiva, syn que los dichos poderes estén firmados por bastantes //(fol. 60 vto.) de letrado, nin los dichos rrelatores fagan rrelación de los pleytos syn qu'estén firmados los dichos poderes por bastantes, como dicho es. E que lo fagan e cunplan asy los dichos escriuanos e rrelatores, so pena de quatro rreales para los pobres de la cárcel a cada vno d'ellos que lo contrario hizieren.

En el qual dicho avto e mandamiento estavan doze sennales.

* * * * *

El Rey

Alcaldes de los Hijosdalgo e notario de León que rresydís en la nuestra Avdiencia e Chançellería de la villa de Valladolid. Ya sabéis cómo a cabsa que por ynformación consta⁶⁸ que en çiertos pleytos que algunos del rreyno de Galizia trataron sobre sus hidalguías hizieron çiertos favdes e engannos por aver sentençia en su favor, presentando testigos falsos, e algunos d'ellos en vna cabsa dezían sus dichos tres o quatro vezes, mudándose los nombres, de manera que las tales personas o los más d'ellos, seyendo pecheros, por las provanças falsas que hizieron ovieron sentençias e cartas executorias d'ellas en su favor. E algunos de los tales testigos se castigaron en nuestra Corte. E para que adelante no se hiziesen los dichos fravdes e engannos e fuesen conosciados los testigos que en semejantes cabsas se presentasen, vos fue dado por ynstrucción la horden que en ello toviédesedes, la qual soy ynformado que no es bastante rremedio para que no se fagan los dichos favdes y engannos. E platicado sobre ello hemos acordado que de aquí adelante en las cabsas que ante vosotros están pendientes e se trataren en el faser de las provanças d'ellas guardéys la forme e horden syguiente:

Yntençión
sobre las
hidalguías de
Galizia.
1528

Que para rresçebir las provanças nombréys vn letrado, que sea persona de confiança, y luego que le nombráredes //(fol. 61 rº) lo fagáis saber al Presydenete e Oidores de la dicha nuestra Avdiencia para que ellos vean e sepan sy es tal persona e tiene la habilidad que rrequiere. Y el letrado que asy nombráredes y vno de los rreçebtores d'esa Avdiencia, qual nombráredes, vayan a rresçebir las provanças a los lugares donde biben los que tratan los tales pleytos sobre sus hidalguías, y vna persona de confiança lleve poder del nuestro fiscal para en la dicha cabda. E mandamos al nuestro fiscal que enbíe

⁶⁸ El texto dice en su lugar «consto».

la tal persona con su poder, y ante todas cosas faga juntar todo el conçejo, estando ellos presentes, e les digan e fagan saber cómo van allí a faser la provança, que ellos presenten sus testigos. Y demás de los que ellos presentaren se ynformen de su salario qué otras personas pueden saber la verdad, y el que fuere con poder del fiscal los presente a su pedimiento e de ofiçio. Y en los pleytos que los⁶⁹ conçejos no syguieren lleven las premáticas del sennor Rey Don Juan, como la llevan los hidalgos en este caso, e fagan delante d'ellos juntar todo el conçejo e les diga e notifique por avto que rrespondan sy aquel que con ellos letyga sy es ome hijodalgo o pechero, y qué provança tiene contra él, porque de lo que ellos rrespondieren colegirán mejor lo que se puede provar. Y si oviere provança contra él compelan al conçejo que la presente, y él, y la persona que llevare poder del fiscal, asystan con el procurador del conçejo y presente asy mesmo los testigos que le paresçiere. E mando que el dicho letrado, en el pueblo donde oviere de faser la provança o en la cabeça del partido, faga buscar e busque con toda deligençia los padrones antiguos para que por ellos mejor se sepa e averigue sy la persona que trata pleyto sobre su hidalguía o sus passados están enpadronados por pecheros o hidalgos, e los lleven ante vosotros.

Asy mesmo, por que más claramente se averigue la verdad, la persona que enbiáredes rrepregunte sy los testigos //(fol. 61 vto.) que dixere n que el que litiga e su padre e ahuelo no an pechado, la cabsa e rrazón por qué dexan de pechar, e sy hera por ser pobre o muy rrico, o rregidor o merino o alcalde o juez o mayordomo o procurador o escriuano o syndico o ofiçial de alguna çibdad, villa o lugar, yglesia o ospital⁷⁰ o monesterio, o por ser peón o allegado o criado o amo o collaço de algund cavallero o de otra persona, o por rrazón de otro ofiçio, o por andar al monte o no le osar enpadronar, o por estar avssente de la tierra o por bibir en lugar o casar previllegiado, o por no ser casado, y declare la cabsa sufizientemente. E pregúntenles por la calidad de la persona del padre e ahuelo, y dó[nde] bibía y con quién, e de qué ofiçio.

Asy mesmo se ynformen sy pagavan al escriuano de la tierra alguna cosa que no pagaban los hijosdalgo, y si sus parientes de parte del padre por línea masculina pechavan. E se ynforme de los comarcanos de todo lo suso dicho, porque podría ser que los del pueblo, por temor, no dixesen la verdad.

Ansy mismo el dicho letrado e rreçebtor en los lugares de sennorío fagan saber a los duennos d'él, antes que se ocupen en las provanças, el tal pleyto y la persona con quién es y cómo ellos van a rreçebir las provanças, y le rrequieran que asysta al dicho pleyto sy quisyere, por lo que le toca. E lo mismo fagan a los que tovieren la juridiçión del tal lugar.

El salario que oviere de aver el tal letrado vos mando que ge lo taséys vosotros, que sea justo e moderado, e mandéys quién ge lo aya de pagar.

Otrosy, como sabéis, por nuestras zédulas os está mandado que sobreseáys de conosçer de los pleytos e cabsas que ante vos //(fol. 62 r^o) otros están pendientes sobre las dichas hidalguías del Obispado de Mondonnedo y de las otras partes del rreyno de Galizia fasta que se diese la horden que por esta nuestra çédula os mando que tengáis

⁶⁹ El texto dice en su lugar «ellos».

⁷⁰ El texto dice en su lugar «espital».

en ellas. Por ende, de aquí adelante proçeded en las dichas cabsas que ante vosotros están pendientes e se movieren, guardando en el proçeder d'ellas lo contenido en esta nuestra segunda ynstançia, e vaya ynserta en las rreçebtorías que despacháredes, por que el letrado e rreçebtor que a ello fuere sepa que han de faser las dichas deligençias syn que falte cosa alguna d'ellas, amonestánsolos que, no lo haziendo, que proveeréis otra persona que a su costa lo vaya a faser. E asy os mando que lo fagáis. Pero de los pleytos e cabsas que an tratado e trataren sobre las hidalguías en cuyas causas fueron presentados testigos falsos e fueron condenados e castigados públicamente por los del nuestro Consejo, e sy mandaron traer ante ellos las executorias que en ello[s] se dieron, e las provanças e ynformación que se rreçibieron de las dichas falsedades, d'estas tales no conozcáys nin vos entremetáys a conosçer porque está mandado que los del nuestro Consejo fagan sobre ello justicia.

Fecha en Toledo, a IIIIº días de dezienbre de I.U.DXXVIIIº annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

En la qual dicha çédula estavan nueve sennales, y en las espaldas estava la presentación de cómo la obedesçieron e cunplieron.

* * * * *

El Rey e la Reyna

En la noble villa de Valladolid, a veynte e seys días del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e vn annos. El sennor Liçençiado Pero Vermúdez, Alcalde del Rey e de la Reyna nuestros sennores en la su Corte e Chançellería, dixo que por quanto Sus Altezas avían enbiado a él e a los sennores Alcaldes, sus conpanneros, vna zédula //(fol. 62 vto.) firmada de sus rreales nombres e les enbiava a mandar que luego la enbiasen al Duque de Véjar para saber la rrespuesta que dava, que porque se temía e rrezelava que la dicha çédula se perdería por fuego o por agua o por otro mal rrecabdo alguno, que mandava e mandó abtorizar. E visto qu'estava sana la dicha çédula, no rrota ni cançelada, ni en lugar alguno sospechoso, que mandava e mandó a mí, Diego del Castillo, escriuano del Crimen⁷¹ en la dicha Corte e Chançellería, que sacase de la dicha çédula vn treslado o dos o más, los que nesçessarios fuesen. A los quales dichos treslados dixo que ynterponía e ynterpuso su avtoridad e decreto, e mandava e mandavan que valiesen e fiziesen tanta fee como la dicha çédula oreginal, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

Çédula para el Duque de Béjar sobre la vara que quitó a Diego Gutiérrez, para que le sea tomada, e que de aquí adelante por semejantes cosas no quite la vara a los que la tuvieren.
1501

El Rey e la Reyna

Duque, primo. Nos somos ynformados que porque Diego Gutiérrez, alguazil de la nuestra Corte e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid, complió vn mandamiento de nuestros Alcaldes le fezistes quitar la vara por faser plazer [a] algunas per-

Esta es la çédula de lo dicho de la vara. 1501

⁷¹ El texto dice en su lugar «de lo Crimen».

sonas a quien tocava, y otra vez fezistes lo semejante a Andrés Rubert, nuestro alguazil. De lo qual somos maravillados e vos no lo deuíades del faser. E porque nos enbiamos a mandar a los dichos Alcaldes que luego le tornasen la vara al dicho alguazil, como primero la tenía, nos vos mandamos que de aquí adelante por semejantes casos no quitédes los ofiçiales que en nuestra⁷² Chançellería estuvieren puestos, porque no solamente no daremos lugar a ello, mas avn proveeremos como compliere a nuestro seruiçio.

De la çibdad de Granada, a veynte días del mes de junio de mill e quinientos e vn annos.

Yo el Rrey. Yo la Rreyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Grizio.

E en las espaldas de la dicha çédula estavan syete sennales de los del Consejo.

Por el Rey e la reyna al Duque de Véjar, su primo.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es de suso: Joan de Santander, escriuano, e Alonso de Lasalde, sastre, e Sebastián de Lasalde, su fijo, veçinos de Valladolid.

Yo Diego del Castillo, escriuano suso dicho, en vno con los dichos testigos fui⁷³ presente a lo que dicho es, e por mandado de los dichos sennor Alcalde la fize escriuir e syné de mi sygno a tal. Diego del Castillo, escriuano. //

La Reyna

(fol. 63 r^o)
Para que los
Oydores que
Su Magestad
mandare
que vayan
a la Corte,
antes que se
partan dexten
los votos en
los pleytos
que tuvieren
vistos.
1528

Presidente e Oidores de la nuestra Avdiençia que rresyde en la villa de Valladolid. Porque soy ynformada que algunos de los Oydores d'esa Avdiençia que he mandado vengan a rresydir en nuestra Corte se escusan de botar e dexar sus botos en los proçesos que tienen vistos en esa Avdiençia, y como quiera que antes de agora está proveydo y mandado que los pleytos que touieren vistos los boten; pero, porque no tengan cabsa de escusarse d'ello, por esta mi çédula mando que los Oydores d'esa Avdiençia que agora está mandado que vengan a rresydir en nuestra Corte boten los pleytos que tienen vistos antes que se partan, o os dexten sus botos d'ellos. Y lo mismo mando que se faga de aquí adelante quando se ofreçiere semejante caso. Y que vosotros lo fagáis asy guardar e complir.

Fecha en Madrid, a onze días del mes de jullio de mill e quinientos e veynte y ocho annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha zédula estavan nueve sennales de firmas.

⁷² Tachado «Corte e».

⁷³ El texto dice en su lugar «fue».

La Reyna

Presydenete e Oidores de la nuestra Avdiencia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Ya sabéis cómo el Enperador y Rey mi sennor a rresçebido las Coronas del Ynperio, por lo qual será nesçessario que en las provisyones que se despacharen en esa Avdiencia de aquí adelante [se cambie] el ditado, poniendo en ellas «Don Carlos, por la Diuina Clemencia Enperador Semper Augusto, Rey de Alemania, Donna Juana, etc.», como fasta aquí, syn poner «eieto». Por ende yo vos encargo e mando que proueáis cómo los escriuanos d'esa Avdiencia //(fol. 63 vto.) lo pongan asy de aquí adelante en todas las cartas e prouissionses que se despacharen.

Forma de cómo se a de poner el ditado en las prouissionses de Su Magestad. 1530

Fecha en la villa de Madrid, a vn días del mes de abril de I.U.DXXX annos.

Yo la Reyna.

Por mandado, Juan Vázquez.

En Valladolid, a XI de abril de XXX annos se entregó esta zédula a Su Sennoría e lo mandó cunplir asy.

* * * * *

La Reyna

Nuestros Oidores de la nuestra Avdiencia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Sabed que yo he sydo ynformada que quando alguno de vosotros vays por nuestro mandado a ver y faser y pintar términos en los pleytos que en esa Avdiencia se tratan, algunas vezes os vays luego que se os dan nuestras zédulas, syn que el Presidente sepa cuándo os partís. E que algunas vezes acaesçe que os vays a tiempo que están para determinar algunos negoçios, de que las partes a quien tocan rreçiben mucho agravio. Y porque no es mi voluntad ni es justo que vays a los tales negoçios syn que primero lo fagáis saber al dicho Presydenete, yo vos mando a todos e a cada vno de vos, asy a los que agora sois commo a los que seréis de aquí adelante, que no vays nin partáis de vuestras casas ni d'esa Avdiencia syn hazerlo saber primero al dicho nuestro Presydenete d'ella, para que él⁷⁵ os sennale el día en que vays a entender en los tales negoçios. E no fagádes ende al, porque asy conviene a nuestro seruicio.

Para que, si acaecière ser nesçessario que vno o dos de los Oydores vayan a ver hazer partir algunos términos, que no partan⁷⁴ sin que primeramente lo hagan saber al Presidente para que les sennale el día que han de partir. 1530

De Madrid, a VIIIº días del mes //(fol. 64 rº) de mayo de quinientos e XXX annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha zédula estavan doss sennales de firmas.

* * * * *

⁷⁴ Tachado «sin que», y repetido «que no partan».

⁷⁵ El texto repite «para que él».

La Reyna

Que si alguno
o algunos de
los Oydores
ovieren de yr
a ver haser
alguna pintura
de términos,
que no vaya
ni parta hasta
que se enbrie
la rrelaçión al
Consejo, para
que Su Ma-
gestad enbrie a
mandar lo que
en el caso se
deua hazer.
1530

Presydenete e Oidores de la nuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Sabed que yo he sydo ynformada que en algunos pleytos que en esa Avdiençia se tratan acaesçe ser neçessario que vno o dos de vosotros vaya a ver haser pintar algunos términos sobre que los tales pleytos se tratan. Y porque a nuestro seruiçio conviene que antes que ninguno de vosotros parta a entender en los tales negoçios enbiéis rrelaçión d'ello al nuestro Consejo, yo vos mando que no partáis d'esa Avdiençia syn que primero se faga esta deligençia para que, ynformada de la rrelaçión que asy enbiáredes por los del nuestro Consejo, os enbrie a mandar lo que en el caso fagáis. E no fagádes ende al.

Fecha en Madrid, a VIII^a días del mes de junio de DXXX annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha çédula estavan dos firmas.

* * * * *

La Reyna

1531

Presydenete e Oidores de la nuestra Avdiençia que rreside en la villa de Valladolid. Ví lo que me escrevistes çerca de los botos que dió por escrito el Liçençiado Ysunça, Oydor que fue⁷⁶ d'esa Avdiençia, en los pleytos que tenía vistos que penden en esa Avdiençia, sobre que pidís⁷⁷ os enbrie a mandar lo que en esto se deva faser. Y porque vosotros sabéis y estáys bien ynformados de lo que en esa Avdiençia otras vezes se a fecho y acostunbrado faser y de lo que conviene que en esto se faga, y conosçíades la persona, letras y conçiencia del dicho Liçençiado Ysunça, acordé vos lo tornar a rremittir //(fol. 64 vto.) para que entre vosotros platiqéis y determinéys en este caso lo que de justiçia se deva hazer y convenga para la buena determinaçión de los negoçios y por qu'esté proveydo. Y en los casos que de aquí adelante subçedieren d'esta calidad enbiármeys rrelaçión particular de lo que viéredes que conviene que se provea por que, visto, enbrie mandar lo que en ello se a de hazer. Y juntamente con vuestro pareçer me enbiad los motivos que para ello touiéredes.

Fecha en la çibdad de Ávila, a XV días del mes de junio de I.U.DXXXI annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha çédula estavan syete sennales de firmas.

* * * * *

⁷⁶ El texto dice en su lugar «fuese».

⁷⁷ El texto dice en su lugar «pidífos».

La Reyna

Reverendo yn Christo padre Obispo de Badajoz, Presyden- 1530
te de la nuestra Audiencia e Chancillería que resyde en la villa de Valladolid. Ya sabéis cómo el Enperador y Rey mi sennor por vna su çédula a mandado que ninguno de los nuestros Oidores d'esa Avdiencia salga d'ella nin vaya a visytaçión de términos ni a otra parte syn primero nos lo consultar y hazer saber. Y porque podría ser que yo, no estando bien ynformada, oviese mandado dar alguna mi zédula contra lo que Su Magestad por la dicha su çédula mandó, yo vos mando que, no enbargante que por çédula mía yo aya mandado o mande de aquí adelante que alguno de nuestros Oydores vaya fuera d'esa dicha Avdiencia, me lo consultad y hazed saber primero, //(fol. 65 r^o) conforme a la dicha çédula del Enperador y Rey mi sennor. Por que con vuestra consulta e paresçer mejor ynformada mande proueer lo que más convenga al seruiçio de Su Magestad e mío.

Fecha en Madrid, a VIII^o días del mes de jullio, anno del Sennor de mill e quinientos e treynta annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha çédula estavan syete sennales de firmas.

* * * * *

La Reyna

Presyden- 1530
te e Oydores de la nuestra Audiencia qu'está e resyde en la villa de Valladolid. Yo soy ynformada que en esta villa mueren de pestilencia, y porque de estar en ella esa Avdiencia en tal tiempo se podrían rrecresçer peligros a las personas que en ella están en nuestro seruiçio, yo vos mando que, si os paresçiere que conviene a mi seruiçio que esa Avdiencia se salga d'esa villa, os vays a otro lugar d'esa comarca, con tanto que no sea a la çibdad de Toro, porque asy conviene a mi seruiçio.

Fecha en Madrid, a onze días del mes de setiembre de quinientos e treynta annos.

Yo la Rreyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha zédula estavan syete sennales de firmas.

* * * * *

Don Carlos por la diuina clemencia Enperador Senper Augusto, etc. A vos el Presyden-
te e Oidores de la nuestra Audiencia e Chancillería que está e resyde en la villa de Valladolid, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha rrelación que en los pleytos que ante vosotros van por vía de apelación de los alcaldes d'esa Avdiencia, que son de seys mill maravedís //(fol. 65 vto.) abaxo, days e pronunçiaýs doss sentençias, en vista e

Para que los pleytos que vinieren por apelación de ante los alcaldes de VI.U. maraveris o

⁷⁸ Tachado «Presidente e».

dende ayuso,
la primera
que dieren⁷⁸
[los] Oydores
sea avida por
revista e se
execute.
1530

rrebista, e que a esta cabsa a las partes que litigan se syguen muchas costas e gastos. Lo qual diz que se podría escusar mandando que la sentençia que por vosotros fuese dada sobre las dichas ca[b]sas, rrevocando o confirmando la sentençia que por el alcalde d'esa Avdiençia fuere dada sea avida por grado de rrevista, como lo dispone la hordenançã de Medina, en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de mi Corte para ante los del nuestro Consejo o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto e platicado por los del nuestro Consejo y consultado con la Enperatriz y Reyna, nuestra Muy Cara e Muy Amada hija e muger, porque de abrebiarse los dichos pleytos viene mucho provecho e vtilidad a las partes que litigan fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón, e nos tovimoslo por bien. E por esta nuestra carta mandamos que la sentençia que por vosotros fuere dada sobre las dichas cabsas que fueren fasta los dichos seys mill maravedís o dende abajo, confirmando o rrevocando la sentençia que por los dichos alcaldes fuere dada, sea avida por grado de rrevista. E mandamos a vos los dichos nuestro Presidente e Oidores que ansí lo guardéis e cunpláys de aquí adelante, e que contra el tenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido no vays nin paséys. E no fagádes ende al.

Dada en la villa de Madrid, a diez e syete días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta annos.

Yo la Reyna.

Yo Juan Vázquez //(fol. 66 r^o) de Molina, secretario de Sus Çessáreas e Católicas Magestades, la fiz es criuir por mandado de Su Magestad.

Compostellanus. Dottor Guevara. Acunna Liçençiatu. El Dottor de Corral. Liçençiatu Girón. El Liçençiado Montoya. Registrada. El Bachiller Jufre. Martín Hor-tiz por Chançiller.

* * * * *

Para que los
pleytos que
fueren de
XL.U. [marave-
vedís] o dende
ayuso se vean
por dos Oydores.
Y si tres lo
vieren, baste
que aya dos
votos confor-
mes y que la
firmen todos
tress. Y que no
sea nesçesario
esté a ello [el]
Presydente en
la revista.
1530

Don Carlos por la divina clemençia etc. a vos el Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia que rreside en la villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha rrelaçión que a cabsa de os ocupar los Oydores de las Salas d'esa Avdiençia en ver y determinar los pleytos que son de quantía de fasta quarenta mill maravedís e dende ayuso, ay muchos ynpedimientos en el ver y determinar de los pleytos que son de mayor calidad y cantidad, y bastaría que doss Oydores de vosotros viéredes en vista y en grado de rrevista los pleytos que fuesen fasta la dicha quantía de los dichos quarenta mill maravedís y dende ayuso, por que vos el dicho Presydente y todos los otros Oydores quedásedes libres para ver y determinar los pleytos que fuesen de mayor calidad e cantidad. E visto lo suso dicho por los del nuestro Consejo y consultado con la Enperatriz y Reyna nuestra Muy Cara e Muy Amada hija e muger, acatando el provecho e vtilidad que de abrebiarse los dichos pleytos se sygue a las dichas partes, y porque en la determinaçión d'ellos aya presta y brebe espediçión, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien. E por esta nuestra carta mandamos que de aquí adelante los pleytos que en esa nuestra Avdiençia se trataren y estovieren pendientes que fueren fasta //(fol. 66 vto.) en quantía de quarenta mill maravedís y dende ayuso los vean e determinen dos Oidores d'esa nuestra Avdiençia, asy en vista como en grado de rrevista, y que lo que por ellos fuere determinado

se cunpla y execute no enbargante las leyes y premáticas de nuestros rreynos y las hordenanças d'esa nuestra Avdiencia que en contrario d'esto disponen, y otras qualesquier provisyones y zédulas que sobre ello ayán seydo dadas. Con las quales y con cada vna d'ellas yo dispenso en quanto a esto toca y las abrogo y derogo, quedando en su fuerça e vigor para las otras cosas en ellas contenidas. Pero sy los dichos pleytos o alguno d'ellos se viere por tress Oidores d'esa nuestra Avdiencia, mandamos que en tal caso, seyendo los dos d'ellos conformes, que aquello sea avido por determinación, asy en vista como en grado de rrevista, no enbargante que en el dicho grado de rrevista no yntervengáis vos el dicho nuestro Presydenste. Y que todos tres firmen lo que a la mayor parte paresçiere. E no fagades ende al. Dada en la villa de Ocanna, a IX días del mes de nobiembre anno del Sennor de mill e quinientos e treynta annos.

Yo la Reyna.

Yo Joan Vázquez de Molina, secretario de Sus Çessárea e Católicas Magestades, la fize escriuir por mandado de Su Magestad.

Joanes Compostellanus. Liçençiatu Aguirre. Acunna Liçençiatu. Martinus Dottor. Fortunius de Arçilla Dotor. Dottor Corral. Liçençiatu Girón. Registrada. El Bachiller Jufre. Martín Hortiz Chançiller.

En Valladolid, a VIIIº días del mes de nobiembre ano de mill //(fol. 67 rº) e quinientos e treinta annos, ante los sennores Presidente e Oidores del Avdiencia de Sus Magestades, estando en pública avdiencia se leyó e publicó esta carta e prouisión rreal de Sus Magestades, estando presentes algunos escriuanos e rrelatores e procuradores de la dicha Avdiencia e otras personas. Juan Gutiérrez.

* * * * *

Don Carlos por la divina clemencia etc. A vos el Presydenste e Oidores de la nuestra Avdiencia e Chançellería qu'está e rresyde en la villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha rrelación que en los pleytos que ante vosotros van por vía de apelación de los alcaldes hordinarios d'esa dicha villa y de los lugares dentro de las ocho leguas, que son de seys mill maravedís abaxo, days e pronunçiaýs dos sentençias, en vista e rrevista, e que a esta cabsa a las partes que litigan se les syguen muchas costas e gastos. Lo qual diz que se podría escusar mandando que la sentençia que por vosotros fuere dada sobre las dichas cabsas, rrevocando o confirmando la sentençia que por el alcalde hordinario d'esa dicha villa y de los dichos lugares dentro de las ocho leguas d'ella fuere dada, sea avida por grado de rrevista, como lo dispone la hordenança de Medina, en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de nuestra Corte para ante los del nuestro Consejo. Lo qual visto e platicado por los del nuestro Consejo, e consultado con la Enperatriz e Reyna nuestra Muy Cara e Muy Anada hija e muger, porque de abrebiarse los dichos pleytos viene mucho provecho e vtilidad a las partes que litigan, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien. E por esta nuestra carta mandamos que la sentençia que por vosotros fuere dada sobre las dichas cabsas que fueren fasta los dichos seys mill maravedís e dende abaxo, confirmando //(fol. 67 vto.) o rrevocando la sentençia que por los dichos alcaldes fuere dada, sea avida por grado de rrevista. E mandamos a vos los dichos nuestros Presydenste

Para que los pleytos que vinieren por apelación de los alcaldes hordinarios d'esta villa e de los otros lugares dentro de las ocho leguas, de quantía de VI.U. maravedís o dende ayuso, que la sentençia que dieren los Oidores sea avida por rrevista e que se execute
1530

e Oydores que asy lo guardáis e cunpláys de aquí adelante, e que contra el tenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido no vays nin paséys. E no fagádes ende al.

Dada en la villa de Ocanna, a nueve días del mes de noniembre anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta annos.

Yo la Reyna.

Yo Juan Vázquez de Molina, secretario de Sus Çessárea e Católicas Magestades, la fize escriuir por mandado de Su Magestad.

Joanes Compostellanus. Liçençiatu Aguirre. Acunna Liçençiatu. Martinus Dottor. Fortunius de Arçilla Docttor. Dottor de Corral. Liçençiatu Girón. Registrada. El Bachiller Jufre. Martín Hortiz, por Chançeller.

En Valladolid, a diez e ocho días del mes de nobiembre de mill e quinientos e treynta annos, ante los sennores Presyde e Oydores, estando en pública avdiencia se leyó e publicó esta carta e provisyón de Sus Magestades, estando presentes algunos escriuanos e rrelatores e procuradores de la dicha Avdiencia e otras personas. Juan Gutiérrez.

* * * * *

La Reyna

Presyde e Oidores de la nuestra Avdiencia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Sabed que el católico Rey Don Fernando, que aya santa gloria, mandó dar e dió vna çédula firmada de su nombre, fecha en esta guisa:

El Rey

Que para declarar a alguno por cauallero armado no baste que tenga testimonio de la Cauallería si no toviere preuillejo d'ella, etc. 1530

Presyde e Oidores de la Avdiencia e Chançellería que rresyde en la çibdad de Granada. Ví lo que me escrevistes çerca de la dubda que teníades en los pleytos que ante vosotros penden entre el conçejo de la villa de Tarancón con çiertos //(fol. 68 r^o) vezinos de la dicha villa que pretenden ser esentos por cavalleros armados, syn tener previllegio de la cavallería, teniendo solamente el testimonio d'ello. Y lo que en ello avéis de faser es que para declarar [a] alguno por cavallero armado no baste que tenga testimonio de la Cavallería sy no toviere preuillegio de ella. E asy lo devéis de determinar en los casos que en esa Avdiencia ocurrieren.

Fecha en Madrid, a veynte y tres de março de mill e quinientos e tres annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Alteza, Almagán.

Por ende yo vos mando que veáys la dicha zédula que de suso va encorporada e la guardéis e cunpláys como sy a vosotros fuere deregida y endresçada.

Fecha en la villa de Madrid, a veynte e vn días del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta annos.

Yo la Rreyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.
Y en las espaldas de la dicha cédula estaban siete sennales.

En Valladolid, a XVIIIº días del mes de nobiembre de mill e quinientos e treynta annos, se leyó esta zédula de Su Magestad ante los sennores Presydenete e Oidores, estando en pública avdiencia presentes algunos de los escriuanos de la dicha Avdiencia e algunos e rrelatores e los procuradores e otras personas muchas. Juan Gutiérrez.

* * * * *

La Reyna

Presydenete e Oidores de la nuestra Avdiencia que está e resyde en la villa de Valladolid. VÍ lo que me escrevistes çerca de los votos que el Liçençado Ysunça dexó por escrito, lo qual mandé ver en el nuestro Consejo. E mando que los proçessos que vio el dicho Liçençado en la Sala que resydía, juntamente con los otros Oydores de su Sala, e dió su boto y paresçer a vos el dicho Presydenete al tienpo que se partió de Valladolid y fue traydo al nuestro //(fol. 68 vto.) Consejo de las Yndias, avnque después fallestió antes de firmar e pronunçiar las sentençias, que valgan los botos y se junten para faser sentençia.

Que los votos que dexó el Liçençado Ysunça al Presidente al tienpo de su partida que valgan y hagan sentençia, puesto que falleçió antes de pronunçiar y formar las sentençias. Y lo mismo en todos los otros votos que dexó en los pleytos rremitidos de vna Sala a otra. Y que se guarde asy de aquí adelante. 1531

Lo mismo mando que se faga de los botos que dió el dicho Liçençado en los proçessos rremitidos de vna Sala a otra, que valgan y se junten con los otros para sentençiar. Y me pareçe bien lo que escreví y cosa conviniente para la buena espidiçión de los negoçios que de aquí adelante los botos del Oydor que muriere y los dexare por escrito valgan como si los diese Oydor avssente o proveydo para otro ofiçio. Y quiero y mando que se faga asy de aquí adelante en esa Avdiencia, y que lo guardéys e cunpláys, e fagáys guardar e complir.

Fecha en Ávila, a IX de setiembre de I.U.DXXXI annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha zédula estaban nueve sennales de firmas.

En Valladolid, a doze días del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e vn annos, vista esta zédula de Su Magestad por los sennores Presydenete e Oidores en pública avdiencia, la obedesçieron con la rreverençia e acatamiento devidos. E en quanto al complimiento, dixeron que estaban prestos de faser e complir lo que por ella Su Magestad les manda. Cristóval Palomino.

* * * * *

La Reyna

Reçebttor que agora sois o fuéredes de aquí adelante de las penas aplicadas a nuestra cámara e fisco en la Avdiencia e Chançellería de Valladolid. A mí es fecha rrelaçión que en la cárçel de la dicha //(fol. 69 rº) Audiencia ay continuamente presas al-

Para que de las penas de cámara se den cada anno

a los presos
de la cárcel
pobres VI.U.
maravedís
para ropa o
las camas.
1528

gunas personas que son muy pobres y que⁷⁹ a cabsa que en la dicha cárcel no ay camas en que duerman ni ellos tienen qué bestir ni qué comer quando les faltan las limosnas que les suelen dar, muchas vezes adolesçen. Y avn diz que se an muerto algunos y que sería obra pía y seruiçio de nuestro Sennor que les mandase dar en cada vn anno alguna limosna de las dichas penas, con que se les pudiese comprar camas y dalles de comer y de bestir quando les faltasen. E yo, acatando esto, he avido por bien de faser merçed y limosna para lo suso dicho de seys mill maravedís en cada vn anno por el tiempo que mi voluntad fuere. Por ende yo vos mando que déys, paguéys y gastéis los dichos seys mill maravedís en cada vn anno por el tienpo que mi voluntad fuere, por cartas de libramientos firmados de los Alcaldes de la dicha nuestra Avdiencia, a las personas y en las cosas que para el hefeto suso dicho ellos mandaren. Que con esta mi çédula y con los dichos sus libramientos mando que vos sean rresçebidos e pasados en quenta los dichos seys mill maravedís en cada vn anno, por el tienpo que mi voluntad fuere, como dicho es. E no fagádes ende al.

Fecha en Madrid, a nueve de mayo de I.U.DXXVIII^o annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha çédula estavan dos sennales de firmas. //

* * * * *

(fol. 69 vto.)⁸⁰ En la çiudad de Panplona.

En la caussa y pleyto qu'es y pende ante nos y los del nuestro Consejo. //

⁷⁹ Tachado «c».

⁸⁰ A la espalda del libro se hallan notas, a modo de borrador, que no tienen nada que ver con su contenido. Así, tacha «Escruiano que presente estáys, rrequerid y dadme testimonio en manera que aga fee en juyzio y fuera d'él».